NOMBRE #873

No

2327

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Ley mediante la cual se crea Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana

31-7-78

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 22037

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

10 AGO. 1978

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido Señor:

Pláceme cortésmente, informarle, que la Ley - mediante la cual se crea la Ley Orgánica de las Fuerzas - Armadas de la República Dominicana, ha sido promulgada en fecha 31 de julio del presente año y registrada con el No. 873.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia,

JAQT
jm/ec.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

CAPITULO I

Principios Fundamentales

Art. 1.- Las Fuerzas Armadas son esencialmente obedientes y apolíticas y no tienen, en ningún caso, facultad para deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público y sostener la constitución y las leyes.

Art. 2.- Las Fuerzas Armadas se dividen en terrestres, navales y aéreas y dependen del Presidente de la República, según lo estatuye el título 5, sección primera, artículo 55 de la Constitución de la República, y reciben las órdenes correspondientes por órgano del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 3.- Para el cumplimiento de las misiones que tienen encomendadas, las Fuerzas Armadas se dedicarán esencialmente a desarrollar programas de entrenamiento, a elaborar planes para la defensa del territorio nacional y a ejercitarse en sus funciones militares. Cuando el Presidente de la República lo disponga prestarán su cooperación en situaciones de emergencia, calamidad pública y en aquellas otras obras y actividades de utilidad nacional.

Art. 4.- Las Fuerzas Armadas se rigen estrictamente por lo establecido en la Constitución y por las disposiciones de las Leyes y Reglamentos de carácter militar.

Art. 5.- La instrucción y educación militar son obligatorias, contínuas y progresivas, desde que se ingresa en las Fuerzas Armadas. Como medidas encaminadas a la superación del personal de las Fuerzas Armadas se le proporcionarán, en edición a su educación militar, facili-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA ord. DE 1928

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra F

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de -54- hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de julio 1928.

Alicia Ordoñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana *

BIBLIOTECA NACIONAL
SANTO DOMINGO, R. D.

dades para desarrollar conocimientos en profesiones universitarias o técnicas y en artes u oficios. Los Estados Mayores de cada cuerpo elaborarán y supervisarán este desarrollo.

Art. 6.- Las Fuerzas terrestres de la nación constituídas por el Ejército Nacional, tienen por objeto: 1) defender la integridad, soberanía e independencia de la nación; 2) asegurar el cumplimiento de - la Constitución y las Leyes; 3) mantener el orden público; 4) proteger el tráfico, industrias y comercios legales; 5) apoyar las autoridades y funcionarios legalmente constituídos en las formas previstas en las leyes y reglamentos militares; 6) proteger las personas y sus propiedades; y 7) desempeñar las funciones del servicio militar a que fueran - destinadas por el Presidente de la República.

Art. 7.- Las Fuerzas Navales de la Nación constituídas por - la Marina de Guerra, tienen por objeto, además de lo especificado en los apartados 1, 2, 5, 6 y 7 del Artículo anterior: 1) mantener el orden - público en las costas y aguas territoriales de la República; 2) proteger el tráfico, industrias marítimas legales, haciendo respetar sus intereses y pabellones; 3) combatir la piratería, la contravención a las - leyes, disposiciones sobre navegación, comercio, pesca y los tratados internacionales.

Art. 8.- Las Fuerzas Aéreas de la Nación constituídas por la Fuerza Aérea Dominicana, tienen por objeto, además de lo especificado en los apartados 1, 2, 5, 6 y 7 del Artículo 6: 1) Mantener el orden público en el espacio aéreo de la República; 2) proteger el tráfico y comercio aéreos legales, haciendo respetar sus intereses y pabellones; 3) combatir la piratería, la contravención a las leyes y disposiciones sobre navegación, comercio aéreo y tratados internacionales.

Art. 9.- Todo ciudadano que entre a servir a las Fuerzas Ar-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA Ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra C

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de —54— hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo, 19 de julio 1978

Alberto Ordóñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

madas, luego de terminado el entrenamiento básico exigido por las reglamentaciones, prestará juramento de fidelidad a la bandera nacional, en - presencia de ésta y de acuerdo a la siguiente formula: JURAN USTEDES — POR DIOS, POR LA PATRIA Y POR SU HONOR DEFENDER LA INDEPENDENCIA DE LA - REPUBLICA, SU CONSTITUCION Y SUS LEYES, Y SER LEALES A SUS INSTITUCIONES Y SUS SUPERIORES HASTA OFRENDAR LA VIDA EN EL ALTO INTERES DE LA PATRIA.

SI JURAMOS

SI ASI LO HICIEREN MERECERAN EL BIEN, SI NO QUE LA PATRIA Y LA INSTITU— CION OS LO DEMANDE.

Art. 10.- Los honores militares y las reglas de cortesía y - ceremonial que deben rendirse a las Banderas, Himnos Nacional y extranjeros, a los Altos Funcionarios de la Nación, a los Jefes de Estados extranjeros, a los Oficiales y Alistados en general, así como las honras fúnebres serán establecidos en el Reglamento de Ceremonial.

Art. 11.- Cada cuerpo armado adoptará su Himno y su Bandera, los cuales tendrán carácter oficial previa aprobación del Presidente de la República. Serán descritos en detalle en los reglamentos internos de cada cuerpo.

Art. 12.- El día de las Fuerzas Armadas será el 25 de Febrero.

Párrafo.- El día del Veterano de las Fuerzas Armadas será celebrado el día 30 de septiembre de cada año.

CAPITULO II

COMPOSICION Y CLASIFICACION DE LAS FUERZAS ARMADAS

Composición de las Fuerzas Armadas

Art. 13.- Las Fuerzas Armadas las forman el Ejército Nacional, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea Dominicana, y se componen de cuadros permanentes y cuadros de reserva. Queda prohibida la organización y fun-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra L

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de -54- hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de Julio 1978.

Alicia Ordoñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana

cionamiento de milicias y cuerpos para militares no contemplados en la ley.

Art. 14.- Los cuadros permanentes están constituídos por los oficiales, alistados y asimilados en servicio activo. Sus efectivos serán consignados en la ley anual de Gastos Públicos.

Art. 15.- Los cuadros permanentes del Ejército Nacional, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea Dominicana, estarán integrados cada uno por su Estado Mayor y por un número de unidades entrenadas y equipadas, para cumplir las misiones establecidas en los Artículos 6, 7 y 8 respectivamente.

Art. 16.- La Organización y atribuciones de cada Estado Mayor, así como la denominación, clasificación, organización, distribución, uso de uniformes y equipos de las unidades o dependencias de cada cuerpo serán establecidos en los Reglamentos internos de los mismos.

Art. 17.- Los cuadros de reserva están constituídos por el personal de las Fuerzas Armadas que no se mantiene en servicio activo pero sí bajo una Organización que permita a sus componentes ser llamados a servir en condiciones de actividad, en caso de movilización total cuando lo disponga el Presidente de la República, por ser necesario en interés de la seguridad nacional.

Párrafo.- Habrá una dirección de la reserva de las Fuerzas Armadas que dependerá de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, cuyo Director será designado por el Presidente de la República por recomendación del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 18.- Los cuadros de reserva estarán integrados por el personal militar procedente de los cuadros permanentes que en situación de retiro o licenciamiento honroro conserve su aptitud física y mental y por los dominicanos de uno u otro sexo que por ser necesario en interés

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra L

No. — de estos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de —54— hojas escritas en ambos lados e razón de dos en cada una de las finales.

Santo Domingo 19 de julio 1978

Alicia Ortea

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana *

de la seguridad nacional, sean destinados a dichos cuadros por el Presidente de la República, conforme a recomendación emanada del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 19.- El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas dispondrá la forma en que deba llevarse la organización de los cuadros de reserva, así como el procedimiento para la llamada al servicio activo, asignando a cada cuerpo el número correspondientes de plazas de acuerdo a sus necesidades.

Art. 20.- El personal en retiro se destinará siempre al cuerpo donde prestó servicio activo, hasta el momento de pasar a esa situación, concediéndole el rango que ostentaba cuando fue puesto en esa condición, o el que amerite de acuerdo a los conocimientos adquiridos en el tiempo en retiro, previa comprobación de la Junta de Ascensos respectiva.

Art. 21.- Al personal civil de uno u otro sexo que esté formando parte de los cuadros de reserva por haber sido llamados de acuerdo a lo que dispone el artículo 18, no se concederá ningún grado, mientras no haya recibido los correspondientes cursos de entrenamiento que lo capaciten para el mismo.

CLASIFICACION DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS.-

Art. 22.- El personal de Oficiales, en atención a la naturaleza de sus funciones se clasifican en:

a) Oficiales de Comando;
b) Oficiales Especialistas;
c) Oficiales de Servicios Auxiliares;
d) Cadetes y Guardiamarinas.

Art. 23.- Los Alistados se clasifican en:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra F

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de - 54 -

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios, interlineales.

Santo Domingo, 19 de Julio 1978

Alicia Ordóñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

a) De Combate;

b) Especialistas.

Art. 24.- Son oficiales de comando los que por haber recibido el entrenamiento requerido, están dentro del cuerpo en que prestan servicio, capacitados para ejercer el mando por lo menos de una unidad de combate correspondiente a su grado.

Art. 25.- Son oficiales especialistas, aquellos que sin estar acreditados por un título universitario prestan los servicios de especialidad en las Fuerzas Armadas. La capacidad se acredita mediante el título respectivo o en virtud de experiencia efectiva reconocida por la superioridad. Esta Clasificación impide el ejercicio del comando de unidades de combate.

Art. 26.- Son oficiales de servicios auxiliares los miembros del Clero y aquellos que acreditados por un título universitario prestan los servicios de su profesión en las Fuerzas Armadas. Esta clasificación impide el ejercicio del comando de unidades de Combate y no podrán ser destinados a ocupaciones o misiones extrañas a su especialidad.

Art. 27.- Los cadetes y guardiamarinas son los militares que se preparan para optar por el grado de Segundo Teniente o Alférez de Fragata en las academias o escuelas que para tal fin existen en las Fuerzas Armadas, o por disposición especial en una escuela militar de alguna fuerza armada extranjera.

Art. 28.- Son alistados de combate y especialistas, los que reúnen en cada caso los mismos requisitos establecidos para los oficiales.

Art. 29.- Son asimilados militares el personal de la clase civil, que en virtud de una profesión, arte u oficio presta servicio o trabaja en las Fuerzas Armadas o en una de sus dependencias donde no se

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra Z

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de —54—

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de Julio 1978

Alicia Ordoñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana *

requiera personal militar profesional, con los derechos, deberes y exenciones con respecto de los militares en servicio activo, establecen las leyes y reglamentos.

CAPITULO III

INGRESOS

Art. 30.- El ingreso a las Fuerzas Armadas será voluntario en tiempo de paz y obligatorio o forzoso en tiempo de guerra o grave alteración del orden público cuando se decrete movilización total o parcial.

Art. 31.- Para ser miembro de las Fuerzas Armadas se requiere:

a) Ser dominicano;
b) Sermayor de 16 años y menor de 21 en la fecha de ingreso. Esta edad límite no se aplicará para el ingreso de los especialistas o de los Oficiales de Servicios Auxiliares;
c) No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante u otra que implique deshonra;
d) Gozar de salud física y mental, comprobada por un previo reconocimiento médico;
e) Haber completado los estudios primarios, intermedios, secundarios o universitarios, según el caso;,
f) No haber pertenecido anteriormente a ninguna institución armada o la Policiía Nacional.

Art. 32.- El ingreso como alistado se hará en virtud de un contrato intervenido entre el Estado Dominicano representado por los respectivos Jefes de Estado Mayor y el interesado, quedando obligado por el mismo, a servir por un período de (4) años. Todo miembro de las Fuerzas Armadas que haya cumplido el período de alistamiento y desee realistar, debe hacerlo en el mismo cuerpo al cual ha estado perteneciendo. En ningún caso podrán ser admitidos en las filas de los institutos armados, miembros de los cuerpos que hayan cumplido su período de alistamiento en otra de las ramas de las Fuerzas Armadas o que hayan sido separados por cualquier causa.

c.p.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA ord. DE 1928
REGISTRADA AL No. 909
en el folio ——— del libro letra E
No. ——— de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado.
Y consta de ——— 54 ———
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 19 de Julio 1928
Colón Ordóñez
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

Art. 33.- Todo alistado que deseare renovar o extender su contrato de alistamiento, lo firmará ante su Oficial Comandante, con (30) días de antelación a la fecha de expiración de su contrato actual, siempre y cuando haya cumplido en el período anterior, cuando menos con carácter bueno.

Art. 34.- En todo caso, el Jefe de Estado Mayor tiene facultad para aprobar o rechazar cualquier solicitud de realistamiento.

Art. 35.- Se podrá convenir la extensión del alistamiento por un año, cuando se trate de alistados que al cumplir su período no desearen realistarse por el tiempo previsto en el Artículo 32. El alistamiento continúará de pleno derecho cuando el alistado se encuentre sub judice de la justicia militar.

Art. 36.- En interés de la seguridad nacional, en caso de guerra o de grave alteración del orden público y mientras dure este estado, el Poder Ejecutivo se reserva la facultad de retener en las filas de las Fuerzas Armadas, aquellos alistados que cumplan su período de alistamiento, a contar del contrato original.

Art. 37.- El ingreso a las Fuerzas Armadas como oficial, Cadete o Guardiamarina, se hará en virtud de un nombramiento expedido por el Poder Ejecutivo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.

Art. 38.- Queda prohibido el ingreso como oficial a las Fuerzas Armadas Dominicana, a menos que sea en el cuerpo de servicios auxiliares o de especialistas.

Art. 39.- Cuando se trate de personas que van a prestar servicio como oficiales de servicios auxiliares o especialistas, se les recomendará el grado que a juicio de los Jefes de Estado Mayor del cuerpo donde van a prestar servicio debe ostentar, en razón a la especialidad -

c.p.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio ——— del libro letra F

No. ——— de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de —54—

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo 19 de Julio 1978

Alicia Ordoñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana
1a

para la cual van a ser destinadas.

Art. 40.- El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas recomendará al Poder Ejecutivo, a través del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, cuando las necesidades técnicas lo requieran, autorizar a los Jefes de Estado Mayor a contratar los servicios de oficiales, profesionales o misiones militares extranjeras para desempeñarse como asesores, profesores o técnicos, los cuales no podrán ejercer mando, obtener grado, ni ser figurados en los cuadros orgánicos ni escalafones.

Art. 41.- Ningún militar cualquiera que fuere su rango, que haya cesado como miembro de las Fuerzas Armadas, podrá ser reintegrado o reincorporado a ellas, sino en el caso de condenación que tenga su causa en un error judicial comprobado mediante setencia. En este caso se le reconocerá el grado que ostentaba, el tiempo que estuvo fuera del servicio y los haberes dejados de percibir. Esta reintegración, sólo podrá ser efectiva si en el tiempo fuera del servicio no se dedicó a actividades viciosas o políticas contrarias al objeto de la creación y existencia de las Fuerzas Armadas. Asimismo, se prohibe la concesión de grados honoríficos en las Fuerzas Armadas.

Art. 42.- Al militar suspendido en sus funciones y puesto a disposición de los tribunales ordinarios que fuere descargado por sentencia con autoridad de la cosas irrevocablemente juzgada, se le reconocerán los derechos establecidos en el artículo anterior.

Párrafo.- En caso de condenación a prisión por pena que no sean aflictivas, infamantes o que impliquen deshonra será responsabilidad del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas decidir su permanencia dentro de las Fuerzas Armadas.

CAPITULO IV

Organos de Comando y Consultivos

Presidente de la República

Art. 43.- El Presidente de la República es el Jefe Supremo -

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA Ord DE 1978

REGISTRADA AL No. 909 — 1

en el folio — del libro letra —

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y const de — 54 — hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo 19 de julio 1978

Alicia Ordóñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana *

CONGRESO NACIONAL
ARCHIVO

de todas las Fuerzas Armadas de la Nación, de acuerdo a lo dispuesto en el título 5to., sección 1ra., Artículo 55 de la Constitución de la República.

Art. 44.- El Presidente de la República nombrará al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas quien será escogido entre los Oficiales Generales del Ejército Nacional, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Dominicana, por antiguedad en el servicio, altas cualidades de mando, morales y de profesionalidad, quien tendrá el mando directo de las mismas. Durará en sus funciones un máximo de dos (2) años.

Art. 45.- El Presidente de la República dará sus órdenes a las Fuerzas Armadas, por órgano del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 46.- De igual modo, el Presidente de la República nombrará un Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, un Subsecretario de cada fuerza, quienes actuarán bajo su mando y los cuales serán escogidos entre los Oficiales con los mismos requisitos del Art.44. Durará en sus funciones un máximo de dos (2) años.

Art. 47.- El Presidente de la República designará los Jefes de Estados Mayor del Ejército Nacional, y la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea Dominicana, quienes serán escogidos entre los Oficiales de cada institución que cumplan con los mismos requisitos del Art.44 y los cuales tendrán el mando directo de las mismas. Durará en sus funciones un máximo de dos (2) años.

Art. 48.- El Jefe de Estado Mayor de cada cuerpo estará auxiliado en sus funciones por un Subjefe de Estado Mayor designado por el Presidente de la República, escogido entre los Oficiales con los mismos requisitos del Art.44, quien será el Segundo en mando de ese cuerpo. Durará en sus funciones un máximo de dos (2) años.

Art. 49.- En los casos a que se refieren los Artículos 47 y -

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA Ord DE 19 78

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra L

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de —54— hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo 19 de julio 19 78

Alicia Ordóñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana *

CONGRESO NACIONAL

48, sí las instituciones no cuentan con Oficiales Generales activos para ocupar esos cargos, les corresponderán a los Oficiales con los rangos de Coronel o Capitán de Navío que reunan las condiciones expresadas en el Art.44 y que en esa fecha hayan cumplido con todos los requisitos indispensables para su ascenso, de acuerdo a la presente Ley, los cuales tendrán que ser ascendidos de pleno derecho.

DEL SECRETARIO DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Art. 50.- El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas como órgano inmediato del Presidente de la República, será las más alta autoridad Militar en todas las cuestiones de mando, organización, instrucción y administración de los Cuerpos Armados.

Art. 51.- La Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas constará del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, Tres Subsecretarías, el Estado Mayor Especial de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y las Direcciones y demás dependencias que sean necesarias para la buena dirección de las Fuerzas Armadas de la Nación. Dispondrá además, como órgano de colaboración, de los Oficiales activos y asimilados que sean necesarios.

Art. 52.- Dependerán directamente del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas:

a) - El Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas;
b) - El Subsecretario del Ejército;
c) - El Subsecretario de Marina;
d) - El Subsecretario de la Fuerza Aérea;
e) - El Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional;
f) - El Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra;
g) - El Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana;
h) - El Inspector General de las Fuerzas Armadas;
i) - El Estado Mayor Especial de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA Ord DE 19 78

REGISTRADA AL No. 909
en el folio _____ del libro letra L
No. ___ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de — 54 —
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo 19 de julio 19 78
Alicia Ortega
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

Art. 53.- El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas formulará el presupuesto de gastos para cubrir las necesidades de organización y asistencia de las Fuerzas Armadas. De acuerdo a las necesidades de la Secretaría y los anteproyectos presentados por los Jefes de Estado Mayor de cada institución.

Art. 54.- Corresponderá al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas;

a) Cumplir y hacer cumplir las órdenes emanadas del Presidente de la República;

b) Ordenar y tramitar la preparación de todos los asuntos que sea necesario enviar al Poder Ejecutivo;

c) Dictar las normas para la redacción de los Reglamentos orgánicos, tácticos, administrativos y técnicos, que sean necesarios para la buena marcha de las Fuerzas Armadas y someterlos al Presidente de la República quien ordenará su públicación.

d) Inspeccionar los diferentes cuerpos, servicios y dependencias de las Fuerzas Armadas, directamente o por medio de los oficiales que designa;

e) Será responsable de la aplicación correcta del presupuesto de las Fuerzas Armadas;

f) Hacer estudiar los antecedentes que puedan influir en la colección y reforma de leyes y reglamentos, a fin de que estos se mantengan al día;

g) Mantener los órganos de difusión apropiados para informar y complementar la cultura general y profesional de los miembros de las Fuerzas Armadas;

h) El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas tendrá sobre los cuerpos policiales, resguardo y demás organismos armados regulares no adscritos a las Fuerzas Armadas, el derecho de inspección y control en todo lo relativo a material de guerra;

i) Los demás que le asignare las leyes, decretos y los reglamentos militares.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No 909

en el folio — del libro letra L

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de —54— hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo 19 de Julio 1978

Alicia Ordoñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana *

Art. 55.- Como órgano de consulta para todos aquellos asuntos fundamentales que requieran estudios previos, habrá un Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas el cual estará compuesto de la manera siguiente:

a)- El Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, - quien lo presidirá;

b)- El Subsecretario de Estado del Ejército;

c)- El Subsecretario de Estado de Marina;

d)- El Subsecretario de Estado de la Fuerza Aérea Dominicana;

e)- El Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional;

f)- El Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra;

g)- El Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana;

h)- El Inspector General de las Fuerzas Armadas;

i)- El Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de las - Fuerzas Armadas, quien actuará como Secretario del Estado Mayor General sin derecho a voto;

j)- El número de Oficiales, Alistados y Asimilados necesarios, para el buen funcionamiento del Estado Mayor General de - las Fuerzas Armadas.

Art. 56.- El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas tendrá a su cargo estudiar los asuntos relacionados con las Fuerzas Armadas en su funcionamiento y empleo, en tiempo de Guerra y en tiempo de Paz y por lo tanto, será necesariamente consultado en todo lo que se refiera a la organización general de dichas fuerzas; a las disposiciones fundamentales sobre movilización y concentración de tropas; a los planes de operaciones, a la adopción de nuevos armamentos y en general a todas las medidas concernientes a la preparación de las Fuerzas Armadas. Así como -- también recomendar al Poder Ejecutivo por vía del Secretario de Estado - de las Fuerzas Armadas, el número de Oficiales Generales autorizados a - cada institución de acuerdo a la Tabla de Organización y Equipo.

Art. 57.- El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas po--

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Ira LEGISLATURA Ord DE 1978

REGISTRADA AL No. 904

en el folio — del libro letra L

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de — 54 —

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de julio 1978

Alicia Ortega

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

drá ser Consultado además, sobre cualquier otro aspecto que a juicio del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas o a proposición de cualquiera de sus miembros sea conveniente conocer, discutir o resolver.

Art. 58.- Las conclusiones a que llegue el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas no tiene carácter definitivo, corresponderá - al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas tomar la Resolución que - más convenga a los intereses de las Fuerzas Armadas.

Art. 59.- Cuando el Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas lo considere de lugar, podrá llamar a cualquier Oficial de - las Fuerzas Armadas a participar en las reuniones del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, a fin de ser Consultado sobre cualquier asunto que sea de interés para sus deliberaciones.

Art. 60.- El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas se - reunirá siempre que sea necesario, previa convocatoria que haga el Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.

Art. 61.- Las decisiones del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, se adoptarán por mayoría de votos, teniendo el Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas el voto desicivo en caso de empate.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA Ord DE 19 78

REGISTRADA AL No. 909 L

en el folio ——— del libro letra ——

No. ——— de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de — 54 — hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo, 9 de julio 1978

Alicia Ortega

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * * República Dominicana

Art. 62.- En cada reunión que celebre el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, el Secretario levantará un acta que firmarán todos los concurrentes y en la cual se dejará constancia de la opinión de cualquier miembro que disienta de la opinión adoptada por la mayoría.

Art. 63.- El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas actuará como Junta de investigación en aquellos casos especiales que les sean sometidos por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

SUB-SECRETARIO DE ESTADO

Art. 64.- Se ocuparán de todas las funciones ordenadas por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, por el Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas y por las Leyes y Reglamentos de la materia.

JEFES DE ESTADO MAYOR

Art. 65.- Los Jefes de Estado Mayor del Ejército Nacional, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea Dominicana, tendrán el mando inmediato de cada una de sus fuerzas y serán responsables de la preparación integral de éstas, de acuerdo a los Artículos 6, 7 y 8 de esta misma Ley. Sus deberes específicos serán determinados por el Reglamento de cada institución.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA Ord DE 1978

REGISTRADA AL No. 909 L

en el folio — del libro letra —

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de — 54 — hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo, 19 de julio 1978

Alcides Ordóñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

ESTADO MAYOR ESPECIAL DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Art. 66.- El Estado Mayor Especial de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas será un órgano puramente asesor que dependerá directamente del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, del cual recibirá todas las direcciones y órdenes para el desempeño de sus funciones, debiendo solicitar de aquel la aprobación de todos los estudios que practique en relación con la defensa nacional. Sus deberes y funciones serán explicados en detalle en el Reglamento del Estado Mayor Especial de la Secretaria de Estado de las Fuerzas Armadas.

Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República.

Art. 67.- Este cuerpo será formado por el personal necesario en actividad de las Fuerzas Armadas y sus miembros dependerán en el aspecto - administrativo de la Secretaria de Estado de las Fuerzas Armadas. Este - personal deberá estar bién entrenado y especializado para las delicadas funciones de la custodia personal del Presidente de la República. Los - miembros de este cuerpo en general requerirán especiales condiciones personales y profesionales a fín de que puedan desempeñar eficazmente las - funciones que les corresponden. El Jefe de este cuerpo no podrá ostentar unrango mayor que el de General de Brigada o Contralmirante.

Vicariato Castrense

Art. 68.- Habrá un cuerpo de capellanes militares, con graduación de oficiales, bajo la supervisión del Arzobispado Metropolitano y Vicario - General Castrense en lo que se refiere a su vida y ministerio sacerdotal y sujetos a la disciplina de las Fuerzas Armadas en lo que se refiere a su servicio militar.

Párrafo.- Este cuerpo tendrá supervisión directa sobre todos los asuntos relacionados con religión y moral, manteniendo contacto con la - Clerencia Civil y las organizaciones religiosas, morales y de bienestar atendiendo las actividades de culto y formación religiosa del personal - militar.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Ira. LEGISLATURA Ord. DE 1976

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra —

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de — 54 —

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 9 de Julio 1976

Alicia Cordova

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

CAPITULO V

Jerarquia y Reglas de Subordinación Grados.

Art. 69.- El grado militar es la categoría o rango que se le otorga a cada miembro del personal militar en la escala jerárquica establecida en la presente ley.

Art. 70.- Son atributos inherentes al grado, los honores,el tratamiento,las preeminencias, el sueldo y los goces determinados por la presente ley.El grado en la situación de actividad da derecho al mando y al cargo y obliga a su desempeño.

Art. 71.-El grado militar se acredita en el documento denominado "NOMBRAMIENTO",otorgado y firmado por el Presidente de la República y refrendado por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 72.- Los grados militares se concederán por rigurosa escalación jerárquica,por antiguedad,y excepcionalmente por mérito, en las condiciones señaladas en la presente ley y en los reglamentos pertinentes.

Art. 73.-Los grados para los militares de servicio auxiliares o especialistas, serán los mismos que para los de comando, especificándose la condición de su especialidad.

Art. 74.-Los grados militares son dados por vida, constituyen un derecho de la carrera militar y no pueden serles retirados o reducidos sino por sentencia definitiva que imponga pena aflictiva o infamante.

Art. 75.- Los grados de Teniente General,E.N. o F.A.D. y Almirante, - M. de G., sólo se concederán transitoriamente al militar que sea designado para el cargo de Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, y lo ostentará solamente mientras dure en esas funciones.

Art. 76.- La jerárquía militar en la categoría de Oficial y Alistado la constituyen los grados siguientes:

Categoría	Ejército	Marina de Guerra	Fuerza Aérea
Oficiales	Teniente General	Almirante	Tte. General
Generales	Mayor General General de Brigada	Vice-Almirante Contralmirante	Mayor General General de - Brigada.

ad.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Ley No. LEGISLATURA Ord. DE 1976

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de — 54 — hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de Julio de 1976

Alicia Ordoñez

Jefa de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

CONGRESO NACIONAL
BIBLIOTECA

Oficiales Superiores	Coronel Teniente Coronel Mayor	Cap. de Navío Cap. de Fragata Cap. de Corbeta	Coronel Tte. Coronel Mayor
Oficiales Subalternos	Capitán Primer Tte. Segundo Tte.	Tte. de Navío Alférez de Navío Alférez de Frag.	Capitán Primer Tte. Segundo Tte.
Aspirantes Oficiales	Cadete	Guardiamarina	Cadete
Alistados	Sargento Mayor o Mís. Principal Sgto. Primero o Tambor Mayor Sgto. de Administración y Contabilidad o músico de 1ra. clase Sgto. o Mís. de 2da. Clase Cabo o Mís. 3ra. Clase Raso o Mís. de 4ta. Clase	Sgto. Mayor o Mís. Principal Tambor Mayor Mís. de 1ra. Clase Sgto. o Mís. de 2da. Clase Cabo o Mís. de 3ra. Clase Mar. o Mís. de 4ta. Clase	Sgto. Mayor o Mís. Principal Sgto. Primero o Tambor Mayor Sgto. de Administración y Contabilidad o músico de 1ra. clase Sgto. o Músico 2da. Clase Cabo o Músico Clase Raso o Músico de 4ta. Clase

Cargos

Art. 77.- El Cargo es el desempeño de una función real y efectiva que se encomienda al miembro de las Fuerzas Armadas, según su grado, su antiguedad y de acuerdo con las tablas de organización y equipo.

Art. 78.- Para conceder un cargo deberá tenerse en cuenta no solo el grado, sino también la antiguedad con relación a los de los otros miembros elegibles.

Art. 79.- El Cargo podrá ser de tres clases:

a) Titular

b) Interino

c) Accidental.

Art. 80.- El cargo tátular conocederá el mando, las atribuciones, los derechos y las responsabilidades que le son inherentes, así como el sueldo, especialismo y las bonificaciones que se le asignen, de acuerdo con el presupuesto del departamento. El interino acarrea la posición efecti-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

12a. LEGISLATURA Ord DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra —

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de — 54 — hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo 19 de Octubre 1978

Alicia Ordoñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana *

CONGRESO NACIONAL

va del cargo por un tiempo determinado y coloca a quien lo desempeña en igualdad de condiciones al que lo tiene como titular. El accidental constituye un reemplazo momentáneo por ausencia o impedimento del titular o del interino y solo da derecho al mando y a las atribuciones durante el tiempo que se ejerce.

Art. 81.- Los cargos interinos no podrán darse por más de tres meses. Los accidentales quedarán limitados a un mes de duración. Cuando la superioridad no designe al que deba llenar una vacante le corresponderá accidentalmente al militar con la misma clasificación de mayor graduación y - más antiguo en la unidad o dependencia en donde aquella se hubiere producido.

Art. 82.- Los oficiales y alistados podrán desempeñar interina o accidentalmente, mando titular, cargos asignados a grados superiores; pero no se designarán titular o interinamente para funciones que correspondan a un grado inferior, sólo accidental.

Art. 83.- El cargo no puede quedar sin titular más de tres meses.

Art. 84.- Los cambios de cargos obedecerán a razones exclusivas del - servicio y a la necesidad de ejercitar al oficial o alistado en la práctica del comando y demás funciones militares.

Art. 85.- Los cambios de cargos se producirán por los siguientes casos, por ascenso, por necesidad del servicio y por límite de permanencia reglamentada.

Art. 86.- Mando es la autoridad que un militar ejerce lícitamente sobre los demás miembros de un organismo o unidad militar, en razón de su - grado o cargo.

Art. 87.- Ninguna unidad u organismo de las Fuerzas Armadas podrá permanecer en ninguna circunstancia sin un Jefe a quien obedecer y sobre — quien recaiga la responsabilidad del mando.

Art. 88.- La responsabilidad del mando, recae totalmente sobre el militar a quien legalmente le corresponda, ejercerlo

Art. 89.- Todo mando indebidamente ejercido por un militar es ilícito y será considerado como usurpación de funciones.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ma. LEGISLATURA Ord DE 1975

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra —

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de — 54 —

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de Julio 1978

Alicia Ortea
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

Art. 90.- Los mandos podrán obtenerse por designación o por sucesión.

Art. 91.- El mando por designación se concederá por los superiores especitados para hacerlo, al oficial o clase con grado correspondiente a la unidad u organismo que deba comandar.

Art. 92.- Todo militar en servicio activo, está obligado a desempeñar las funciones para las cuales ha sido designado, no pudiendo excusarse de servir un cargo o mando en las Fuerzas Armadas, a menos que exista una causa justificada y que sea comprobada por la superioridad.

Art. 93.- En ningún caso se designará para el mando a un oficial o clase de grado inferior al de mayor jerarquía de comando existente en la unidad.

Art. 94.- El mando por sucesión le corresponderá automáticamente al oficial o clase de comando de mayor graduación que preste servicio en la unidad u organismo militar.

Art. 95.- En igualdad de grado para un mando por sucesión prevalecerá la antigüedad.

Art. 96.- El militar designado para el mando deberá ser inmediatamente relevado del anterior.

Art. 97.- El mando de una fuerza donde haya unidades de los diversos cuerpos armados o dentro de un mismo cuerpo donde haya unidades de las diversas armas y servicios, corresponderá al militar de comando de mayor grado o en igualdad de grado al de más antigüedad en el mismo y de acuerdo con la naturaleza de la operación a realizarse.

Art. 98.- Al oficial o clase que tenga mando le estarán subordinados todos los individuos de las Fuerzas Armadas que entre a comandar, hasta los de su misma graduación.

Art. 99.- Las órdenes que se emitan a los subordinados deberán ser lícitas, claras y en ningún caso contradictorias ni sujetas a diferentes interpretaciones.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

12a. LEGISLATURA Ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra —

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de — 54 — hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo 19 de Julio 1978

Alicia Ordoñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * * República Dominicana

Art. 100.- Las órdenes o disposiciones deberán ceñirse a las leyes y reglamentos vigentes. Sin embargo, no podrá alegarse falta de órdenes en circunstancias que requirieran medidas de emergencia. En esos casos deberán comunicarlo a los organismos superiores correspondientes, por la vía más rápida las medidas tomadas y sus resultados.

Art. 101.- Las órdenes se darán a los subordinados inmediatos. Sin embargo, en casos urgentes se podrán omitir los conductos regulares de la cadena de mando. En tales casos tanto el que omitió la órden, como quien la recibió, notificará a su contenido a los intermedios omitidos en el menor tiempo posible y por la vía más rápida.

Art. 102.- El recibo de una orden contraria a otra anterior de la misma autoridad, implica revocación de la primera.

Art. 103.- El recibo de una orden contraria a la otra anteriormente emitida por una autoridad distinta y de igual rango, obliga al subalterno a informar a quien dictó la última, la existencia de la anterior, para que éste decida cual de las dos deberá cumplirse y asuma la responsabilidad por el incumplimiento de la no ejecutada.

Art. 104.- Superioridad jerárquica es la que tiene un militar con respecto a los demás, por grado, cargo o antigüedad. La primera es la resultante de una graduación mayor la segunda en razón de la función que desempeña y la tercera según se determina a continuación: Todo militar tiene un orden de antigüedad en su grado, que se establece como sigue:

1) Por la fecha de ascenso al grado, a igualdad de la misma por antigüedad en el grado anterior y así sucesivamente;

2) A igualdad de lo anteriormente establecido por tiempo en el servicio; y

3) A igualdad de tiempo en el servicio, por mayoría de edad.

CAPITULO VI

Ascensos.

Ascensos en tiempo de Paz.

Art. 105.- El ascenso es una recompensa al mérito y constancia en el servicio y su finalidad es fortalecer el espíritu militar.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA Ord DE 1978

REGISTRADA AL No. 909
en el folio — del libro letra J
No. — de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de 54
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de Julio 1978

Alicia Ordóñez
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

Art. 106.- No podrá haber promoción de grados sin la comprobación del servicio prestado en el grado inmediato inferior.

Art. 107.- Para ser ascendido será necesario acreditar la antigüedad correspondiente, la aptitud en el grado y condiciones que permitan prever su buen desempeño en las funciones del grado a que va a ser promovido. Serán decisivas las condiciones de competencia y moralidad.

Art. 108.- No podrá ser ascendido ningún miembro de las Fuerzas Armadas que se halle sometido a juicio militar o que se encuentre a la disposición de la Justicia Ordinaria; una vez terminado el juicio o sea descargado por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, podrá ser ascendido de acuerdo con las prescripciones de esta ley.

Art. 109.- Ninguna autoridad militar recomendará el ascenso de personal bajo su mando que se valga o se haya valido de medios ilícitos o de influencias, para obtener dicha recomendación.

Art. 110.- Son requisitos insalvables para el ascenso en tiempo de paz:

a) Que exista plaza vacante;

b) Que el miembro de las Fuerzas Armadas a ser promovido se encuentre en situación de actividad.

c) Reunir las condiciones de carácter, espíritu militar y buena conducta militar y civil;

d) Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo en el rango;

e) Llenar los requisitos de servicio y de comando;

f) Tener aptitud profesional y competencia para el desempeño de las funciones del grado superior.

g) Tener aptitud física, comprobada por el reconocimiento médico respectivo;

Art. 111.- Plazas vacantes son las que resulten de la diferencia entre la fuerza autorizada y la fuerza actual de cada institución. Las Las plazas vacantes se producen por:

a) Ascensos;

b) Aumento de la Fuerza autorizada;

c) Personal que fallece;

d) Personal que sea separado o dado de baja de las Fuerzas Armadas.

1er LEGISLATURA ord DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra Z

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de —54— hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo 19 de Julio 1978

Alicia Ordóñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana *

Art. 112.- En tiempo de paz el tiempo mínimo de servicio efectivo en el rango para ser declarado apto por tiempo de servicio para el ascenso es el siguiente:

EJERCITO NACIONAL Y F.A.D.	MARINA DE GUERRA	TIEMPO
Cadete	Guardiamaria	4 años
Segundo Teniente	Alféres de Fragata	3 años
Primer Teniente	Alféres de Navío	3 años
Capitán	Teniente de Navío	4 años
Mayor	Capitán de Corbeta	3 años
Teniente Coronel	Capitán de Fragata	3 años
Coronel	Capitán de Navío	4 años
General de Brigada	Contralmirante	3 años
Mayor General	Vice-Almirante	4 años

Art. 113.Los requisitos de servicio y de comando en cada rango serán estipulados en los reglamentos internos de cada institución.

Art. 114.- Para el estudio de los requisitos del párrafo c) del artículo 110 la junta respectiva tendrá en cuenta las siguientes fuentes de información:

a) Historial de la vida militar;
b) Informe de las juntas de investigación; y
c) Cualquier otro que considere de interés.

Art. 115.- La aptitud física del personal, será establecida mediante examen de capacidad física, por la junta de examen correspondiente, de los exámenes anuales.

Art. 116.- Los requisitos para el ascenso deben aplicarse uniformemente en cada grado, debiendo en consecuencia ser anotados los defectos patológicos, que puedan interferir el desempeño de cualquiera de las funciones del servicio compatibles con su nuevo grado.

Art. 117.- Cuando la junta de exámenes de capacidad física, se juzgue que los defectos físicos descubiertos en el miembro de las Fuerzas Armadas, no interfieren el propio desempeño de las funciones del servicio, éste será declarado físicamente apto para el ascenso.

LEGISLATURA del DE 1978
REGISTRADA AL No. 209
en el folio 1 del libro-letra K
No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de -54- hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo, 19 de julio 1978
Jefe de las Oficinas del Senado

República Dominicana

Art. 118.- El examen de capacidad física será previo a todos los otros requisitos, y la junta deberá declarar al miembro de las Fuerzas Armadas, " FISICAMENTE APTO PARA EL DESEMPEÑO DE TODAS LAS FUNCIONES DEL SERVICIO".

Art. 119.- Los que en el examen físico aparezcan sufriendo de alguna enfermedad de carácter transitorio que los impida el desempeño de sus funciones de montaña, embarque, vuelo, maquinista, etc., serán anotados aptos, pero con las reservas del tiempo de incapacidad física transitoria.

Art. 120.- Estos miembros de las Fuerzas Armadas estarán a la selección de ascenso con esta apreciación, pudiendo diferirse el mismo por este motivo, cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

Art. 121.- Es entendido que esta situación transitoria de aptitud solo es admitida hasta el grado de mayor o capitán de corbeta.

Art. 122.- Ningún miembro de las Fuerzas Armadas podrá ascender al rango de Teniente Coronel o Capitán de Fragata, sin ser declarado FISICAMENTE APTO para el desempeño de todas las funciones del servicio establecidas para su rango.

Art. 123.- Los miembros de las Fuerzas Armadas encontrados no aptos para el servicio por la junta, serán separados de las Fuerzas Armadas de conformidad con las prescripciones de esta ley.

Art. 124.- La aptitud profesional se establecerá de acuerdo a las siguientes normas:

a) Haber aprobado los cursos de calificación requeridos por cada rango en las Escuelas Autorizadas;

b) Por su desempeño en las diferentes asignaciones de servicio en el grado;

c) Por su desempeño como alumno o profesor de las escuelas de capacitación.

Art. 125.- Los cursos de calificación abarcarán los estudios sobre las disciplinas reglamentarias de la ciencia militar, naval y aérea, con el fin de establecer las bases para la justa apreciación técnica y espíritu de investigación del miembro de las Fuerzas Armadas.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra L

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de -54-

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de julio 1978

Alicia Ossorio

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

CONGRESO NACIONAL

Los miembros de las Fuerzas Armadas que por dos veces consecutivas o tres discontínuas no alcancen las notas aprobatorias en los cursos de aptitud profesional, serán separados de las Fuerzas Armadas conforme lo dispone la presente Ley.

Art. 126.- Los ascensos en tiempo de paz responden a la necesidad de cubrir con el personal adecuado los puestos previstos en los cuadros orgánicos.

Art. 127.- Ningún miembro de las Fuerzas Armadas podrá ser ascendido a un grado que no sea el inmediato superior el que posea en el momento del ascenso.

Art. 128.- Los ascensos de alistados de las Fuerzas Armadas se producirán en las mismas condiciones que para los oficiales, debiéndose cumplir con los requisitos establecidos en los reglamentos internos de cada cuerpo.

Art. 129.- Los ascensos a segundos tenientes o alféres de fragata, del personal que puede optar por estos rangos, según la reglamentación interna de cada institución una vez obtenida la calificación de graduación de las escuelas y academias donde cursan estudios, se producirán por riguroso orden, basado en el promedio de notas alcanzado por el graduado.

Art. 130.- Cuando hayan más de uno con calificación igual se establecerá el orden para el ascenso teniendo en cuenta la antiguedad.

Art. 131.- La antiguedad de los miembros de las Fuerzas Armadas será consignada en un escalafón preparado por cada institución, debiéndose observar rigurosamente las prescripciones establecidas en el Art.

ad.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA Ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909 Z

en el folio — del libro letra —

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de -54-

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales,

Santo Domingo 19 de Julio 1978

Alcides Ordoñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana *

CONGRESO NACIONAL

104 de la presente Ley y en el que se consignarán además los siguientes datos:

a) Fecha de nacimiento;

b) Fecha de ingreso;

c) Fecha de ascenso al último grado;

d) Número de cédula y carnet de identidad;

e) Condecoraciones y medallas;

f) Calificaciones especiales que merezcan mención; y

g) otros.

Ascensos en tiempo de guerra

Art. 132.- Los ascensos en tiempo de guerra responden a la necesidad de:

a) Cubrir las plazas vacantes producidas después del último ascenso;

b) Cubrir las plazas vacantes que se produzcan por la expansión de las Fuerzas Armadas al decretarse la movilización;

c) Cubrir las plazas vacantes producidas por las bajas de guerra;

d) Recompensar acciones distinguidas.

Art. 133.- Estos ascensos se otorgarán siguiendo en lo posible las disposiciones de la presente Ley, quedando el Presidente de la República autorizado para suspender ciertas reglas, atendiendo solo a las exigencias de la movilización y a las necesidades de la guerra. Durante la guerra no se tomará en cuenta el tiempo transcurrido en el grado inferior, ni la comprobación de la idoneidad, ni la vacante en ciertos casos, sino que predominarán las condiciones del valor y de eficacia en los servicios prestados, o las acciones en que se hubiere distinguido.

Art. 134.- El Presidente de la República podrá ascender en el campo de batalla a todos los oficiales y alistados que se distingan por -

ad.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra Z

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de -54- hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de julio 1978

Aliana Ordoñez

Jefa de las Oficinas del Senado

SENADO
1
República Dominicana

actos de heroismo.

Art. 135.- Para evitar dudas y puntualizar debidamente las circunstancias del ascenso, en tiempo de guerra, el Poder Ejecutivo fijará por Decreto la fecha en que se empiece y termine el estado de guerra, los límites de los teatros de operaciones y las unidades de tropas, buques de la Marina de Guerra y unidades de la Fuerza Aérea consideradas en campaña. Para las tropas buques o unidades que no estén en las condiciones anteriores, los ascensos se otorgarán como en tiempo de paz.

Art. 136.- Los ascensos en tiempo de guerra se harán a propuesta de los Comandantes de unidades de tropas de las diferentes armas, de los buques de la Marina de Guerra, unidades de la Fuerza Aérea o de los servicios, plazas o destacamentos siempre que tengan informe favorable de la autoridad militar superior inmediata.

Art. 137.- Sólo se otorgarán ascensos póstumos a los que mueran como consecuencia de acción distinguida.

ad.-

1ra LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No 909

en el folio — del libro letra C

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de — 54 hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo, 19 de julio 1978

Alicia Ordoñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana

CAPITULO VII

Administración y Sueldos

Administración

Art. 138.- La organización administrativa de las Fuerzas Armadas será ágil y flexible, acorde con los adelantos modernos y será determinada en detalle en el reglamento interno de cada cuerpo y el Reglamento de Contabilidad de las Fuerzas Armadas.

Sueldos

Art. 139.- Sueldo es la retribución mensual que el Estado hace a los militares para que puedan vivir con el decoro necesario, de acuerdo al rango que ostenten. El monto de los mismos será estipulado en el presupuesto del ramo, y se regulará en base al costo de la vida.

Art. 140.- Además del sueldo a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y las Jefaturas de Estado Mayor, podrán otorgar una asignación complementaria que será un especialismo o bonificación a los miembros de las Fuerzas Armadas, de acuerdo a los reglamentos internos de cada cuerpo.

Art. 141.- Los miembros de las Fuerzas Armadas en comisión en el exterior de la República, recibirán una bonificación por el cargo que desempeñan proporcional a su grado y al costo de la vida en el país que se trate.

Art. 142.- Todo miembro de las Fuerzas Armadas tendrá derecho al 50% de su sueldo mientras permanezca prisionero del enemigo.

Art. 143.- Los miembros de las Fuerzas Armadas sometidos a juicio gozarán de su sueldo normal durante el tiempo de su detención y hasta -

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra L

No — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de — 54 — hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de Julio 1978

Alicia Ordoñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * * República Dominicana

que hayan intervenido sentencia condenatoria que conlleve su separación del servicio con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

Art. 144.- En ningún caso podrá descontarse de su sueldo a los miembros de las Fuerzas Armadas una cantidad superior a los 33 1/3% sea cuales fueren las causas que justifiquen esos descuentos. Con excepción de lo estipulado en la Ley 2402.

CAPITULO VIII

Justicia Militar, Régimen Disciplinario y Restricciones

Justicia Militar y Régimen Disciplinario.

Art. 145.- Los crímenes y delitos cometidos por los militares en servicio activo, se juzgarán y castigarán conforme a las disposiciones del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, según las distinciones que en el mismo se establecen.

Art. 146.- Las faltas disciplinarias cometidas por los militares en servicio activo, serán sancionadas de acuerdo al Reglamento Militar Disciplinario.

Art. 147.- El poder disciplinario será ejercido por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, por los Jefes de Estado Mayor de las distintas instituciones y por los oficiales en ejercicio de un comando, sobre los miembros de su dependencia. En caso de conflicto de sanciones, se aplicará la impuesta por la autoridad de mayor jerarquía.

Art. 148.- En los campamentos, bases, buques u otras dependencias, las faltas disciplinarias serán sancionadas por el oficial en comando de la misma. Sin embargo, este puede delegar dicha facultad en otro oficial bajo su mando, pero en ningún caso para sancionar oficiales de -

ad.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra F

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de -54-

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de Julio 1978

Alicia Ortega

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

igual o mayor graduación que el oficial en quien se delega esa facultad.

Art. 149.- Cuando un militar cometiere una falta disciplinaria en otro lugar que no sea en el cual presta servicio, el Comandante del mismo informará al Comandante donde pertenece dicho militar por la vía que corresponda sobre la falta cometida para que éste aplique la sanción correspondiente.

Restricciones.

Art. 150.- Los cadetes y guardiamarinas no podrán contraer matrimonio.

Art. 151.- Los militares en servicio activo podrán formar parte de compañías por acciones, siempre que no sea con la calidad de administradores o promotores de negocios de dichas empresas.

Art. 152.- Ningún militar en servicio activo, podrá ejercer habitualmente actividades que de acuerdo con el Código de Comercio, se reputen como actos de comercio.

Art. 153.- Los militares en servicio activo pueden formar parte de asociaciones recreativas, culturales, de socorro y otras similares de carácter civil, pero en ningún caso podrán pertenecer a partidos o agrupaciones de carácter político.

Art. 154.- Los militares en servicio activo no podrán desempeñar cargos remunerados y honoríficos que no sean de carácter oficial.

CAPITULO IX

ad.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio —— del libro letra L

No. —— de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de -54-

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales,

Santo Domingo 19 de julio 1978

Alicia Ordoñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

CONGRESO NACIONAL

Reglamentos Militares, Escuelas, Vestuarios y Equipos, Recompensas y Condecoraciones.

Reglamentos Militares.

Art. 155.- Los reglamentos militares, establecerán las bases sobre las cuales deben desarrollarse las actividades de organización, planes, entrenamiento y operación de las Fuerzas Armadas.

Art. 156.- Esta reglamentación general, orgánica y de detalle debe regir en forma tal que las Fuerzas Armadas cuenten con un cuerpo o colección de leyes y reglamentos modernos, todos ellos consistentes entre sí, y basados en un principio único de doctrina que contribuya a esta consistencia, así como también dispuestos de modo de facilitar siempre su modernización progresiva, para ser adaptables al progreso de la institución, y que estén agrupados y clasificados ordenadamente para localizar con facilidad la consulta de los asuntos ya reglamentados o la inclusión en esta reglamentación general, en el sitio en que corresponda, de cualquier asunto a reglamentar.

Art. 157.- Para conseguir el mejor resultado de lo propuesto en el artículo anterior es conveniente agrupar todas las disposiciones generales y de detalle de carácter permanente en publicaciones impresas, que por su solo título, indiquen la actividad de las Fuerzas Armadas de las cuales se trata, sin que exista el peligro de duplicación o interferencia de reglamentaciones.

Art. 158.- En tal sentido, se crea con el nombre de "LEYES Y REGLAMENTACIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA", un cuerpo de legislacion y reglamentación general y detalle, de carácter permanente, en el cual estarán coleccionadas todas las leyes, decretos, resoluciones, reglamentaciones y normas de procedimiento en vigencia en -

ad.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA Ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra Z

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de -54-

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de Julio 1978

Alicia Ordoñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana *

CONGRESO NACIONAL

las Fuerzas Armadas y las que en lo sucesivo con referencia a ellas se expidan, impresas en formato uniforme y reglamentario, bajo el sistema de HOJAS SUELTAS para facilitar su modernización económica a medida que la exigencia del servicio imponga la ejecución de los cambios necesarios en dichas reglamentaciones.

Art. 159.- Las "LEYES Y REGLAMENTACIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA" constarán de las siguientes partes:

a) La presente Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas;

b) Código de Justicia de las Fuerzas Armadas;

c) Reglamento Orgánico de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas;

d) Reglamento Orgánico del Ejército Nacional;

e) Reglamento Orgánico de la Marina de Guerra;

f) Reglamento Orgánico de la Fuerza Aérea Dominicana;

g) Reglamento de Contabilidad de las Fuerzas Armadas;

h) Reglamento de Uniformes del Ejército Nacional;

i) Reglamento de Uniformes de la Marina de Guerra;

j) Reglamento de Uniformes de la Fuerza Aérea Dominicana;

k) Reglamento para regir los Hospitales Militares;

l) Reglamento de la Escuela Vocacional de las Fuerzas Armadas;

m) Reglamento de Intendencia General del Material Bélico;

n) Reglamento sobre correspondencia y archivo;

o) Reglamento de Ceremonial;

p) Reglamento de inspecciones;

q) Reglamento Militar Disciplinario;

r) Reglamento de las Escuelas Militares, Navales y Aérea; y

s) Así como cualquier otra ley o reglamentación o norma de procedimiento que se expida referente a las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

Art. 160.- Los Reglamentos Militares serán redactados por comisio-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra F

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de —54— hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo 19 de Julio 1978.

Alicia Ortega

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana *

nes especialmente nombradas por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas o los Jefes de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas.

Academias, Escuelas y Centros de Instrucción.

Art. 161.- Las Academias, Escuelas y Centros de Instrucción estarán destinados a dar la instrucción y educación necesarias a todos aquellos que se dediquen a la carrera de las armas, o que, estando en ella, deban perfeccionar sus conocimientos profesionales.

Art. 162.- Al iniciar los estudios en los centros señalados anteriormente, o en el extranjero, los aspirantes deberán comprometerse a servir en la institución a la cual pertenecen por un período acorde con la duración del curso, y que será determinado en el Reglamento orgánico de cada institución.

Vestuario, Equipo y Armamentos, y otra clase de material de guerra.

Art. 163.- Solo el personal de las Fuerzas Armadas estará autorizado a usar el Armamento, los uniformes, equipos, distintivos o insignias que establecen los respectivos reglamentos, así como mantener en el más perfecto estado de conservación y empleo todas las propiedades que se le asignen.

Art. 164.- La Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con la Ley del presupuesto, aprobará los pedidos que formulen los Jefes de Estado Mayor de cada cuerpo de todos los elementos necesarios para su buen funcionamiento.

Art. 165.- Cualquier decisión sobre existencia, adquisición, venta

ad.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA Ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio ——— del libro letra F

No. ——— de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de -54-

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo 19 de Julio 1978

Alicia Ordoñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana *

CONGRESO NACIONAL

e inversiones del material de guerra, terrestre, marítimo y aéreo, así como de cualesquiera elementos que exijan la defensa o la seguridad nacional, será responsabilidad del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, dentro de las apropiaciones consignadas en el presupuesto aprobado en la Ley de Gastos Públicos y con la aprobación del Presidente de la República.

Recompensas y Condecoraciones.

Art. 166.- Para recompensar los actos de heroismo, valor, años de servicio, así como para estimular el desarrollo de todas las virtudes militares y premiar a los miembros de las Fuerzas Armadas que hayan observado conducta intachable, existen las condecoraciones y medallas militares. Las reglamentaciones para su otorgamiento y uso serán especificados en los reglamentos de cada institución.

Art. 167.- El miembro de las Fuerzas Armadas que sea propuesto para recibir una condecoración extranjera, deberá solicitar al Poder Ejecutivo por vía del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas el permiso correspondiente para su aceptación y uso.

Art. 168.- Las condecoraciones militares dominicanas podrán otorgarse a los militares extranjeros que a juicio del Poder Ejecutivo hayan prestado algún servicio a la República o para corresponder a actos similares de cortesía que gobiernos extranjeros tengan con miembros de las Fuerzas Armadas Dominicanas.

CAPITULO X

Vía Reglamentaria, Vacaciones, Licencias y Permisos.

Vía Reglamentaria.-

ad.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA Ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio ——— del libro letra F

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de -54-

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de Julio 1978

Alicia Ordoñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * * República Dominicana

CONGRESO NACIONAL

Art. 169.- Los miembros de las Fuerzas Armadas podrán dirigirse a los altos funcionarios militares y al Presidente de la República, siempre que lo hagan en términos respetuosos y por la vía reglamentaria.

Art. 170.- El superior por cuya autoridad pase una solicitud, tendrá la obligación de informar y opinar al respecto, con toda imparcialidad, en forma clara y precisa, sin poder retenerla por mayor tiempo del absolutamente necesario para su tramitación.

Vacaciones, Licencias y Permisos

Art. 171.- Los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo disfrutarán anualmente de un período de vacaciones de (15) días los oficiales y (10) días los alistados dentro del territorio nacional o de cualquier país extranjero.

Párrafo 1ro. Estas vacaciones podrán ser acumuladas, los oficiales por dos años sucesivos para disfrutar de (30) días de vacaciones, los alistados por un período de alistamiento podrán acumular hasta (30)días de vacaciones.

Párrafo 2do. Estas vacaciones no podrán ser suprimidas ni disminuídas sino en caso de grave alteración del orden público y mientras exista esta contingencia.

Art. 172.- Las vacaciones serán concedidas por los Jefes de Estado Mayor de cada cuerpo previa solicitud del interesado en una cantidad mensual que no afecte las necesidades del servicio.

Art. 173.- Las vacaciones, Licencias o Permisos que se disfruten en territorio extranjero, tanto por los oficiales como por los alistados,

ad.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA Ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra I

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de —54— hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo, 19 de Julio 1978

Alicia Ordoñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * * República Dominicana

CONGRESO NACIONAL

serán concedidos por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, en una cantidad mensual que no afecte las necesidades del servicio. Al concederse estos permisos deberán ser puestos en conocimiento del Presidente de la República.

Art. 174.- Los militares que se encuentren prestando servicio en países extranjeros en misión especial, podrán obtener sus vacaciones anuales para disfrutarlas en cualquier otro país o en el territorio nacional, después de llenar los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 175.- Cuando un militar fuera a contraer matrimonio se le concederá de pleno derecho sus vacaciones anuales, después de llenar los requisitos establecidos en la presente ley, siempre y cuando ésta no se le haya concedido anteriormente. En caso contrario tendrá que solicitar una licencia al Jefe de Estado Mayor de la institución correspondiente, quien podrá concederla por un período no mayor de (10) días para ser disfrutada en el territorio nacional o en el extranjero, caso para el cual se necesitará la autorización correspondiente.

Art. 176.- En todos los casos que se conceda la vacación anual, ésta será por el período total establecido y en ningún caso por un número de días menor al mismo.

Art. 177.- En caso de urgente necesidad debidamente comprobada los Comandantes de establecimientos militares podrán conceder permisos de salida hasta (5) días dentro del territorio nacional. En caso de necesitar mayor tiempo se recabará la autorización de la autoridad superior correspondiente. Dicho período no se computará con el correspondiente a las vacaciones anuales y podrá prorrogarse en caso que fuere necesario.

ad.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909
en el folio — del libro letra L
No. — de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de -54-
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales

Santo Domingo, 19 de Julio, 1978

Alicia Ordoñez
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana *

ASUNTO: CONGRESO NACIONAL
FAG

Art. 178.- Las circunstancias que constituyen urgente necesidad se dejan a la apreciación de quien tenga facultad de conceder el permiso - de salida. Sin embargo, en todo caso se entenderá urgente necesidad la gravedad de los ascendientes y descendientes, hermanos, cónyuge del interesado y fallecimiento de éstos, y de tíos, suegros y yernos del mismo.

Art. 179.- Los cuerpos médicos de las distintas instituciones recomendarán licencias en caso de enfermedad o convalecencia de los militares en servicio activo por el tiempo que consideren de lugar. Los Jefes de Estado Mayor expedirán las mismas de acuerdo a esa recomendación.

Art. 180.- Las licencias que recomienden los cuerpos médicos podrán disfrutarse en el extranjero, debiendo en este caso cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 173.

Art. 181.- Los Jefes de Estado Mayor podrán conceder permisos de - salida dentro del territorio nacional por un período de hasta (10) días en circunstancias que lo requieran las necesidades del servicio.

Art. 182.- Los Comandantes de establecimientos militares podrán - conceder los mismos permisos de salida dentro de la jurisdicción que le corresponde comandar.

Art. 183.- Las vacaciones, licencias y permisos para los Oficiales, Cadetes, Guardiamarinas y Alistados, serán concedidas de acuerdo a los reglamentos de las correspondientes escuelas y academias donde cursen - estudio.

Art. 184.- En caso de grave alteración del orden público o emergencia nacional, el personal en disfrute de vacaciones, licencias o permi-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA Ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra L

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de -54-

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo 19 de Julio 1978

Alicia Ordóñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
* República Dominicana *

sos, se reportará al establecimiento militar más cercano, cuyo Comandante será responsable de hacerlo llegar al sitio donde preste servicio, - comunicándolo a su Comandante. En caso de que el miembro de las Fuerzas Armadas se encuentre en el extranjero, en cualquiera de los casos anteriores o en misión oficial o de estudio deberá comunicarse por la vía - más rápida con el representante de la República en el país donde se encuentre, poniéndose a sus órdenes; este representante deberá comunicar esto inmediatamente al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, por la vía correspondiente, quien dará las instrucciones del caso.

CAPITULO XI

Movilización, Requisiciones, Derecho Internacional en tiempo de Guerra.

Movilización

Art. 185.- La Movilización es la operación por la cual las Fuerzas Armadas y todos los ciudadanos aptos para el servicio de las armas pasan del estado de paz al de guerra. Podrá ser total o parcial. Será total - cuando se refiere a todo el contingente de las distintas edades, y parcial cuando solo se contraiga a determinadas clases. En uno o otro caso, la movilización podrá ejecutarse en todo el territorio nacional o en una parte de éste.

Art. 186.- La movilización total o parcial se dispondrá mediante - decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 187.- A partir de la fecha del decreto de movilización, regirán para las fuerzas movilizadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se refieran al estado de guerra.

Art. 188.- La movilización nacional no podrá decretarse sino en -

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra L

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de -54-

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales,

Santo Domingo, 19 de Julio 1978

Alicia Ortea

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana *

los casos de declaratoria de guerra, de invasión del territorio nacional o cuando se movilice un país vecino o haga preparativos reveladores de una posible agresión contra la República.

Art. 189.- En casos excepcionales de grave alteración del orden público interno, podrá el Poder Ejecutivo decretar la movilización parcial y poner en campaña las Fuerzas Armadas o parte de ellas.

Art. 190.- La preparación de la movilización será objeto del más cuidadoso planeamiento por parte del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, el cual tendrá al día todos los cuadros de organización y la documentación del caso.

Art. 191.- El personal técnico de ciertos servicios e industrias que interesen directa o indirectamente la defensa nacional, quedará en la movilización a las órdenes del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, y se le empleará en donde las circunstancias lo exijan.

Art. 192.- El aprovisionamiento de la fuerza correrá c cargo del Estado Dominicano, desde el día de la movilización, de acuerdo con el presupuesto que al respecto sea preparado por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

REQUISICIONES

Art. 193.- En caso de movilización, el Poder Ejecutivo tendrá la facultad de requisar los elementos de propiedad particular que puedan ser utilizados en la defensa nacional.

Art. 194.- Toda prestación dará derecho a una indemnización del -

am.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Con LEGISLATURA Ord DE 19 78

REGISTRADA AL No. 907 del libro letra L

en el folio ..... de asientos de Leyes, Resoluciones

No. 1 y Decretos votados por el Senado

y consta de 1 hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de Julio 19 78

Gabriel Cadete

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

servicio prestado o del valor requisado. La indemnización será fijada - por peritos y abonada por el Estado Dominicano.

Art. 195.- Para toda requisición será indispensable la orden previa del Presidente de la República o de la primera autoridad militar en campaña en el respectivo teatro de operaciones, dada por escrito y determinando la clase y cuantía de la prestación; deberá darse recibo de la - misma!

Art. 196.- Serán elementos requisables: aviones, armas, pólvora y explosivos, municiones, víveres, forrajes, reses y cuantos artículos - sean necesarios para la alimentación de los hombres y ganado, automóviles, camiones y carruajes de todas clase, máquinas, elementos para el - alumbrado, combustibles, herremientas, petróleo y sus derivados, buques, embarcaciones, animales de silla, de tiro de cargo, monturas y aparejos; medicinas y drogas, y en general cuantos elementos sean necesarios a - las Fuerzas Armadas en campaña, a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 197.- El gobierno nacional tendrá el derecho de utilizar todas las construcciones e instalaciones, los edificios públicos o privados, para el alojamiento de la tropa o con destino a otros servicios - militares.

Derecho Internacional en Tiempo de Guerra

Art. 198.- El personal de las Fuerzas Armadas deberá conocer y cumplir estrictamente todos los principios y reglas instituídas en convenciones y conferencias sobre Derecho Internacional de Guerra que hayan - sido ratificados por la República.

Art. 199.- Los Oficiales deberán conocer de manera preferente lo -

ad.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra L

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de -54- hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de Julio 1978

Alicia Ordoñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

CONGRESO NACIONAL

relativo a beligerantes, prisioneros de guerra, internados en país neutral, espionaje, traición, convenios militares, navales y aéreos, suspensión de hostilidades, armisticios, capitulaciones, canje de prisioneros, heridos, inhumaciones, deberes de la autoridad militar en territorio enemigo; y en general, todo lo concerniente a las diversas modalidades que aparezcan en los estatutos respectivos.

CAPITULO XII

Separaciones y Bajas

Art. 200.- Las separaciones del servicio activo de los Oficiales, Cadetes y Guardiamarinas, se producirán:

1) Por renuncias aceptadas;

2) Por retiro;

3) Por sentencia de un tribunal competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de acuerdo a lo previsto en el Art. 42; y

4) Por cancelación de su nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas.

Art. 201.- Los Alistados serán dados de baja del servicio activo de las siguientes maneras:

1) Por expiración de alistamiento;

2) Por solicitud aceptada;

3) Por retiro;

4) Por sentencia de un Consejo de Guerra con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, si implica la separación del alistado;

5) Por sentencia de un tribunal ordinario, que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de acuerdo a lo previsto en el Art. 42

6) Por observar mala conducta; y

7) Por carecer de aptitud militar.

Art. 202.- La cancelación de un oficial solo se hará mediante reco

am.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Ina LEGISLATURA Ord DE 1978

REGISTRADA AL No. 909 L

en el folio — del libro letra —

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de — 54 —

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo 19 de julio 1978

Alicia Ordóñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

mendación solicitada por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas al Presidente de la República, previa investigación hecha por una Junta de Oficialesque motive la causa de la misma. En este caso el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas cuando se trate de juntas mixtas, o el Jefe de Estado Mayor de la institución a la cual pertenece el oficial - investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste, quién podrá recurrir - de pleno derecho ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que conozca su caso, el cual podrá revocar, modificar o confirmar la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.

CAPITULO XIII

Retiro Militar

Art. 203.- El retiro es la situación en que se coloca al militar - al cesar en el servicio activo, con goce de pensión, en las condiciones que las demás Leyes y reglamentos prescriben.

Párrafo I.- Los beneficios de pensión que se conceden por retiro - no estarán sujetos a ningún impuesto fiscal ni de otra índole en razón de ser la compensación que las Fuerzas Armadas otorga a sus miembros en retiro.

Párrafo II.- Los beneficios que se conceden por retiro se pierden por tomar armas contra la República o contra sus instituciones armadas, comprobado por sentencia con carácter irrevocable pronunciado por el - tribunal competente.

Párrafo III.- Además, los beneficios de las pensiones que se conceden por retiro se pierden por la condenación a penas criminales o correccionales que conllevan deshonra o por la comisión de actos de mala con

am.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA Ord DE 1978

REGISTRADA AL No. 909 del libro letra X

en el folio 1 de asientos de Leyes, Resoluciones

No. 1 y Decretos votados por el Senado

y consta de 54

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo 19 de Octubre 1978

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

ducta o perversión moral, comprobado esto como en el caso del párrafo - anterior.

Art. 204.- Las personas que de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, presten servicio como asimilados militares, gozarán del - derecho al retiro en las condiciones que más adelante se especificarán.

Art. 205.- El retiro es voluntario o forzoso. Es voluntario cuando se concede a solicitud de los interesados. Es forzoso cuando se concede por inutilidad física o por razones de edad o por antiguedad en el servicio, determinándose como tiempo máximo en el servicio activo 40 años.

Art. 206.- Los militares retirados se clasificarán en:

a) Retirados utilizables para el servicio de armas;
b) Retirados utilizables para el servicio que no sea de armas; y
c) Retirados no utilizables.

Art. 207.- Los retirados utilizables para el servicio de armas, - formarán parte de los Cuadros de Reserva a que se refiere el artículo - 18 de la presente Ley.

Párrafo.- Los Oficiales, Generales y Superiores de las Fuerzas Armadas, tendrán el derecho a usar un arma de fuego corta para su defensa personal que le será suministrada por el Intendente de Material Bélico del Cuerpo correspondiente, cuando éstos sean retirados. Los Jefes de - Estado Mayor podrán otorgarle el derecho al uso de un arma corta de fuego, a los Oficiales subalternos cuando estos sean retirados. Este derecho cesará al incurrir en los hechos estipulados en el párrafo I) del - Artículo 203.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No 909
en el folio — del libro letra Z
No. — de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de —54—
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo, 19 de Junio 1978

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

ASUNTO: CONGRESO NACIONAL

Art. 208.- La Administración y dirección de retiro estará a cargo de un organismo que se denominará "Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas", la cual tendrá personalidad jurídica y estará formada por un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, cuatro Vocales y un Secretario sin derecho a voto, designados por el Presidente de la República y escogidos entre los Oficiales Generales y Superiores en servicio activo. El tiempo que durarán en sus funciones no será mayor de dos años. No podrán ser miembros de esta Junta ninguno de los Jefes de Estado Mayor de las Instituciones Armadas.

Art. 209.- El Presidente de la Junta será juramentado por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas antes de entrar en sus funciones y éste a la vez tomará el juramento de los demás miembros, de que cumplirán fielmente los deberes de su cargo.

Art. 210.- La Junta celebrará una sesión ordinaria el primer día laborable de cada más, así como el número de sesiones extraordinarias que sean necesarias, de acuerdo a la convocatoria que haga su Presidente o en caso de impedimento de éste el Vicepresidente de la misma. Las sesiones se efectuarán en el local que indique el oficial que haga la convocatoria.

Art. 211.- La Junta sólo podrá tomar decisiones válidas cuando a las sesiones asistan el Presidente o Vicepresidente de la misma y cuatro miembros por lo menos.

sd.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA Ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra R

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de -54- hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de julio 1978

Alicia Ordoñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana *

Art. 212.- Todo acuerdo deberá ser aprobado, por más de la mitad - de los votos de los miembros presente. En caso de empate, decidirá el - voto del Oficial que preside la sesión.

Art. 213.- El Secretario de la Junta llevará un libro para asentar los asuntos tratados y los acuerdos a que se llegue en cada sesión, debiendo levantar un acta de la misma, la cual una vez leída será firmada por él y por el Oficial que haya presidido.

Art. 214.- Cada vez que un expediente haya sido depurado, el Presidente de la Junta lo remitirá al Poder Ejecutivo por conducto del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 215.- Los expedientes de retiro después de aprobado por el - Poder Ejecutivo serán devueltos por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, al Presidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, para inclusión en el registro de los retirados, asimismo serán referidos al Jefe de Estado Mayor correspondiente, para su asiento en los tarjeteros del personal y su publicación en órdenes.

ad.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA Ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra L

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de -54-

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de julio, 1978

Alicia Ordoñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

Art. 216.- Los ingresos y egresos de los fondos estarán a cargo del Tesorero de la Junta de Retiro, quien lo depositará en una cuenta especial en el Banco depositario del Gobierno y rendirá un informe sobre el estado de éstos en cada reunión ordinaria.

Art. 217.- Los cheques por concepto del pago de los beneficios de pensiones a los retirados de las Fuerzas Armadas, serán firmados por el Presidente y el Tesorero de la Junta de Retiro de acuerdo con las nóminas de pago de cada mes, contra la cuenta del fondo de pensiones.

Art. 218.- En la primera quincena de cada año, la Junta rendirá al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, un informe relativo a sus actividades durante el año anterior.

Art. 219.- El retiro estará financiado por:

a) Descuento de un 6% del sueldo mensual de los militares en servicio activo y de los asimilados militares;

b)- Contribución del Estado que se apropiará en la Ley de Gastos Públicos de cada año; y

c)- Cualesquiera otros valores o bienes que se obtengan u otorguen.

Art. 220.- Los descuentos a que se refiere el apartado a), del artículo anterior, se deducirán de los sueldos correspondientes de cada miembro, por el Intendente General del Cuerpo a que pertenezca y serán remitidos al Tesorero de la Junta de Retiro, para fines de depósito.

Art. 221.- El retiro voluntario tendrá como base el número de años de servicio y se concederá a petición de los interesados de conformidad con lo que dispone la presente Ley.

Art. 222.- El retiro voluntario se concederá a los militares o asimilados de las Fuerzas Armadas que, no prestando servicios como oficiales pilotos, hayan cumplido el tiempo de 20 años de actividad.

Art. 223.- Los Oficiales que presten servicios como Pilotos, ten-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra J

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de -54-

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo 19 de Julio 1978

Alicia Ordoñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana *

CONGRESO NACIONAL

drán derecho al retiro voluntario, si hubieren cumplido el tiempo mínimo de 20 años en actividad. Este tiempo se computará desde que comience el aprendizaje de vuelo.

Art. 224.- En tiempo de guerra o de grave alteración del órden público, no se concederá retiro voluntario.

Art. 225.- Cuando un militar sea trasladado de una institución a otra se le computará para los fines de retiro, el tiempo que hubiere pasado en el Cuerpo desde donde fue trasladado.

Art. 226.- En los casos en que un militar cometiere una falta que amerite ser separado del servicio activo y se encuentre dentro del tiempo establecido para el retiro, de pleno derecho se le concederá éste.

Art. 227.- A todo militar o asimilado, cualesquiera que sean su edad o tiempo de servicio, que como consecuencia de su accidente sufrido en el ejercicio de sus funciones, o de enfermedad repetida o prolongada que no tenga su causa en malos hábitos o conducta viciosa, o que sea proporcionada expresamente, que resultare incapacitado física o mentalmente para el desempeño de sus funciones, le será concedido el retiro por inutilidad física o mental. En todo caso, la Junta Médica estará en la obligación de indicar si el militar, no obstante el quebranto comprobado puede desempeñar alguna función o servicio dentro de las Fuerzas Armadas. - En esta circunstancia, la Junta de Retiro estará facultada para conceder o no dicho retiro.

Párrafo I.- Sin embargo, podrán ser separados de las filas de - las Fuerzas Armadas, sin pensión, aquellos militares y asimilados que, encontrándose sufriendo de psicosis o epilepsia, no haya cumplido cuatro (4) años en las instituciones castrenses, exceptuándose de esta disposición, los que se encuentren sufriendo de epilepsia traumática.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra J

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de -54- hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de julio de 1978

Alicia Ordoñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
#1
República Dominicana

CONGRESO NACIONAL

Párrafo II.- Cuando en las mismas condiciones a que se refiere el párrafo anterior, el militar o asimilado haya cumplido ocho (8) años de servicio, se le concederá una pensión por un período de dos (2) años y hasta doce (12) años, cuatro (4) años de pensión.

Art. 228.- Todo militar con derecho a retiro que tuviere por lo menos cinco (5) años en el grado que posee, al momento de producirse éste, será ascendido, de pleno derecho, al grado inmediatamente superior, - con el cual será concedido dicho retiro.

Art. 229.- La incapacidad física o mental, será determinada por una Junta de tres médicos de las Fuerzas Armadas, escogida por el Presidente de la Junta de Retiro.

Art. 230.- En caso de que las circunstancias lo requieren, el - Presidente de la Junta de Retiro podrá escoger médicos de la clase civil.

Art. 231.- En los casos en que la inutilidad física o mental - fuere proporcionada expresamente o como consecuencia de malos hábitos o - conducta viciosa, la Junta de Médicos recomendará que el militar o el asimilado sea separado del cuerpo.

Art. 232.- Los militares o asimilados que no presten servicios como Oficiales Pilotos y que hubieren cumplido el tiempo mínimo de diez - (10) años en actividad, serán retirados cuando hayan alcanzado la edad de 60 años, sin embargo, el retiro será facultativo para los siguientes militares o asimilados cuando hayan alcanzado las edades que se señalan a continuación:

Coronel o Capitán de Navío	58 años
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	55 años
Mayor o Capitán de Corbeta	50 años
Capitán o Teniente de Navío	45 años
Primer Teniente o Alferez de Navío	45 años
Segundo Teniente o Alferez de Fragata	40 años
Alistados en General	45 años

ad.-

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA Ord DE 19 78

REGISTRADA AL No. 909
en el folio — del libro letra L
No. — de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de — 54
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo 19 de julio 1978
Alicia Ordoñez
Jefa de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

CONGRESO NACIONAL

Art. 233.- La equivalencia con el grado Militar, será determinada en los Asimilados, de acuerdo al Sueldo que perciben en comparación con el de los Militares.

Art. 234.- Los Oficiales que prestan servicios como Pilotos que hubiesen cumplido el tiempo mínimo de 10 años en esa actividad, estarán sujetos para fines de retiro por edad, a la siguiente escala:

Oficiales Generales,..... 52 años
Oficiales Superiores,..... 44 años
Oficiales Subaltenos,..... 38 años

Art. 235.- El Poder Ejecutivo podrá utilizar como Consultores, a aquellos Militares o Asimilados que hayan pasado a retiro por antiguedad en el Servicio.

Art. 236.- Los Cadetes y Guardiamarinas no serán retirados ni voluntariamente ni por razones de edad. La duración de los mismos en ese rango, está sujeta al tiempo abarcado en los cursos que realizan en la academia donde estudian.

Art. 237.- Los Militares o Asimilados que sin estar prestando servicio como Oficiales Pilotos, fueren retirados voluntariamente, tendrán derecho a una pensión liquidable mensualmente de la siguiente manera:

a)- Un 60% de su Sueldo con 20 años de Servicio;

b)- Se le aumentará un 2½% de su sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 20 hasta llegar a los 30 años;

c)- Se le aumentará un 3% de su Sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 30 años hasta llegar a los 35 años.

Art. 238.- Los Militares que presten servicio como Pilotos y fu

ad.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA Ord DE 19 78

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra L

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de — 5d — hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de julio 19 78

Alicia Ordoñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

ren retirados voluntariamente, tendrán derecho a una pensión liquidable mensualmente de la siguiente manera:

a) Un 60% de su sueldo con 20 años de servicios;

b)-Se le aumentará un 2 1/2% de su sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 20 años hasta llegar a los 25;

c)- Se le aumentará un 3% de su sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 25 hasta llegar a los 30.

Art. 239.- Los militares o asimilados de las Fuerzas Armadas que fueren retirados por inutilidad física o mental, tendrán derecho a una pensión liquidable mensualmente de la siguiente manera:

a) Hasta 10 años de servicio un 60% de su sueldo;

b) Se le aumentará un 2 1/2% de su sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 10 hasta llegar a los 20 años;y

c)-Se le aumentará un 3% de su sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 20 hasta llegar a los 25.

Art. 240.- Cuando un militar sea colocado en situación de retiro por la pérdida de uno o ambos miembros ya sean superiores o inferiores, o de uno o ambos ojos, se le asignará una pensión igual al sueldo que percibía. En los demás casos en que un militar o asimilado sea retirado por ihabilidad física o mental, con una incapacidad en más de un 50% de su normalidad, tendrá derecho a un aumento de un 20% sobre la cantidad de la pensión que le corresponde. Esta pensión nunca sobrepasará el 100% del sueldo.

Art. 241.- Se determina como incapacidad que afecta más de un 50% de la normalidad física o mental, lesiones parciales en ambos brazos, manos, pies, piernas u ojos y la pérdida de la totalidad de las funciones fisiológicas, sea que se haya producido por acción directa de una enfermedad o accidente, o por amputación u operación que sea conse-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No 909

en el folio — del libro letra F

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de -54-

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo 19 de julio 1978

Alicia Ozoria

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

ASUNTO:
CONGRESO NACIONAL
FOLIO

cuencia de éstos; por enagenación mental y cualquier otra pérdida que produzca dicha incapacidad, determinada por la Junta Médica que actúe en el caso.

Art. 242.- Los militares o asimilados que fueren retirados por razones de edad, tendrán derecho a una pensión liquidable mensualmente, de un 60% de su sueldo.

Art. 243.- Los Oficiales que pasen al retiro al cesar en sus funciones como Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, Subsecretarios o Jefes de Estado Mayor percibirán una pensión mensual, igual al sueldo que recibían como tales.

Párrafo.- Cuando un militar o asimilado esté incluído en más de una condición, se le concederá la pensión en la cuantía que le fuere más favorable.

Art. 244.- En todos los casos en que un militar o asimilado fuere retirado, percibirá además, una suma de dinero de acuerdo a la siguiente escala:

a) Si fuere Raso o Marinero.....RD$400.00
b) Si fuere Cabo.....RD$500.00
c) Si fuere Sargento en sus distintas formas.RD$600.00
d) Si fuere Cadete o Guardiamarina.....RD$600.00
e) Si fuere Oficial Subalterno.....RD$ 2,000.00
f) Si fuere Oficial Superior..... RD$ 3,500.00
g) Si fuere Oficial General..... RD$ 4,000.00

Párrafo.- El asimilado tendrá una equivalencia en la escala de bonificaciones, al grado que más se acerque a su sueldo.

Art. 245.- Las viudas y los hijos menores de todo militar o asimilado fallecido en servicio activo y que tenga derecho al retiro

1ra LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra F

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de -54-

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios, no literales

Santo Domingo 19 de Julio 1978

Alicia Ordoñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana *

recibirán una pensión mensual liquidable en las condiciones a que tuviera derecho el militar o asimilado fallecido, de acuerdo con los artículos 228, 239, 240, 243 y 244 de esta Ley.

Párrafo I.- El monto de esta pensión y de la ayuda se distribuirá de la siguiente manera: 50% para la viuda y 50% repartido entre los hijos legítimos y naturales reconocidos comprobados. Las viudas disfrutarán de esta pensión hasta que contraigan nuevas nupcias y los hijos hasta los 18 años de edad, salvo el caso de que estuvieren incapacitados física o mentalmente para proveer sus necesidades.

Esta incapacidad será comprobada por una Junta Médica designada por el Presidente de la Junta de Retiro.

Párrafo II.- En caso de no existir la esposa el 100% de la liquidación será otorgada en provecho de los hijos. En el caso de no tener hijos el 100% de la liquidación será otorgada a la viuda.

Art. 246.- Las viudas y los hijos menores de los militares o asimilados en servicio activo fallecidos sin tener derecho a retiro, recibirán una pensión mensual liquidable en la siguiente forma: el 50% del sueldo y por el tiempo siguiente:

a)- De 4 años hasta 10 años de servicio 1 año de pensión;

b) De 10 años hasta 15 años de servicio 2 años de pensión; y

c)-De 15 años hasta 20 años de servicio 3 años de pensión.

Párrafo I.- Se entiende que el apartado(c) es para los militares que no presten servicio como pilotos.

Párrafo II.- Esta pensión se disfrutará durante el tiempo determinado en este artículo en la misma forma que indican los párrafos I y II del Artículo 247.

Art. 247.- A las viudas y los hijos menores de todo militar fallecido, cualquiera que fuere su edad o tiempo en el servicio, que haya muerto a consecuencia de una operación de guerra declarada o en

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

#823

1ra LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra L

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 54-

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo 19 de Julio 1978

Alicia Ortega

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

CONGRESO NACIONAL

acción de armas que tiendan al movimiento de tropas o destrucción de - fuerzas enemigas, o la represión de hechos de traición, sedición, insubordinación, cobardía, subversión o repeliendo una agresión en acto de servicio, o en cumplimiento de órdenes en relación a los casos precedentemente enunciados, y en general los que pierdan la vida en cumplimiento de su deber se les acordará una pensión mensual igual al sueldo que percibía el militar fallecido, además la ayuda fijada en el Art. 244.

Párrafo.- La liquidación de esta pensión y de la ayuda se hará como acuerdan los párrafos I y II del Artículo 245.

Art. 248.- El derecho a los beneficios que se conceden por retiro, es personal e intransferible y no estará sujeto al pago de ningún - impuesto o contribución, no podrá ser embargado, enagenado, cedido ni - traspasado a otra persona, salvo el caso previsto en los párrafos I y II del Art. 245.

Párrafo.- Los beneficios a que se refieren los artículos en favor de las viudas y de los hijos menores serán acordados a la madre del militar o asimilado soltero que haya fallecido en las condiciones establecidas en los mismos, sin dejar viuda ni hijos en aptitud legal para recibirlos. Siempre que ésta tenga 55 o más años de edad al momento del - fallecimiento y que por su precaria situación, su subsistencia dependiera del militar o asimilado. Si la madre es menor de esa edad pero - se encuentra en las mismas condiciones económicas se le acordará la pensión por un año.

Art. 249.- Los militares en situación de retiro, que en virtud - de leyes anteriores a la presente se encuentran pensionados, seguirán - disfrutando de la misma suma que le fué acordada por esas leyes.

Art. 250.- Las viudas y los hijos de los militares y asimilados retirados con pensión que fallezcan, tendrán derecho a una pensión igual a la que recibía el militar o asimilado fallecido, liquidable en la misma forma prevista en los párrafos I y II del Artículo 245.

Art. 251.- La falta de cualquiera de los deudos que se dejan señalados no dará derecho a otros herederos.

Art. 252.- La viuda sólo tendrá derecho a pensión cuando el matrimonio haya durado un año por lo menos, salvo el caso de que tenga - hijos del causante o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del Artículo 247.

Art. 253.- El matrimonio celebrado con un militar o asimilado - pensionado cuando éste haya cumplido 60 años de edad no da derecho a - pensión a la viuda, salvo el caso que tenga hijos del causante.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra L

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de —54— hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo, 19 de Julio 1978

Alcia Ordoñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

Art. 254.- Los miembros de las Fuerzas Armadas que fallezcan en la situación de actividad serán inhumados por cuenta de la nación, de acuerdo con el grado del extinto.

Art. 255.- La presente Ley deroga y sustituye toda otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.-

Josefina P. de Valenzuela.
Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.-

Rafael Alguero Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

87 M

1ra LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra L

No — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de -54- hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo 19 de julio 1978

Alicia Ortea

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Núm: 22037

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

10 AGO. 1978

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido Señor:

Pláceme cortésmente, informarle, que la Ley - mediante la cual se crea la Ley Orgánica de las Fuerzas - Armadas de la República Dominicana, ha sido promulgada en fecha 31 de julio del presente año y registrada con el No. 873.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia,

JAQT
jm/ec.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Núm: 22037

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

10 AGO. 1978

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido Señor:

Pláceme cortésmente, informarle, que la Ley - mediante la cual se crea la Ley Orgánica de las Fuerzas - Armadas de la República Dominicana, ha sido promulgada en fecha 31 de julio del presente año y registrada con el No. 873.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia,

JAQT
jm/ec.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
19 de julio de 1978

00331

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00346, de fecha 19 de julio del año en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, por medio del cual se modifica y sustituye la actual Ley que rige las indicadas instituciones.

Este proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

ccr

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
19 de julio de 1978

00331

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00346, de fecha 19 de julio del año en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, por medio del cual se modifica y sustituye la actual Ley que rige las indicadas instituciones.

Este proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

ccr

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
19 de julio de 1978.-

00346

Señor
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado de urgencia por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el Proyecto de Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, por medio del cual se modifica y sustituye la actual Ley que rige las indicadas instituciones.

Pláceme informarle que el referido Proyecto de Ley cuando fué sometido a la consideración del pleno senatorial fué modificado en su Artículo 56 mediante moción presentada por el que suscribe, que se aprobó a unanimidad y de la cual se anexa copia.

Muy atentamente le saluda,

SENADO
República Dominicana

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.-

VM.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
19 de julio de 1978.-

00350

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No.19885 de fecha 19 de julio del año en curso y del Proyecto de Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, por medio del cual se modifica y sustituye la actual Ley que rige las indicadas instituciones.

Pláceme informarle que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó dicho Proyecto de Ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración y estima, le saluda muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.-

cj.

aprobado 1ra. lectura 19-7-78
2do. lectura 19-7-78

Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 19885

SANTO DOMINGO DE GUZMAN, D. N. 19 JUL. 1978

Al
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional por conducto de ese alto cuerpo legislativo de su digna presidencia, el anexo proyecto de Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, por medio del cual se modifica y sustituye la actual Ley que rige las indicadas instituciones.

Consigna el anexo proyecto que las Fuerzas Armadas son esencialmente obedientes y no tienen, en ningún caso, facultad para deliberar.

De acuerdo con el texto adjunto, las Fuerzas Armadas se dividen en terrestre, navales y aérea y dependen del Presidente de la República, tal y como lo estatuye el Título 5, sección primera, del artículo 55 de la Constitución de la República y reciben las órdenes correspondientes por medio del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

...../

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

19885

El proyecto de Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas que someto a la consideración del Congreso Nacional, tiende de manera principal y definitiva a institucionalizar los cuerpos castrenses del país creando, entre otras cosas, el escalafón militar que será de aplicación rigurosa.

Espero, pués, que los Señores Legisladores, tomando en consideración que el proyecto de ley que remito anexo tiene alta importancia para la definitiva profesionalización e institucionalización de las Fuerzas Armadas, habrán de impartirle su aprobación.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

CAPITULO I

Principios Fundamentales

Art. 1.- Las Fuerzas Armadas son esencialmente obedientes y apolíticas y no tienen, en ningún caso, facultad para deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público y sostener la constitución y las Leyes.

Art. 2.- Las Fuerzas Armadas se dividen en terrestres, navales y aéreas y dependen del Presidente de la República, según lo estatuye el título 5, sección primera, artículo 55 de la Constitución de la República, y reciben las órdenes correspondientes por órgano del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 3.- Para el cumplimiento de las misiones que tienen encomendadas, las Fuerzas Armadas se dedicarán esencialmente a desarrollar programas de entrenamiento, a elaborar planes para la defensa del territorio nacional y a ejercitarse en sus funciones militares. Cuando el Presidente de la República lo disponga prestarán su cooperación en situaciones de emergencia, calamidad pública y en aquellas otras obras y actividades de utilidad nacional.

Art. 4.- Las Fuerzas Armadas se rigen estrictamente por lo establecido en la Constitución y por las disposiciones de las Leyes y Reglamentos de carácter militar.

Art. 5.- La instrucción y educación militar son obligatorias, contínuas y progresivas, desde que se ingresa en las Fuerzas Armadas. Como medidas encaminadas a la superación del personal de las Fuerzas Armadas se le proporcionarán, en adición a su educación militar, facilidades para desarrollar conocimientos en profesiones universitarias o técnicas y en artes u oficios. Los Estados Mayores de cada cuerpo elaborarán y supervisarán este desarrollo.

Art. 6.- Las Fuerzas terrestres de la nación constituídas por el Ejército Nacional, tienen por objeto: 1) defender la integridad, soberanía e independencia de la nación; 2) asegurar el cumplimiento de la Constitución y las Leyes; 3) mantener el orden

//..

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

público; 4) proteger el tráfico, industrias y comercios legales; 5) apoyar las autoridades y funcionarios legalmente constituídos en las formas previstas en las leyes y reglamentos militares; 6) proteger las personas y sus propiedades; y 7) desempeñar las funciones del servicio militar a que fueran destinadas por el Presidente de la República.

Art. 7.- Las Fuerzas Navales de la Nación constituídas por la Marina de Guerra, tienen por objeto, además de lo especificado en los apartados 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo anterior: 1) mantener el orden público en las costas y aguas territoriales de la República; 2) proteger el tráfico, industrias marítimas legales, haciendo respetar sus intereses y pabellones; 3) combatir la piratería, la contravención a las leyes, disposiciones sobre navegación, comercio, pesca y los tratados internacionales.

Art. 8.- Las Fuerzas Aéreas de la Nación constituídas por la Fuerza Aérea Dominicana, tienen por objeto, además de lo especificado en los apartados 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 6: 1) Mantener el orden público en el espacio aéreo de la República; 2) proteger el tráfico y comercio aéreos legales, haciendo respetar sus intereses y pabellones; 3) combatir la piratería, la contravención a las leyes y disposiciones sobre navegación, comercio aéreo y tratados internacionales.

Art. 9.- Todo ciudadano que entre a servir a las Fuerzas Armadas, luego de terminado el entrenamiento básico exigido por las reglamentaciones, prestará juramento de fidelidad a la bandera nacional, en presencia de ésta y de acuerdo a la siguiente formula: JURAN USTEDES POR DIOS, POR LA PATRIA Y POR SU HONOR DEFENDER LA INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA, SU CONSTITUCION Y SUS LEYES, Y SER LEALES A SUS INSTITUCIONES Y SUS SUPERIORES HASTA OFRENDAR LA VIDA EN EL ALTO INTERES DE LA PATRIA.

SI JURAMOS

SI ASI LO HICIEREN MERECERAN EL BIEN, SI NO QUE LA PATRIA Y LA INSTITUCION OS LO DEMANDE.

Art. 10.- Los honores militares y las reglas de cortesía y ceremonial que deben rendirse a las Banderas, Himnos Nacional y extranjeros, a los Altos Funcionarios de la Nación, a los Jefes de Estados extranjeros, a los Oficiales y Alistados en general, así como las honras fúnebres serán establecidos en el Reglamento de Ceremonial.

Art. 11.- Cada cuerpo armado adoptará su Himno y su Bandera, los cuales tendrán carácter oficial previa aprobación del Presidente de la República. Serán descritos en detalle en los reglamentos internos de cada cuerpo.

Art. 12.- El día de las Fuerzas Armadas será el 25 de Febrero.

Párrafo.- El día del Veterano de las Fuerzas Armadas será celebrado el día 30 de septiembre de cada año.

//..

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAPITULO II

COMPOSICION Y CLASIFICACION DE LAS FUERZAS ARMADAS

Composición de las Fuerzas Armadas!

Art. 13.- Las Fuerzas Armadas las forman el Ejército Nacional, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea Dominicana, y se componen de cuadros permanentes y cuadros de reserva. Queda prohibida la organización y funcionamiento de milicias y cuaerpos paramilitares no contemplados en la ley.

Art. 14.- Los cuadros permanentes están constituídos por los oficiales, alistados y asimilados en servicio activo. Sus efectivos serán consignados en la ley anual de Gastos Públicos.

Art.15.- Los cuadros permanentes del Ejército Nacional, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea Dominicana, estarán integrados cada uno por su Estado Mayor y por un número de unidades entrenadas y equipadas, para cumplir las misiones establecidas en los artículos 6, 7 y 8 respectivamente.

Art.16.- La Organización y atribuciones de cada Estado Mayor, así como la denominación, clasificación, organización, distribución, uso de uniformes y equipos de las unidades o dependencias de cada cuerpo serán establecidos en los Reglamentos internos de los mismos.

Art.17.- Los cuadros de reserva están constituídos por el personal de las Fuerzas Armadas que no se mantiene en servicio activo pero sí bajo una organización que permita a sus componentes ser llamados a servir en condiciones de actividad, en caso de movilización total cuando lo disponga el Presidente de la República, por ser necesario en interés de la seguridad nacional.

Párrafo.- Habrá una dirección de la reserva de las Fuerzas Armadas que dependerá de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, cuyo Director será designado por el Presidente de la República por recomendación del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 18.- Los cuadros de reserva estarán integrados por el personal militar procedente de los cuadros permanentes que en situación de retiro o licenciamiento honroro conserve su aptitud física y mental y por los dominicanos de uno u otro sexo que por ser necesario en interés de la seguridad nacional, sean destinados a dichos cuadros por el Presidente de la República, conforme a recomendación emanada del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 19.- El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas dispondrá la forma en que deba llevarse la organización de los cuadros de reserva, así como el procedimiento para la llamada al servicio activo, asignando a cada cuerpo el número correspondientes de plazas de acuerdo a sus necesidades.

//...

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 20.- El personal en retiro se destinará siempre al cuerpo donde prestó servicio activo, hasta el momento de pasar a esa situación, concediéndole el rango que ostentaba cuando fue puesto en esa condición, o el que amerite de acuerdo a los conocimientos adquiridos en el tiempo en retiro, previa comprobación de la Junta de Ascensos respectiva.

Art. 21.- Al personal civil de uno u otro sexo que esté formando parte de los cuadros de reserva por haber sido llamados de acuerdo a lo que dispone el artículo 18, no se le concederá ningún grado, mientras no haya recibido los correspondientes cursos de entrenamiento que lo capaciten para el mismo.

Clasificación de los Miembros de las Fuerzas Armadas.-

Art. 22.- El personal de Oficiales, en atención a la naturaleza de sus funciones se clasifican en:

a) Oficiales de Comando;
b) Oficiales Especialistas;
c) Oficiales de Servicios Auxiliares;
d) Cadetes y Guardiamarinas.

Art. 23.- Los Alistados se clasifican en:

a) De Combate;
b) Especialistas.

Art. 24.- Son oficiales de comando los que por haber recibido el entrenamiento requerido, están dentro del cuerpo - en que prestan servicio, capacitados para ejercer el mando por lo menos de una unidad de combate correspondiente a su grado.

Art. 25.- Son oficiales especialistas, aquellos que sin estar acreditados por un título universitario prestan los servicios de especialidad en las Fuerzas Armadas. La capacidad se acredita mediante el título respectivo o en virtud de experiencia efectiva reconocida por la superioridad. Esta - Clasificación impide el ejercicio del comando de unidades de combate.

Art. 26.- Son oficiales de servicios auxiliares los miembros del Clero y aquellos que acreditados por un título - universitario prestan los servicios de su profesión en las - Fuerzas Armadas. Esta clasificación impide el ejercicio del comando de unidades de Combate y no podrán ser destinados a ocupaciones o misiones extrañas a su especialidad.

Art. 27.- Los cadetes y guardiamarinas son los militares que se preparan para optar por el grado de Segundo Teniente o Alférez de Fragata en las academias o escuelas que - para tal fin existen en las Fuerzas Armadas, o por disposición especial en una escuela militar de alguna fuerza armada extranjera.

//..

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 28.- Son alistados de combate y especialistas, los que reúnen en cada caso los mismos requisitos establecidos para los oficiales.

Art. 29.- Son asimilados militares el personal de la clase civil, que en virtud de una profesión, arte u oficio presta servicio o trabaja en las Fuerzas Armadas o en una de sus dependencias donde no se requiera personal militar profesional, con los derechos, deberes y exenciones con respecto de los militares en servicio activo, establecen las leyes y reglamentos.

CAPITULO III

Ingresos

Art. 30.- El ingreso a las Fuerzas Armadas será voluntario en tiempo de paz y obligatorio o forzoso en tiempo de guerra o grave alteración del orden público cuando se decrete movilización total o parcial.

Art. 31.- Para ser miembro de las Fuerzas Armadas se requiere:

a) Ser dominicano;
b) Ser mayor de 16 años y menor de 21 en la fecha de ingreso. Esta edad límite no se aplicará para el ingreso de los Especialistas o de los Oficiales de Servicios Auxiliares;
c) No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante u otra que implique deshonra;
d) Gozar de salud física y mental, comprobada por un previo reconocimiento médico;
e) Haber completado los estudios primarios, intermedios, secundarios o universitarios, según el caso;
f) No haber pertenecido anteriormente a ninguna institución armada o la Policía Nacional.

Art. 32.- El ingreso como alistado se hará en virtud de un contrato intervenido entre el Estado Dominicano representado por los respectivos Jefes de Estado Mayor y el interesado, quedando obligado por el mismo, a servir por un período de (4) años. Todo miembro de las Fuerzas Armadas que haya cumplido el período de alistamiento y desee realistar, debe hacerlo en el mismo cuerpo al cual ha estado perteneciendo. En ningún caso podrán ser admitidos en las filas de los institutos armados, miembros de los cuerpos que hayan cumplido su período de alistamiento en otra de las ramas de las Fuerzas Armadas o que hayan sido separados por cualquier causa.

Art. 33.- Todo alistado que deseare renovar o extender su contrato de alistamiento, lo firmará ante su Oficial Comandante, con (30) días de antelación a la fecha de expiración de su contrato actual, siempre y cuando haya cumplido en el período anterior, cuando menos con carácter bueno.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 34.- En todo caso, el Jefe de Estado Mayor tiene facultad para aprobar o rechazar cualquier solicitud de realistamiento.

Art. 35.- Se podrá convenir la extensión del alistamiento por un año, cuando se trate de alistados que al cumplir su período no desearen realistarse por el tiempo previsto en el Artículo 32. El alistamiento continuará de pleno derecho cuando el alistado se encuentre sub-judice de la justicia militar.

Art. 36.- En interés de la seguridad nacional, en caso de guerra o de grave alteración del orden público y miemtras dure este estado, el Poder Ejecutivo se reserva la facultad de retener en las filas de las Fuerzas Armadas, aquellos alistados que cumplan su período de alistamiento, a contar del contrato original.

Art. 37.- El ingreso a las Fuerzas Armadas como Oficial, Cadete o Guardiamarina, se hará en virtud de un nombramiento expedido por el Poder Ejecutivo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.

Art. 38.- Queda prohibido el ingreso como Oficial a las Fuerzas Armadas Dominicana, a menos que sea en el cuerpo de servicios auxiliares o de especialistas.

Art. 39.- Cuando se trate de personas que van a prestar servicio como oficiales de servicios auxiliares o especialistas, se les recomendará el grado que a juicio de los Jefes de Estado Mayor del cuerpo donde van a prestar servicio debe ostentar, en razón a la especialidad para la cual van a ser destinadas.

Art. 40.- Será facultad exclusiva de la Junta Superior de las Fuerzas Armadas, cuando las necesidades técnicas lo requieran, autorizar a los Jefes de Estado Mayor contratar los servicios de oficiales, profesionales o misiones militares extranjeras para desempeñarse como asesores, profesores o técnicos, pero no podrán ejercer mando, obtener grado, ni ser figurados en los cuadros orgánicos ni escalafones.

Art. 41.- Ningún militar cualquiera que fuere su rango, que haya cesado como miembro de las Fuerzas Armadas, podrá ser reintegrado o reincorporado a ellas, sino en el caso de condenación que tenga su causa en un error judicial comprobado mediante sentencia. En esta caso se le reconocerá el grado que ostentaba, el tiempo que estuvo fuera del servicio y los haberes dejados de percibir. Esta reintegración, sólo podrá ser efectiva si en el tiempo fuera del servicio no se dedicó a actividades viciosas o políticas contrarias al objeto de la creación y existencia de las Fuerzas Armadas. Asimismo, se prohibe la concesión de grados honoríficos en las Fuerzas Armadas.

Art. 42.- Al militar suspendido en sus funciones y puesto a disposición de los tribunales ordinarios que fuere descargado por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se le reconocerán los derechos establecidos en el artículo anterior.

//.....

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Párrafo.- En caso de condenación a prisión por pena que no sean aflictivas, infamantes o que impliquen deshonra será responsabilidad de la Junta Superior de las Fuerzas Armadas decidir su permanencia dentro de las Fuerzas Armadas.

CAPITULO IV

Organos de Comando y Consultivos

Presidente de la República

Art. 43.- El Presidente de la República es el Jefe Supremo de todas las Fuerzas Armadas de la Nación, de acuerdo a lo dispuesto en el título 5to., sección 1ra., artículo 55 de la Constitución de la República.

Art. 44.- El Presidente de la República nombrará su Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas quien será escogido entre los Oficiales Generales del Ejército Nacional, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Dominicana, por antiguedad en el servicio, altas cualidades de mando, morales y de profesionalidad, quien tendrá el mando directo de las mismas. Durará en sus funciones un máximo de dos (2) años.

Art. 45.- El Presidente de la República dará sus órdenes a las Fuerzas Armadas, por órgano del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 46.- De igual modo, el Presidente de la República nombrará un Subsecretario de cada fuerza, quienes actuarán bajo su mando y los cuales serán escogidos entre los oficiales con los mismos requisitos del Art.44. Durará en sus funciones un máximo de dos (2) años.

Art. 47.- El Presidente de la República designará los Jefes de Estado Mayor del Ejército Nacional, y la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea Dominicana, quienes serán escogidos entre los oficiales de cada institución que cumplan con los mismos requisitos del Art.44 y los cuales tendrán el mando directo de las mismas. Durará en sus funciones un máximo de dos (2) años.

Art. 48.- El Jefe de Estado Mayor de cada cuerpo estará auxiliado en sus funciones por un Subjefe de Estado Mayor designado por el Presidente de la República, escogido entre los Oficiales con los mismos requisitos del Art.44, quien será el segundo en mando de ese cuerpo. Durará en sus funciones un máximo de dos (2) años.

Art. 49.- En los casos a que se refieren los artículos 47 y 48, si las instituciones no cuentan con Oficiales Generales activos para ocupar esos cargos, les corresponderán a los Oficiales con los rangos de Coronel o Capitán de Navío que reúnan las condiciones expresadas en el Art.44 y que en esa fecha hayan cumplido con todos los requisitos indispensables

//....

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

para su ascenso, de acuerdo a la presente Ley, los cuales tendrán que ser ascendidos de pleno derecho.

Del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 50.- El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas como órgano inmediato del Presidente de la República, será la más alta autoridad militar en todas las cuestiones de mando, organización, instrucción y administración de los cuerpos armados.

Art. 51.- La Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas constará de tres Subsecretarías, su Estado Mayor Especial y las Direcciones y demás dependencias que sean necesarias para la buena dirección de las Fuerzas Armadas de la Nación. Dispondrá además, como órgano de colaboración, de los Oficiales activos y Asimilados que sean necesarios.

Art. 52.- Dependerán directamente del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas:

a) La Junta Superior de las Fuerzas Armadas;

b) El Subsecretario del Ejército;

c) El Subsecretario de Marina;

d) El Subsecretario de la Fuerza Aérea;

e) El Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional;

f) El Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra;

g) El Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana;

h) El Inspector General de las Fuerzas Armadas;

i) El Estado Mayor Especial de la Secretaría de las Fuerzas Armadas.

Art. 53.- El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas formulará el presupuesto de gastos para cubrir las necesidades de organización y asistencia de las Fuerzas Armadas. De acuerdo a las necesidades de la Secretaría y los anteproyectos presentados por los Jefes de Estado Mayor de cada institución.

Art. 54.- Corresponderá al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas:

a) Cumplir y hacer cumplir las órdenes emanadas del Presidente de la República;

b) Ordenar y tramitar la preparación de todos los asuntos que sea necesario enviar al Poder Ejecutivo;

c) Dictar las normas para la redacción de los Reglamentos orgánicos, tácticos, administrativos y técnicos, que sean necesarios para la buena marcha de las Fuerzas armadas y someterlos al Presidente de la República quien ordenará su publicación.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

d) Inspeccionar los diferentes cuerpos, serviios y dependencias de las Fuerzas Armadas, directamente o por medio de los oficiales que designe;

e) Será responsable de la aplicación correcta del presupuesto de las Fuerzas Armadas;

f) Hacer estudiar los antecedentes que puedan influir en la colección y reforma de leyes y reglamentos, a fin de que éstos se mantengan al día;

g) Mantener los órganos de difusión apropiados para informar y complementar la cultura general y profesional de los miembros de las Fuerzas Armadas;

h) El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas tendrá sobre los cuerpos policiales, resguardo y demás organismos armados regulares no adscritos a las - Fuerzas Armadas, el derecho de inspección y control en todo lo relativo a material de guerra;

i) Los demás que le asignare las leyes, decretos y los reglamentos militares.

De la Junta Superior de las Fuerzas Armadas.

Art. 55.- Como órgano de consulta para todos aquellos asuntos fundamentales que requieran estudios previos, habrá una Junta Superior de las Fuerzas Armadas la cual estará compuesta de la manera siguiente:

a) El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, quien la presidirá;

b) El Subsecretario de Estado del Ejército;

c) El Subscretario de Estado de Marina;

d) El Subsecretario de Estado de la Fuerza Aérea Dominicana;

e) El Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional;

f) El Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra;

g) El Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana;

h) El Inspector General de la Fuerza Aérea Dominicana;

i) El Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, quien actuará como Secretario de la Junta sin derecho a voto.

Art. 56.- La Junta Superior de las Fuerzas Armadas tendrá a su cargo estudiar los asuntos relacionados con las Fuerzas Armadas en su funcionamiento y empleo, en tiempo de guerra y en tiempo de paz y por lo tanto, será necesariamente consultada en todo lo que se refiera a la organización general de dichas fuerzas; a las disposiciones fundamentales sobre movilización y concentración de tropas; a los planes de operaciones; a la adopción de

//..

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

nuevos armamentos y en general a todas las medidas concernientes a la preparación de las Fuerzas Armadas.

Art. 57.- La Junta Superior de las Fuerzas Armadas podrá ser consultada además, sobre cualquier otro aspecto que a juicio del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas o a proposición de cualquiera de sus miembros sea conveniente conocer, discutir o resolver.

Art. 58.- Las conclusiones a que llegue la Junta Superior de las Fuerzas Armadas no tienen carácter definitivo. Corresponderá al Presidente de la República tomar la resolución que más convenga a los intereses nacionales y a los de las Fuerzas Armadas.

Art. 59.- Cuando el Presidente de la Junta Superior de las Fuerzas Armadas lo considere de lugar, podrá - llamar a cualquier oficial de las Fuerzas Armadas a participar en las reuniones de la Junta, a fin de ser consultado - sobre cualquier asunto que sea de interés para sus deliberaciones.

Art. 60.- La Junta Superior de las Fuerzas Armadas se reunirá siempre que sea necesario, previa convocatoria que haga el Presidente del mismo y en el local que éste designe, requiriéndose la presencia de todos sus miembros.

Art. 61.- Las decisiones de la Junta Superior - de las Fuerzas Armadas, se adoptarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente del mismo el voto decisivo en caso de empate.

Art. 62.- En cada reunión que celebre la Junta Superior de las Fuerzas Armadas, el Secretario levantará - un acta que firmarán todos los concurrentes y en la cual - se dejará constancia de la opinión de cualquier miembro - que disienta de la opinión adoptada por la mayoría.

Art. 63.- La Junta Superior de las Fuerzas Armadas actuará como Junta de Investigación para examinar - los casos que les sean sometidos por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Sub-Secretarios de Estado

Art. 64.- Se ocuparán de todas las funciones - ordenadas por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y por las Leyes y Reglamentos de la materia.

Jefes de Estado Mayor

Art.65.- Los Jefes de Estado Mayor del Ejército Nacional, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea Dominicana, tendrán el mando inmediato de cada una de sus fuerzas y serán responsables de la preparación integral de éstas, de acuerdo a los Artículos 6, 7 y 8 de esta misma Ley. Sus deberes específicos serán determinados por el reglamento - de cada institución.

...../

ESTADO MAYOR ESPECIAL DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Art. 66.- El Estado Mayor Especial de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas será un órgano puramente asesor que dependerá directamente del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, del cual recibirá todas las direcciónes y órdenes para el desempeño de sus funciones, debiendo solicitar de aquel la aprobación de todos los estudios que practique en relación con la defensa nacional. Sus deberes y funciones serán explicados en detalle en el Reglamento del Estado Mayor Especial de la Secretaria de Estado de las Fuerzas Armadas.

Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República.

Art. 67.- Este cuerpo será formado por el personal necesario en actividad de las Fuerzas Armadas y sus miembros dependerán en el aspecto administrativo de la Secretaria de Estado de las Fuerzas Armadas. Este personal deberá estar bién entrenado y especializado para las delicadas funciones de la custodia personal del Presidente de la República. Los miembros de este cuerpo en general requerirán especiales condiciones personales y profesionales a fín de que puedan desempeñar eficazmente las funciones que les corresponden. El Jefe de este cuerpo no podrá ostentar un rango mayor que el de General de Brigada o Contralmirante.

Vicariato Castrense

Art. 68.- Habrá un cuerpo de capellanes militares, con graduación de oficiales, bajo la supervisión del Arzobispado Metropolitano y Vicario General Castrense en lo que se refiere a su vida y ministerio sacerdotal y sujetos a la disciplina de las Fuerzas Armadas en lo que se refiere a su servicio militar.

Párrafo.- Este cuerpo tendrá supervisión directa sobre todos los asuntos relacionados con religión y moral, manteniendo contacto con la Clerecía Civil y las organizaciones religiosas, morales y de bienestar atendiendo las actividades de culto y formación religiosa del personal militar.

CAPITULO V

Jerarquía y Reglas de Subordinación Grados.-

Art. 69.- El grado militar es la categoría o rango que se le otorga a cada miembro del personal militar en la escala jerárquica establecida en la presente ley.

Art. 70.- Son atributos inherentes al grado, los honores, el tratamiento, las preeminencias, el sueldo y los goces determinados por la presente ley. El Grado en la situación de actividad da derecho al mando y al cargo y obliga a su desempeño.

//..

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 71.- El grado militar se acredita en el documento denominado "NOMBRAMIENTO", otorgado y firmado por el Presidente de la República y refrenado por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 72.- Los grados militares se concederán por rigurosa escalación jerárquica, por antiguedad, y excepcionalmente por mérito, en las condiciones señaladas en la presente ley y en los reglamentos pertinentes.

Art. 73.- Los grados para los militares de servicio auxiliares o especialistas, serán los mismos que para los de comando, especificándose la condición de su especialidad.

Art. 74.- Los grados militares son dados por vida, constituyen un derecho de la carrera militar y no pueden serles retirados o reducidos sino por sentencia definitiva que imponga pena aflictiva o infamante.

Art. 75.- Los grados de Teniente General, E. N. o F. A. D. y Almirante, M. de G., sólo se concederán transitoriamente al militar que sea designado para el cargo de Secretario de Estado de las - Fuerzas Armadas, y lo ostentará solamente mientras dure en esas funciones.

Art. 76.- La jerarquía militar en la categoria de Oficial y Alistado la constituyen los grados siguientes :

Categoria	Ejército	Marina de Guerra	Fuerza Aérea
Oficiales Generales	Teniente General Mayor General General de Brigada	Almirante Vice -Almirante Contralmirante	Teniente General Mayor General General de Brigada.
Oficiales Superiores	Coronel Teniente Coronel Mayor	Cap. de Navío Cap. de Fragata Cap. de Corbeta	Coronel Tte. Coronel Mayor
Oficiales Subalternos	Capitán Primer Tte. Segundo Tte.	Tte. de Navío Alférez de Navío Alférez de Frag.	Capitán Primer Teniente Segundo Teniente
Aspirantes Oficiales	Cadete	Guardiamarina	Cadete
Alistados	Sgto. Mayor o Mús. Principal Sgto. Primero o Tambor Mayor Sgto. de Administración y Contabilidad o músico de 1ra. clase Sgto. o Mús. de 2da. clase Cabo o Mús. 3ra. clase Raso o Mús. de 4ta. clase	Sgto. Mayor o Mús. Principal Tambor Mayor Mús. de 1ra. Clase Sgto. o Mús. de 2da. clase Cabo o Mús. 3ra. clase Mar. o Mús. de 4ta. clase	Sgto. Mayor o Mús. Principal Sgto. Primero o Tambor Mayor Sgto. de Administración y Contabilidad o músico de 1ra. clase Sgto. o Músico 2da. clase Cabo o Músico clase Raso o Mús. de 4ta. clase.

//....

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Cargos

Art. 77.- El cargo es el desempeño de una función real y efectiva que se encomienda al miembro de las Fuerzas Armadas, según su grado, su antiguedad y de acuerdo con las tablas de organización y equipo.

Art. 78.- Para conceder un cargo deberá tenerse en cuenta no sólo el grado, sino también la antiguedad con relación a los de los otros miembros elegibles.

Art. 79.- El cargo podrá ser de tres clases:

a) Titular

b) Interino

c) Accidental.

Art. 80.- El cargo titular concederá el mando, las atribuciones, los derechos y las responsabilidades que le son inherentes, así como el sueldo, especialismo y las bonificaciones que se le asignen, de acuerdo con el presupuesto del departamento. El interino acarrea la posición efectiva del cargo por un tiempo determinado y coloca a quien lo desempeña en igualdad de condiciones al que lo tiene como titular. El accidental constituye un reemplazo momentáneo por ausencia o impedimento del titular o del interino y solo da derecho al mando y a las atribuciones durante el tiempo que se ejerce.

Art. 81.- Los cargos interinos no podrán darse por más de tres meses. Los accidentales quedarán limitados a un mes de duración. Cuando la superioridad no designe al que deba llenar una vacante le corresponderá accidentalmente al militar con la misma clasificación de mayor graduación y más antiguo en la unidad o dependencia en donde aquella se hubiere producido.

Art. 82.- Los oficiales y alistados podrán desempeñar interina o accidentalmente, nunca titular, cargos asignados a grados superiores; pero no se designarán titular o interinamente para funciones que correspondan a un grado inferior, sólo accidental.

Art. 83.- El cargo no puede quedar sin titular más de tres meses.

Art. 84.- Los cambios de cargos obedecerán a razones exclusivas del servicio y a la necesidad de ejercitar al oficial o alistado en la práctica del comando y demás funciones militares.

Art. 85.- Los cambios de cargos se producirán por los siguientes casos, por ascenso, por necesidad del servicio y por límite de permanencia reglamentada.

Art. 86.- Mando es la autoridad que un militar ejerce lícitamente sobre los demás miembros de un organismo o unidad militar, en razón de su grado o cargo.

//..

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 87.- Ninguna unidad u organismo de las Fuerzas Armadas podrá permanecer en ninguna circunstancia sin un Jefe a quien obedecer y sobre quien recaiga la responsabilidad del mando.

Art. 88.- La responsabilidad del mando, recae totalmente sobre el militar a quien legalmente le corresponda - ejercerlo.

Art. 89.- Todo mando indebidamente ejercido por un militar es ilícito, y será considerado como usurpación de funciones.

Art. 90.- Los mandos podrán obtenerse por designación o por sucesión.

Art. 91.- El mando por designación se concederá por los superiores capacitados para hacerlo, al oficial o - clase con grado correspondiente a la unidad u organismo que deba comandar.

Art. 92.- Todo militar en servicio activo, está obligado a desempeñar las funciones para las cuales ha sido designado, no pudiendo excusarse de servir un cargo o mando en las Fuerzas Armadas, a menos que exista una causa justificada y que sea comprobada por la superioridad.

Art. 93.- En ningún caso se designará para el mando a un oficial o clase de grado ingerior al de mayor jerarquía de comando existente en la unidad.

Art. 94.- El mando por sucesión le corresponderá - automáticamente al oficial o clase de comando de mayor graduación que preste servicio en la unidad u organismo militar.

Art. 95.- En igualdad de grado para un mando por sucesión prevalecerá la antiguedad.

Art. 96.- El militar designado para el mando deberá ser inmediatamente relevado del anterior.

Art. 97.- El mando de una fuerza donde haya unidades de los diversos cuerpos armados o dentro de un mismo - cuerpo donde haya unidades de las diversas armas y servicios, corresponderá al militar de comando de mayor grado o en igualdad de grado al de más antiguedad en el mismo y de acuerdo - con la naturaleza de la operación a realizarse.

Art. 98.- Al oficial o clase que tenga mando le estarán subordinados todos los individuos de las Fuerzas Armadas que entre a comandar, hasta los de su misma graduación.

Art. 99.- Las órdenes que se emitan a los subordinados deberán ser lícitas, claras y en ningún caso contradictorias ni sujetas a diferentes interpretaciones.

//..

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 100.- Las órdenes o disposiciones deberán ceñirse a las leyes y reglamentos vigentes. Sin embargo, no podrá alegarse falta de órdenes en circunstancias que requieran medidas de emergencia. En ese caso deberán comunicarse a los organismos superiores correspondientes, por la vía más rápida las medidas tomadas y sus resultados.

Art. 101.- Las órdenes se darán a los subordinados inmediatos. Sin embargo, en casos urgentes se podrán omitir los conductos regulares de la cadena de mando. En tales casos tanto el que emitió la orden, como quien la recibió, notificará su contenido a los intermedios omitidos en el menor tiempo posible y por la vía más rápida.

Art. 102.- El recibo de una orden contraria a otra anterior de la misma autoridad, implica revocación de la primera.

Art. 103.- El recibo de una orden contraria a otra anteriormente emitida por una autoridad distinta y de igual rango, obliga al subalterno a informar a quien dictó la última, la existencia de la anterior, para que éste decida cual de las dos deberá cumplirse y asuma la responsabilidad por el incumplimiento de la no ejecutada.

Art. 104.- Superioridad jerárquica es la que tiene un militar con respecto a los demás, por grado, cargo o antigue dad. La primera es la resultante de una graduación mayor la segunda en razón de la función que desempeña y la tercera según se determina a continuación: Todo militar tiene un orden de antiguedad en su grado, que se establece como sigue:

1) Por la fecha de ascenso al grado, a igualdad de la misma por antiguedad en el grado anterior y así sucesivamente;

2) a igualdad de lo anteriormente establecido por tiempo en el servicio; y

3) a igualdad de tiempo en el servicio, por mayoría de edad.

CAPITULO VI

Ascensos.

Ascensos en tiempo de Paz.

Art. 105.- El ascenso es una recompensa al mérito y constancia en el servicio y su finalidad es fortalecer el espíritu militar.

Art. 106.- No podrá haber promoción de grados sin la comprobación del servicio prestado en el grado inmediato inferior.

Art. 107.- Para ser ascendido será necesario acreditar la antiguedad correspondiente, la aptitud en el grado y condiciones que permitan prever su buen desempeño en las funciones del grado a que va a ser promovido. Serán decisivas las condiciones de competencia y moralidad.

Art. 108.- No podrá ser ascendido ningún miembro de las Fuerzas Armadas que se halle sometido a juicio militar o que se encuentre a la disposición de la Justicia Ordinaria; una vez

//..

terminado el juicio o sea descargado por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, podrá ser ascendido de acuerdo con las prescripciones de esta Ley.

Art. 109.- Ninguna autoridad militar recomendará el ascenso de personal bajo su mando que se valga o se haya valido de medios ilícitos o de influencias para obtener dicha recomendación.

Art. 110.- Son requisitos ineludibles para el ascenso en tiempo de paz:

a) Que exista plaza vacante;

b) Que el miembro de las Fuerzas Armadas a ser promovido se encuentre en situación de actividad;

c) Reunir las condiciones de carácter, espíritu militar y buena conducta militar y civil;

d) Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo en el rango;

e) Llenar los requisitos de servicio y de comando;

f) Tener aptitud profesional y competencia para el desempeño de las funciones del grado superior.

g) Tener aptitud física, comprobada por el reconocimiento médico respectivo;

Art. 111.- Plazas vacantes son las que resulten de la diferencia entre la fuerza autorizada y la fuerza actual de cada institución. Las plazas vacantes se producen por:

a) Ascensos;

b) Aumento de la Fuerza autorizada;

c) Personal que fallece;

d) Personal que sea separado o dado de baja de las Fuerzas Armadas.

Art. 112.- En tiempo de paz el tiempo mínimo de servicio efectivo en el rango para ser declarado apto por tiempo de servicio para el ascenso es el siguiente:

EJERCITO NACIONAL Y F.A.D.	MARINA DE GUERRA	TIEMPO
Cadete	Guardiamarina	4 años
Segundo Teniente	Alféres de Fragata	3 años
Primer Teniente	Alféres de Navío	3 años
Capitán	Teniente de Navío	4 años
Mayor	Capitán de Corbeta	3 años
Teniente Coronel	Capitán de Fragata	3 años
Coronel	Capitán de Navío	4 años
General de Brigada	Contralmirante	3 años
Mayor General	Vice-Almirante	4 años

//..

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 113.- Los requisitos de servicio y de comando en cada rango serán estipulados en los reglamentos internos de cada institución.

Art. 114.- Para el estudio de los requisitos del párrafo c) del artículo 110 la junta respectiva tendrá en cuenta las siguientes fuentes de información:

a) Historial de la vida militar;

b) Informe de las juntas de investigación; y

c) Cualquier otro que considere de interés.

Art. 115.- La aptitud física del personal, será establecida mediante examen de capacidad física, por la Junta de examen correspondiente, de los exámenes anuales.

Art. 116.- Los requisitos para el ascenso deben aplicarse uniformemente en cada grado, debiendo en consecuencia ser anotados los defectos patológicos, que puedan interferir el desempeño de cualquiera de las funciones del servicio compatibles con su nuevo grado.

Art. 117.- Cuando la junta de exámenes de capacidad física, se juzgue que los defectos físicos descubiertos en el miembro de las Fuerzas Armadas, no interfieren el propio desempeño de las funciones del servicio, éste será declarado físicamente apto para el ascenso.

Art. 118.- El examen de capacidad física será previo a todos los otros requisitos, y la junta deberá declarar al miembro de las Fuerzas Armadas, "FISICAMENTE APTO PARA EL DESEMPEÑO DE TODAS LAS FUNCIONES DEL SERVICIO".

Art. 119.- Los que en el examen físico aparezcan sufriendo de alguna enfermedad de carácter transitorio que les impida el desempeño de sus funciones de montaña, embarque, vuelo, maquinista, etc., serán anotados aptos, pero con las reservas del tiempo de incapacidad física transitoria.

Art. 120.- Estos miembros de las Fuerzas Armadas entrarán a la selección de ascenso con esta apreciación, pudiendo diferirse el mismo por este motivo, cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

Art. 121.- Es entendido que esta situación transitoria de aptitud solo es admitida hasta el grado de mayor o capitán de corbeta.

Art. 122.- Ningún miembro de las Fuerzas Armadas podrá ascender al rango de Teniente Coronel o Capitán de Fragata, sin ser declarado FISICAMENTE APTO para el desempeño de todas las funciones del servicio establecidas para su rango.

Art. 123.- Los miembros de las Fuerzas Armadas encontrados no aptos para el servicio por la junta, serán separados de las Fuerzas Armadas de conformidad con las prescripciones de esta ley.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 124.- La aptitud profesional se establecerá de acuerdo a las siguientes normas:

a) Haber aprobado los cursos de calificación requeridos por cada rango en las Escuelas Autorizadas;

b) Por su desempeño en las diferentes asignaciones de servicio en el grado;

c) Por su desempeño como alumno o profesor de las escuelas de capacitación.

Art. 125.- Los cursos de calificación abarcarán los estudios sobre las disciplinas reglamentarias de la ciencia militar, naval y aérea, con el fin de establecer las bases para la justa apreciación técnica y espíritu de investigación del miembro de las Fuerzas Armadas.

Los miembros de las Fuerzas Armadas que por dos veces consecutivas o tres discontínuas no alcancen las notas aprobatorias en los cursos de aptitud profesional, serán separados de las Fuerzas Armadas conforme lo dispone la presente Ley.

Art. 126.- Los ascensos en tiempo de paz responden a la necesidad de cubrir con el personal adecuado los puestos previstos en los cuadros orgánicos.

Art. 127.- Ningún miembro de las Fuerzas Armadas podrá ser ascendido a un grado que no sea el inmediato superior al que posee en el momento del ascenso.

Art. 128.- Los ascensos de alistados de las Fuerzas Armadas se producirán en las mismas condiciones que para los oficiales, debiéndose cumplir con los requisitos establecidos en los reglamentos internos de cada cuerpo.

Art. 129.- Los ascensos a segundos tenientes o alférez de fragata, del personal que puede optar por estos rangos, según la reglamentación interna de cada institución una vez obtenida la calificación de graduación de las escuelas y academias donde cursan estudios, se producirán por riguroso orden, basado en el promedio de notas alcanzado por el graduado.

Art. 130.- Cuando hayan más de uno con calificación igual se establecerá el orden para el ascenso teniendo en cuenta la antiguedad.

Art. 131.- La antiguedad de los miembros de las Fuerzas Armadas será consignada en un escalafón preparado por cada institución, debiéndose observar rigurosamente las prescripciones establecidas en el Art. 104 de la presente Ley y en el que se consignarán además los siguientes datos:

a) Fecha de nacimiento;

b) Fecha de ingreso;

c) Fecha de ascenso al último grado;

d) Número de cédula y carnet de identidad;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

e) Condecoraciones y medallas;

f) Calificaciones especiales que merezcan mención; y

g) otros.

Ascensos en tiempo de guerra

Art. 132.- Los ascensos en tiempo de guerra responden a la necesidad de:

a) Cubrir las plazas vacantes producidas después del último ascenso;

b) Cubrir las plazas vacantes que se produzcan por la expansión de las Fuerzas Armadas al decretarse la movilización;

c) Cubrir las plazas vacantes producidas por las bajas de guerra;

d) Recompensar acciones distinguidas.

Art. 133.- Estos ascensos se otorgarán siguiendo en lo posible las disposiciones de la presente Ley, quedando el Presidente de la República autorizado para suspender ciertas reglas, atendiendo solo a las exigencias de la movilización y a las necesidades de la guerra. Durante la guerra no se tomará en cuenta el tiempo transcurrido en el grado inferior, ni la comprobación de la idoneidad, ni la vacante en - ciertos casos, sino que predominarán las condiciones del valor y de eficacia en los servicios prestados, o las acciones en que se hubiere distinguido.

Art. 134.- El Presidente de la República podrá - ascender en el campo de batalla a todos los oficiales y alistados que se distingan por actos de heroismo.

Art. 135.- Para evitar dudas y puntualizar debidamente las circunstancias del ascenso, en tiempo de guerra, el Poder Ejecutivo fijará por Decreto la fecha en que se empiece y termine el estado de guerra, los límites de los teatros de - operaciones y las unidades de tropas, buques de la Marina de - Guerra y unidades de la Fuerza Aérea consideradas en campaña. Para las tropas buques o unidades que no estén en las condiciones anteriores, los ascensos se otorgarán como en tiempo de paz.

Art. 136.- Los ascensos en tiempo de guerra se harán a propuesta de los Comandantes de unidades de tropas de las diferentes armas, de los buques de la Marina de Guerra, unidades de la Fuerza Aérea o de los servicios, plazas o destacamentos - siempre que tengan informe favorable de la autoridad militar superior inmediata.

Art. 137.- Sólo se otorgarán ascensos póstumos a los que mueran como consecuencia de acción distinguida.

//..

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAPITULO VII

Administración y Sueldos

Administración

Art. 138.- La organización administrativa de las Fuerzas Armadas será ágil y flexible, acorde con los adelantos modernos y será determinada en detalle en el reglamento interno de cada cuerpo y el Reglamento de Contabilidad de las Fuerzas Armadas.

Sueldos

Art. 139.- Sueldo es la retribución mensual que el Estado hace a los militares para que puedan vivir con el decoro necesario, de acuerdo al rango que ostenten. El monto de los mismos será estipulado en el presupuesto del ramo, y se regulará en base al costo de la vida.

Art. 140.- Además del sueldo a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y las Jefaturas de Estado Mayor, podrán otorgar una asignación complementaria que será un especialismo o bonificación a los miembros de las Fuerzas Armadas, de acuerdo a los reglamentos internos de cada cuerpo.

Art. 141.- Los miembros de las Fuerzas Armadas en comisión en el exterior de la República, recibirán una bonificación por el cargo que desempeñen proporcional a su grado y al costo de la vida en el país que se trate.

Art. 142.- Todo miembro de las Fuerzas Armadas tendrá derecho al 50% de su sueldo mientras permanezca prisionero del enemigo.

Art. 143.- Los miembros de las Fuerzas Armadas sometidos a juicio gozarán de su sueldo normal durante el tiempo de su detención y hasta que hayan intervenido sentencia condenatoria que conlleve su separación del servicio con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

Art. 144.- En ningún caso podrá descontarse de su sueldo a los miembros de las Fuerzas Armadas una cantidad superior a los 33 1/3% sea cuales fueren las causas que justifiquen esos descuentos. Con excepción de lo estipulado en la Ley 2402.

CAPITULO VIII

Justicia Militar, Régimen Disciplinario y Restricciones

— Justicia Militar y Régimen Disciplinario.

Art. 145.- Los crímenes y delitos cometidos por los militares en servicio activo, se juzgarán y castigarán conforme a las disposiciones del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, según las distinciones que en el mismo se establecen.

//..

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 146.- Las faltas disciplinarias cometidas por los militares en servicio activo, serán sancionadas de acuerdo al Reglamento Militar Disciplinario.

Art. 147.- El poder disciplinario será ejercido por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, por los Jefes de Estado Mayor de las distintas instituciones y por los oficiales en ejercicio de un comando, sobre los miembros de su dependencia. En caso de conflicto de sanciones, se aplicará la impuesta por la autoridad de mayor jerarquía.

Art. 148.- En los campamentos, bases, buques u otras dependencias, las faltas disciplinarias serán sancionadas por el oficial en comando de la misma. Sin embargo, este puede delegar dicha facultad en otro oficial bajo su mando, pero en ningún caso para sancionar oficiales de igual o mayor graduación que el oficial en quien se delega esa facultad.

Art. 149.- Cuando un militar cometiere una falta disciplinaria en otro lugar que no sea en el cual presta servicio, el Comandante del mismo informará al Comandante donde pertenece dicho militar por la vía que corresponda sobre la falta cometida para que éste aplique la sanción correspondiente.

Restricciones.

Art. 150.- Los cadetes y guardiamarinas no podrán contraer matrimonio.

Art. 151.- Los militares en servicio activo podrán formar parte de compañías por acciones, siempre que no sea con la calidad de administradores o promotores de negocios de dichas empresas.

Art. 152.- Ningún militar en servicio activo, podrá ejercer habitualmente actividades que de acuerdo con el Código de Comercio, se reputen como actos de comercio.

Art. 153.- Los militares en servicio activo pueden formar parte de asociaciones recreativas, culturales, de socorro y otras similares de carácter civil, pero en ningún caso podrán pertenecer a partidos o agrupaciones de carácter político.

Art. 154.- Los militares en servicio activo no podrán desempeñar cargos remunerados y honoríficos que no sean de carácter oficial.

//..

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAPITULO IX

Reglamentos Militares, Escuelas, Vestuarios y Equipos, Recompensas y Condecoraciones.

Reglamentos Militares.

Art. 155.Los reglamentos militares, establecerán las bases sobre las cuales deben desarrollarse las actividades de organización, planes, entrenamiento y operación de las Fuerzas Armadas.

Art. 156.- Esta reglamentación general, orgánica y de detalle debe regir en forma tal que las Fuerzas Armadas cuenten con un cuerpo o colección de leyes y reglamentos modernos, todos ellos consistentes entre sí, y basados en un principio único de doctrina que contribuya a esta consistencia, así como también dispuestos de modo de facilitar siempre su modernización progresiva, para ser adaptables al progreso de la institución, y que estén agrupados y clasificados ordenadamente - para localizar con facilidad la consulta de los asuntos ya reglamentados o la inclusión en esta reglamentación general, en el sitio en que corresponda, de cualquier asunto a reglamentar.

Art. 157.- Para conseguir el mejor resultado de lo propuesto en el artículo anterior es conveniente agrupar todas las disposiciones generales y de detalle de carácter permanente en publicaciones impresas, que por su solo título, indiquen la actividad de las Fuerzas Armadas de las cuales se trata, sin - que exista el peligro de duplicación o interferencia de reglamentaciones.

Art. 158.- En tal sentido, se crea con el nombre de "LEYES Y REGLAMENTACIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA", un cuerpo de legislación y reglamentación general y detalle, de carácter permanente, en el cual estarán coleccionadas todas las leyes, decretos, resoluciones, reglamentaciones y normas de procedimiento en vigencia en las Fuerzas Armadas y las que en lo sucesivo con referencia a ellas se expidan, impresas en formato uniforme y reglamentario, bajo el sistema de HOJAS SUELTAS para facilitar su modernización económica a medida que la exigencia del servicio imponga la ejecución de los cambios necesarios en dichas reglamentaciones.

Art. 159.- Las "LEYES Y REGLAMENTACIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA" constarán de las - siguientes partes:

a) La presente Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas;

b) Código de Justicia de las Fuerzas Armadas;

c) Reglamento Orgánico de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas;

d) Reglamento Orgánico del Ejército Nacional;

e) Reglamento Orgánico de la Marina de Guerra;

f) Reglamento Orgánico de la Fuerza Aérea Dominicana;

g) Reglamento de Contabilidad de las Fuerzas Armadas;

//..

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

h) Reglamento de Uniformes del Ejército Nacional;

i) Reglamento de Uniformes de la Marina de Guerra;

j) Reglamento de Uniformes de la Fuerza Aérea Dominicana;

k) Reglamento para regir los Hospitales Militares;

l) Reglamento de la Escuela Vocacional de las Fuerzas Armadas;

m) Reglamento de Intendencia General del Material Bélico;

n) Reglamento sobre correspondencia y archivo;

o) Reglamento de Ceremonial;

p) Reglamento de inspecciones;

q) Reglamento Militar Disciplinario;

r) Reglamento de las Escuelas Militares, Navales y Aérea; y

s) Así como cualquier otra ley o reglamentación o norma de procedimiento que se expida referente a las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

Art. 160.- Los Reglamentos Militares serán redactados por comisiones especialmente nombradas por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas o los Jefes de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas.

Academias, Escuelas y Centros de Instruccion.

Art. 161.- Las Academias, Escuelas y Centros de Instrución estarán destinados a dar la instrucción y educación necesarias a todos aquellos que se dediquen a la carrera de las armas, o que, estando en ella, deban perfeccionar sus conocimientos profesionales.

Art. 162.- Al iniciar los estudios en los centros señalados anteriormente, o en el extranjero, los aspirantes deberán comprometerse a servir en la institución a la cual pertenecen por un período acorde con la duración del curso, y que será determinado en el Reglamento orgánico de cada institución.

Vestuario, Equipo y Armamentos, y otra clase de material de guerra.

Art. 163.- Solo el personal de las Fuerzas Armadas estará autorizado a usar el Armamento, los uniformes, equipos, distintivos o insignias que establecen los respectivos reglamentos, así como mantener en el más perfecto estado de conservación y empleo todas las propiedades que se le asignen.

Art. 164.- La Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con la Ley del presupuesto, aprobará los pedidos que formulen los Jefes de Estado Mayor de cada cuerpo de todos los elementos necesarios para su buen funcionamiento.

//..

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 165.- Cualquier decisión sobre existencia, adquisición, venta e inversiones del material de guerra, terrestre, marítimo y aéreo, así como de cualesquiera elementos que exijan la defensa o la seguridad nacional, será responsabilidad del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, dentro de las apropiaciones consignadas en el presupuesto aprobado en la Ley de Gastos Públicos y con la aprobación del Presidente de la República.

Recompensas y Condecoraciones.

Art. 166.- Para recompensar los actos de heroismo, valor, años de servicio, así como para estimular el desarrollo de todas las virtudes militares y premiar a los miembros de las Fuerzas Armadas que hayan observado conducta intachable, existen las condecoraciones y medallas militares. Las reglamentaciones para su otorgamiento y uso serán especificados en los reglamentos de cada institución.

Art. 167.- El miembro de las Fuerzas Armadas que sea propuesto para recibir una condecoración extranjera, deberá solicitar al Poder Ejecutivo por vía del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas el permiso correspondiente para su aceptación y uso.

Art. 168.- Las condecoraciones militares dominicanas podrán otorgarse a los militares extranjeros que a juicio del Poder Ejecutivo hayan prestado algún servicio a la República o para corresponder a actos similares de cortesía que gobiernos extranjeros tengan con miembros de las Fuerzas Armadas Dominicanas.

CAPITULO X

Vía Reglamentaria, Vacaciones, Licencias y Permisos.

Vía Reglamentaria.-

Art. 169.- Los miembros de las Fuerzas Armadas podrán dirigirse a los altos funcionarios militares y al Presidente de la República, siempre que lo hagan en términos respetuosos y por la vía reglamentaria.

Art. 170.- El superior por cuya autoridad pase una solicitud, tendrá la obligación de informar y opinar al respecto, con toda imparcialidad, en forma clara y precisa, sin poder retenerla por mayor tiempo del absolutamente necesario para su tramitación.

Vacaciones, Licencias y Permisos

Art. 171.- Los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo disfrutarán anualmente de un período de vacaciones de (15) días los oficiales y (10) días los alistados dentro del territorio nacional o de cualquier país extranjero.

//..

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Párrafo 1ro. Estas vacaciones podrán ser acumuladas, los oficiales por dos años sucesivos para disfrutar de (30) días de vacaciones, los alistados por un período de alistamiento podrán acumular hasta (30) días de vacaciones.

Párrafo 2do. Estas vacaciones no podrán ser suprimidas ni disminuídas sino en caso de grave alteración del orden público y mientras exista esta contingencia.

Art. 172.- Las vacaciones serán concedidas por los Jefes de Estado Mayor de cada cuerpo previa solicitud del interesado en una cantidad mensual que no afecte las necesidades del servicio.

Art. 173.- Las vacaciones, Licencias o Permisos - que se disfruten en territorio extranjero, tanto por los oficiales como por los alistados, serán concedidos por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, en una cantidad mensual que no afecte las necesidades del servicio. Al concederse estos permisos deberán ser puestos en conocimiento del Presidente de la República.

Art. 174.- Los militares que se encuentren prestando servicio en países extranjeros en misión especial, podrán obtener sus vacaciones anuales para disfrutarlas en cualquier otro país o en el territorio nacional, después de llenar los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 175.- Cuando un militar fuera a contraer matrimonio se le concederá de pleno derecho sus vacaciones anuales, después de llenar los requisitos establecidos en la presente ley, siempre y cuando ésta no se le haya concedido anteriormente. En caso contrario tendrá que solicitar una licencia al Jefe de Estado Mayor de la institución correspondiente, quien podrá concederla por un período no mayor de (10) días - para ser disfrutada en el territorio nacional o en el extranjero, caso para el cual se necesitará la autorización correspondiente.

Art. 176.- En todos los casos que se conceda la vacación anual, ésta será por el período total establecido y en ningún caso por un número de días menor al mismo.

Art. 177.- En caso de urgente necesidad debidamente comprobada los Comandantes de establecimientos militares - podrán conceder permisos de salida hasta (5) días dentro del territorio nacional. En caso de necesitar mayor tiempo se recabará la autorización de la autoridad superior correspondiente. Dicho período no se computará con el correspondiente a - las vacaciones anuales y podrá prorrogarse en caso que fuere necesario.

Art. 178.- Las circunstancias que constituyen urgente necesidad se dejan a la apreciación de quien tenga facultad de conceder el permiso de salida. Sin embargo, en todo caso se entenderá urgente necesidad la gravedad de los ascendientes y descendientes, hermanos, cónyuge del interesado y fallecimiento de éstos, y de tíos, suegros y yernos del mismo.

//..

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 179.- Los cuerpos médicos de las distintas instituciones recomendarán licencias en caso de enfermedad o convalecencia de los militares en servicio activo por el tiempo que consideren de lugar. Los Jefes de Estado Mayor expedirán las mismas de acuerdo a esa recomendación.

Art. 180.- Las licencias que recomienden los cuerpos médicos podrán disfrutarse en el extranjero, debiendo en este caso cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 173.

Art. 181.- Los Jefes de Estado Mayor podrán conceder permisos de salida dentro del territorio nacional por un período de hasta (10) días en circunstancias que lo requieran las necesidades del servicio.

Art. 182.- Los Comandantes de establecimientos militares podrán conceder los mismos permisos de salida dentro de la jurisdicción que le corresponde comandar.

Art. 183.- Las vacaciones, licencias y permisos para los Oficiales, Cadetes, Guardiamarinas y Alistados, serán concedidas de acuerdo a los reglamentos de las correspondientes escuelas y academias donde cursen estudio.

Art. 184.- En caso de grave alteración del orden público o emergencia nacional, el personal en disfrute de vacaciones, licencias o permisos, se reportará al establecimiento militar más cercano, cuyo Comandante será responsable de hacerlo llegar al sitio donde preste servicio, comunicándolo a su Comandante. En caso de que el miembro de las Fuerzas Armadas se encuentre en el extranjero, en cualquiera de los casos anteriores o en misión oficial o de estudio deberá comunicarse por la vía más rápida con el representante de la República en el país donde se encuentre, poniéndose a sus órdenes; este representante deberá comunicar esto inmediatamente al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, por la vía correspondiente, quien dará las instrucciones del caso.

CAPITULO XI

Movilización, Requisiciones, Derecho Internacional en tiempo de Guerra.

Movilización

Art. 185.- La Movilización es la operación por la cual las Fuerzas Armadas y todos los ciudadanos aptos para el servicio de las armas pasan del estado de paz al de guerra. Podrá ser total o parcial. Será total cuando se refiere a todo el contingente de las distintas edades, y parcial cuando solo se contraiga a determinadas clases. En uno y otro caso, la movilización podrá ejecutarse en todo el territorio nacional o en una parte de éste.

Art. 186.- La movilización total o parcial se dispondrá mediante decreto del Poder Ejecutivo.

//..

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 187.- A partir de la fecha del decreto de movilización, regirán para las fuerzas movilizadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se refieran al estado de guerra.

Art. 188.- La movilización nacional no podrá decretarse sino en los casos de declaratoria de guerra, de invasión del territorio nacional o cuando se movilice un país vecino o haga preparativos reveladores de una posible agresíon contra la República.

Art. 189.- En casos excepcionales de grave alteración del orden público interno, podrá el Poder Ejecutivo decretar la movilización parcial y poner en campaña las Fuerzas Armadas, o parte de ellas.

Art. 190.- La preparación de la movilización será objeto del más cuidadoso planeamiento por parte del Estado Mayor de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, el cual tendrá al día todos los cuadros de organización y la documentación del caso.

Art. 191.- El personal técnico de ciertos servicios e industrias que interesen directa o indirectamente la defensa nacional, quedará en la movilización a las órdenes del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, y se le empleará en donde la circunstancias lo exijan.

Art. 192.- El aprovisionamiento de la fuerza correrá a cargo del Estado Dominicano, desde el día de la movilización, de acuerdo con el presupuesto que al respecto sea preparado por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

REQUISICIONES

Art. 193.- En caso de movilización, el Poder Ejecutivo tendrá la facultad de requisar los elementos de propiedad particular que puedan ser utilizados en la defensa nacional.

Art. 194.- Toda prestación dará derecho a una indemnización del servicio prestado o del valor requisado. La indemnización será fijada por peritos y abonada por el Estado Dominicano.

Art. 195.- Para toda requisición será indispensable la orden previa del Presidente de la República o de la primera autoridad militar en campaña en el respectivo teatro de operaciones, dada por escrito y determinando la clase y cuantía de la prestación; deberá darse recibo de la misma.

Art. 196.- Serán elementos requisables: aviones,armas, pólvora y explosivos, municiones, víveres, forrajes, reses y cuantos artículos sean necesarios para la alimentación de los hombres y ganado, automóviles, camiones y carruajes de todas clase, máquinas, elementos para el alumbrado, combustibles, herramientas, petróleo y sus derivados, buques, embarcaciones,animales de silla, de tiro de cargo, monturas y aparejos; medicinas y drogas, y en general cuantos elementos sean necesarios a las Fuerzas Armadas en campaña, a juicio del Poder Ejecutivo.

//

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 197.- El gobierno nacional tendrá el derecho de utilizar todas las construcciones e instalaciones, los edificios públicos o privados, para el alojamiento de la tropa o con destino a otros servicios militares.

Derecho Internacional en Tiempo de Guerra

Art. 198.- El personal de las Fuerzas Armadas deberá conocer y cumplir estrictamente todos los principios y reglas instituídas en convenciones y conferencias sobre Derecho Internacional de Guerra que hayan sido ratificados por la República.

Art. 199.- Los Oficiales deberán conocer de manera preferente lo relativo a beligerantes, prisioneros de guerra, internados en país neutral, espionaje, traición, convenios militares, navales y aéreos, suspensión de hostilidades, armisticios, capitulaciones, canje de prisioneros, heridos, inhumaciones, deberes de la autoridad militar en territorio enemigo; y en general, todo lo concerniente a las diversas modalidades que aparezcan en los estatutos respectivos.

CAPITULO XII

Separaciones y Bajas.

Art. 200.- Las separaciones del servicio activo de los Oficiales, Cadetes y Guardiamarinas, se producirán:

1) Por renuncias aceptadas;

2) Por retiro;

3) Por sentencia de un tribunal competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de acuerdo a lo previsto en el Art. 42; y

4) Por cancelación de su nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas.

Art. 201.- Los Alistados serán dados de baja del servicio activo de las siguientes maneras:

1) Por expiración de alistamiento;

2) Por solicitud aceptada;

3) Por retiro;

4) Por sentencia de un Consejo de Guerra con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, si implica la separación del alistado;

5) Por sentencia de un tribunal ordinario, que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de acuerdo a lo previsto en el Art. 42;

6) Por observar mala conducta; y

7) Por carecer de aptitud militar.

Art. 202.- La cancelación de un Oficial sólo se hará mediante recomendación solicitada por el Secretario de Estado

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

de las Fuerzas Armadas al Presidente de la República, previa investigación hecha por una Junta de Oficiales que motive la causa de la misma. En este caso el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas cuando se trate de juntas mixtas, o el Jefe de Estado Mayor de la institución a la cual pertenece el Oficial investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste, quien podrá recurrir de pleno derecho ante la Junta Superior de las Fuerzas Armadas para que conozcan su caso, quienes podrán revocar, modificar o confirmar la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.

CAPITULO XIII

Retiro Militar.

Art. 203.- El retiro es la situación en que se coloca al militar al cesar en el servicio activo, con goce de pensión, en las condiciones que las demás Leyes y reglamentos prescriben.

Párrafo I.- Los beneficios de pensión que se conceden por retiro no estarán sujetos a ningún impuesto fiscal ni de otra índole en razón de ser la compensación que las Fuerzas Armadas otorga a sus miembros en retiro.

Párrafo II.- Los beneficios que se conceden por retiro se pierden por tomar armas contra la República o contra sus instituciones armadas, comprobado por sentencia con carácter irrevocable pronunciado por el tribunal competente.

Párrafo III.- Además, los beneficios de las pensiones que se conceden por retiro se pierden por la condenación a penas criminales o correccionales que conllevan deshonra o por la comisión de actos de mala conducta o perversión moral, comprobado esto como en el caso del párrafo anterior.

Art. 204.- Las personas que de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, presten servicio como asimilados militares, gozarán del derecho al retiro en las condiciones que más adelante se especificarán.

Art. 205.- El retiro es voluntario o forzoso. Es voluntario cuando se concede a solicitud de los interesados. Es forzoso cuando se concede por inutilidad física o por razones de edad o por antiguedad en el servicio, determinándose como tiempo máximo en el servicio activo 40 años.

Art. 206.- Los militares retirados se clasificarán en:

a) Retirados utilizables para el servicio de armas;

b) Retirados utilizables para el servicio que no sea de armas; y

c) Retirados no utilizables.

Art. 207.- Los retirados utilizables para el servicio de armas, formarán parte de los Cuadros de Reserva a que se refiere el artículo 18 de la presente Ley.

//..

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Párrafo.- Los Oficiales Generales y Superiores de las Fuerzas Armadas, tendrán el derecho a usar un arma de fuego corta para su defensa personal que le será suministrada por el Intendente de Material Bélico del Cuerpo correspondiente, - cuando éstos sean retirados. Los Jefes de Estado Mayor podrán otorgarle el derecho al uso de un arma corta de fuego, a los - Oficiales subalternos cuando estos sean retirados. Este derecho cesará al incurrir en los hechos estipulados en el párrafo I) del Artículo 203.

Art. 208.- La Administración y dirección de retiro estará a cargo de un organismo que se denominará "Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas", la cual tendrá personalidad jurídica y estará formada por un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, cuatro Vocales y un Secretario sin derecho a voto, - designados por el Presidente de la República y escogidos entre los Oficiales Generales y Superiores en servicio activo. El - tiempo que durarán en sus funciones no será mayor de dos años. No podrán ser miembros de esta Junta ninguno de los Jefes de Estado Mayor de las Instituciones Armadas.

Art. 209.- El Presidente de la Junta será juramentado por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas antes de entrar en sus funciones y éste a la vez tomará el juramento de los demás miembros, de que cumplirán fielmente los deberes de su cargo.

Art. 210.- La Junta celebrará una sesión ordinaria el primer día laborable de cada més, así como el número de sesiones extraordinarias que sean necesarias, de acuerdo a la convocatoria que haga su Presidente o en caso de impedimento de - éste el Vicepresidente de la misma. Las sesiones se efectuarán en el local que indique el oficial que haga la convocatoria.

Art. 211.- La Junta sólo podrá tomar decisiones válidas cuando a las sesiones asistan el Presidente o Vicepresidente de la misma y cuatro miembros por lo menos.

Art. 211.- Todo acuerdo deberá ser aprobado, por más de la mitad de los votos de los miembros presentes. En caso de empate, decidirá el voto del Oficial que preside la sesión.

Art. 213.- El Secretario de la Junta llevará un libro para asentar los asuntos tratados y los acuerdos a que se llegue en cada sesión, debiendo levantar un acta de la misma, la cual una vez leída será firmada por él y por el Oficial que haya presidido.

Art. 214.- Cada vez que un expediente haya sido depurado, el Presidente de la Junta lo remitirá al Poder Ejecutivo por conducto del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 215.- Los expedientes de retiro después de aprobado por el Poder Ejecutivo serán devueltos por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, al Presidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, para inclusión en el registro de los retirados, asimismo serán referidos al Jefe de Estado Mayor correspondiente, para su asiento en los tarjeteros del personal y su publicación en órdenes.

//..

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 216.- Los ingresos y egresos de los fondos estarán a cargo del Tesorero de la Junta de Retiro, quien lo depositará en una cuenta especial en el Banco depositario del Gobierno y rendirá un informe sobre el estado de éstos en cada reunión ordinaria.

Art. 217.- Los cheques por concepto del pago de los beneficios de pensiones a los retirados de las Fuerzas Armadas, serán firmados por el Presidente y el Tesorero de la Junta de Retiro de acuerdo con las nóminas de pago de cada mes, contra la cuenta del fondo de pensiones.

Art. 218.- En la primera quincena de cada año, la Junta rendirá al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, un informe relativo a sus actividades durante el año anterior.

Art. 219.- El retiro estará financiado por:

a) Descuento de un 6% del sueldo mensual de los militares en servicio activo y de los asimilados militares;

b) Contribución del Estado que se apropiará en la Ley de Gastos Públicos de cada año; y

c) Cualesquiera otros valores o bienes que se obtengan u otorguen.

Art. 220.- Los descuentos a que se refiere el apartado a), del artículo anterior, se deducirán de los sueldos correspondientes de cada miembro, por el Intendente General del Cuerpo a que pertenezca y serán remitidos al Tesorero de la Junta de Retiro, para fines de depósito.

Art. 221.- El retiro voluntario tendrá como base el número de años de servicio y se concederá a petición de los interesados de conformidad con lo que dispone la presente Ley.

Art.222.- El retiro voluntario se concederá a los militares o asimilados de las Fuerzas Armadas que, no prestando servicios como oficiales pilotos, hayan cumplido el tiempo de 20 años de actividad.

Art. 223.- Los Oficiales que presten servicios como Pilotos, tendrán derecho al retiro voluntario, si hubieren cumplido el tiempo mínimo de 20 años en actividad. Este tiempo se computará desde que comience el aprendizaje de vuelo.

Art. 224.- En tiempo de guerra o de grave alteración del orden público, no se concederá retiro voluntario.

Art. 225.- Cuando un militar sea trasladado de una institución a otra se le computará para los fines de retiro, el tiempo que hubiere pasado en el Cuerpo desde donde fué trasladado.

Art. 226.- En los casos en que un militar cometiere una falta que amerite ser separado del servicio activo y se encuentre dentro del tiempo establecido para el retiro, de pleno derecho se le concederá éste.

//..

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 227.- A todo militar o asimilado, cualesquiera que sean su edad o tiempo de servicio, que como consecuencia de su accidente sufrido en el ejercicio de sus funciones, o de enfermedad repetida o prolongada que no tenga su causa en malos hábitos o conducta viciosa, o que sea proporcionada expresamente, que resultare incapacitado física o mentalmente para el desempeño de sus funciones, le será concedido el retiro por inutilidad física o mental. En todo caso, la Junta Médica estará en la obligación de indicar si el militar, no obstante el quebranto comprobado puede desempeñar alguna función o servicio dentro de las Fuerzas Armadas. En esta circunstancia, la Junta de Retiro estará facultada para conceder o no dicho retiro.

Párrafo I.- Sin embargo, podrán ser separados de las filas de las Fuerzas Armadas, sin pensión, aquellos militares, y asimilados que, encontrándose sufriendo de psicosis o epilepsia, no haya cumplido cuatro (4) años en las instituciones castrenses, exceptuándose de esta disposición, los que se encuentren sufriendo de epilepsia traumática.

Párrafo II.- Cuando en las mismas condiciones a que se refiere el párrafo anterior, el militar o asimilado haya cumplido ocho (8) años de servicio, se le concederá una pensión por un período de dos (2) años, y hasta doce (12) años, cuatro (4) años de pensión.

Art. 228.- Todo militar con derecho a retiro que tuviere por lo menos cinco (5) años en el grado que posee, al momento de producirse éste, será ascendido, de pleno derecho, al grado inmediatamente superior, con el cual será concedido dicho retiro.

Art. 229.- La incapacidad física o mental, será determinada por una Junta de tres médicos de las Fuerzas Armadas, escogida por el Presidente de la Junta de Retiro.

Art. 230.- En caso de que las circunstancias lo requieran, el Presidente de la Junta de Retiro podrá escoger médicos de la clase civil.

Art. 231.- En los casos en que la inutilidad física o mental fuere proporcionada expresamente o como consecuencia de malos hábitos o conducta viciosa, la Junta de Médicos recomendará que el militar o el asimilado sea separado del cuerpo.

Art. 232.- Los militares o asimilados que no presten servicios como Oficiales Pilotos y que hubieren cumplido el tiempo mínimo de diez (10) años en actividad, serán retirados cuando hayan alcanzado las siguientes edades.

Oficial General	65 años
Coronel o Capitán de Navío	58 años
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	55 años
Mayor o Capitán de Corbeta	50 años
Capitán o Teniente de Navío	45 años
Primer Teniente o Alférez de Navío	45 años
Segundo Teniente o Alférez de Fragata	40 años
Alistados en General	45 años

//..

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 233.- La equivalencia con el grado militar, será determinada en los asimilados, de acuerdo al sueldo que perciben en comparación con el de los militares.

Art. 234.- Los oficiales que prestan servicios como Pilotos que hubiesen cumplido el tiempo mínimo de 10 años en esa actividad, estarán sujetos para fines de retiro por edad, a la siguiente escala:

Oficiales Generales..... 52 años

Oficiales Superiores..... 44 años

Oficiales Subalternos..... 38 años.

Art. 235.- El Poder Ejecutivo podrá continuar utilizando los servicios de aquellos militares o asimilados, que habiendo cumplido la edad para ser retirados, se encuentren capacitados para el desempeño de sus funciones.

Art. 236.- Los Cadetes y Guardiamarinas no serán retirados ni voluntariamente ni por razones de edad, La duración de los mismos en ese rango, está sujeta al tiempo abarcado en los cursos que realizan en la academia donde estudian.

Art. 237.- Los militares o asimilados que sin estar prestando servicio como oficiales pilotos, fueren retirados voluntariamente, tendrán derecho a una pensión liquidable mensualmente de la siguiente manera:

a) Un 60% de su sueldo con 20 años de servicio;

b) Se le aumentará un 2 1/2% de su sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 20 hasta llegar a los 30 años;

c) Se le aumentará un 3% de su sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 30 años hasta llegar a los 35 años.

Art. 238.- Los militares que presten servicio como Pilotos y fueren retirados voluntariamente, tendrán derecho a una pensión liquidable mensualmente de la siguiente manera:

a) Un 60% de su sueldo con 20 años de servicios;

b) Se le aumentará un 2 1/2% de su sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 20 años hasta llegar a los 25;

c) Se le aumentará un 3% de su sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 25 hasta llegar a los 30.

Art. 239.- Los militares o asimilados de las Fuerzas Armadas que fueren retirados por inutilidad física o mental, tendrán derecho a una pensión liquidable mensualmente de la siguiente manera:

a) Hsta 10 años de servicio un 60% de su sueldo;

//..

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

b) Se le aumentará un 2 1/2% de su sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 10 hasta llegar a los 20 años; y

c) Se le aumentará un 3% de su sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 20 hasta llegar a los 25.

Art. 240.- Cuando un militar sea colocado en situación de retiro por la pérdida de uno o ambos miembros ya sean superiores o inferiores, o de uno o ambos ojos, se le asignará una pensión igual al sueldo que percibía. En los demás casos en que un militar o asimilado sea retirado por inhabilidad física o mental, con una incapacidad en más de un 50% de su normalidad, tendrá derecho a un aumento de un 20% sobre la cantidad de la pensión que le corresponde. Esta pensión nunca sobrepasará el 100% del sueldo.

Art. 241.- Se determina como incapacidad que afecta más de un 50% de la normalidad física o mental, lesiones parciales en ambos brazos, manos, pies, piernas u ojos y la pérdida de la totalidad de las funciones fisiológicas, sea que se haya producido por acción directa de una enfermedad o accidente, o - por amputación u operación que sea consecuencia de éstos; por enagenación mental y cualquier otra pérdida que produzca dicha incapacidad, determinada por la Junta Médica que actúe en el caso.

Art. 242.- Los militares o asimilados que fueren retirados por razones de edad, tendrán derecho a una pensión liquidable mensualmente, de un 60% de su sueldo.

Art. 243.- Los Oficiales que pasen al retiro al cesar en sus funciones como Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, Subsecretarios o Jefes de Estado Mayor percibirán una pensión mensual, igual al sueldo que recibían como tales.

Párrafo.- Cuando un militar o asimilado esté incluído en más de una condición, se le concederá la pensión en la cuantía que le fuere más favorable.

Art. 244.- En todos los casos en que un militar o asimilado fuere retirado, percibirá además, una suma de dinero de acuerdo a la siguiente escala:

a) Si fuere Raso o Marinero.....RD$400.00;

b) Si fuere Cabo.....RD$500.00;

c) Si fuere Sargento en sus distintas formas.RD$600.00;

d) Si fuere Cadete o Guardiamarina.....RD$600.00;

e) Si fuere Oficial Subalterno.....RD$2,000.00;

f) Si fuere Oficial Superior.....RD$3,500.00;

g) Si fuere Oficial General.....RD$4,000.00.

Párrafo.- El asimilado tendrá una equivalencia en la escala de bonificaciones, al grado que más se acerque a su sueldo.

//..

Art. 245.- Las viudas y los hijos menores de todo militar o asimilado fallecido en servicio activo y que tenga derecho al retiro, recibirán una pensión mensual liquidable en las condiciones a que tuviera derecho el militar o asimilado fallecido, de acuerdo con los artículos 228, 239, 240, 243 y 244 de esta Ley.

Párrafo I.- El monto de esta pensión y de la ayuda se distribuirá de la siguiente manera: 50% para la viuda y 50% repartido entre los hijos legítimos y naturales reconocidos comprobados. Las viudas disfrutarán de esta pensión hasta que contraigan nuevas nupcias y los hijos hasta los 18 años de edad, salvo el caso de que estuvieren incapacitados física o mentalmente para proveer sus necesidades.

Esta incapacidad será comprobada por una Junta Médica designada por el Presidente de la Junta de Retiro.

Párrafo II.- En caso de no existir la esposa el 100% de la liquidación será otorgada en provecho de los hijos. En el caso de no tener hijos el 100% de la liquidación será otorgada a la viuda.

Art. 246.- Las viudas y los hijos menores de los militares o asimilados en servicio activo fallecidos sin tener derecho a retiro, recibirán una pensión mensual liquidable en la siguiente forma: el 50% del sueldo y por el tiempo siguiente:

a)- De 4 años hasta 10 años de servicio 1 año de pensión;

b)- De 10 años hasta 15 años de servicio 2 años de pensión; y

c)- De 15 años hasta 20 años de servicio 3 años de pensión.

Párrafo I.- Se entiende que el apartado (c) es para los militares que no presten servicio como pilotos.

Párrafo II.- Esta pensión se disfrutará durante el tiempo determinado en este artículo en la misma forma que indican los párrafos I y II del Artículo 247.

Art. 247.- A las viudas y los hijos menores de todo militar fallecido, cualquiera que fuere su edad o tiempo en el servicio, que haya muerto a consecuencia de una operación de guerra declarada o en acción de armas que tiendan al movimiento de tropas o destrucción de fuerzas anemigas, o la represión de hechos de traición, sedición, insubordinación, cobardía, subversión, o repeliendo una agresión en acto de servicio, o en cumplimiento de órdenes en relación a los casos precedentemente enunciados, y en general los que pierdan la vida en cumplimiento de su deber se les acordará una pensión mensual igual al sueldo que percibía el militar fallecido, además la ayuda fijada en el Art. 244.

Párrafo.- La liquidación de esta pensión y de la ayuda se hará como acuerdan los párrafos I y II del Artículo 245.

//..

Archivo

aprobado en sesión de 19-7-78 moción Uribe Pina.

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

ENMIENDAS A LA NUEVA LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS

Art.46.- De igual modo, el Presidente de la República nombrara un Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, un Subsecretario de Cada fuerza, quienes actuaran bajo su mando y los cuales serán - escogidos entre los oficiales con los mismos requisitos del Art. 44. Durará en sus funciones un máximo de dos (2) años.

Art.51.- La Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas constará del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, Tres subsecretarías, el Estado Mayor Especial de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y las Direcciones y demás dependencias que sean necesarias para la buena dirección de las Fuerzas Armadas de la Nación. Dispondrá además, como órgano de colaboración de los oficiales activos y asimilados que sean necesarios.

Art.52.- Dependeran directamente del Secretario de estado de las Fuerzas Armadas:

a)- El Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas;
b)- El Subsecretario del Ejército;
c)- El Subsecretario de Marina;
d)- El Subsecretario de la Fuerza Aérea;
e)- El Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional;
f)- El Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra;
G)- El Jefe de Estado Mayor de la Fuerzas Aérea Dominicana;
h)- El Inspector General de las Fuerzas Armadas;
i)- El Estado Mayor Especial de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art.55.- Como organo de consulta para todos aquellos asuntos fundamentales que requieran estudios previos, habrá un Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas el cual estará compuesto de la manera siguiente:

a)- El Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, quien lo presidirá;

b)- El Subsecretario de Estado del Ejército;
c)- El Subsecretario de Estado de Marina;
d)- El Subsecretario de Estado de la Fuerza Aérea Dominicana;
e)- El Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional;
f)- El Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra;
g)- El Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana;
h)- El Inspector General de las Fuerzas Armadas;
i)- El Consultor Jurídico de la Secretaria de Estado de las Fuerzas Armadas, quien actuará como secretario del Estado Mayor General sin derecho a voto;
j)- El número de oficiales, alistados y asimilados necesarios, para el buen funcionamiento del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.

Art.56.- El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas tendrá a su cargo estudiar los asuntos relacionados con las Fuerzas Armadas en su funcionamiento y empleo, en tiempo de guerra y en tiempo de paz y por lo tanto, será necesariamente consultado en todo lo que se refiera a la organización general de dichas fuerzas; a las disposiciones fundamentales sobre movilización y concentrancón de -- tropas; a los planes de operaciones, a la adopción de nuevos armamentos y en general a todas las medidas concernientes a la -- preparación de las Fuerzas Armadas. Asi como también recomendar al Poder Ejecutivo por vía del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, el número de Oficiales Generales autorizados a cada institución de acuerdo a la tabla de Organización y Equipo.

Art.57.- El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas podrá ser consultado además, sobre cualquier otro aspecto que a juicio del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas o a proposición de cualquiera de sus miembros sea conveniente conocer, discutir o resolver.

Art.58.- Las conclusiones a que llegue el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas no tiene carácter definitivo, corresponderá al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas tomar la resolución que más convenga a los intereses de las Fuerzas Armadas.

Art.59.- Cuando el Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas lo considere de lugar, podrá llamar a cualquier oficial de las Fuerzas Armadas a participar en las reuniones del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, a fin de ser consultado sobre cualquier asunto que sea de interés para sus deliberaciones.

Art.60.- El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas se reunirá siempre que sea necesario, previa convocatoria que haga el Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.

Art.61.- Las decisiones del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, se adoptaran por mayoría de votos, teniendo el Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas el voto decisivo en caso de empate.

Art.62.- En cada reunión que celebre el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, el Secretario levantará un acta que firmarán todos los concurrentes y en la cual se dejará constancia de la opinión de cualquier miembro que disienta de la opinión adoptada pof la mayoría.

Art.63.- El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas actuará como junta de investigación en aquellos casos especiales que les sean sometidos por el secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

SUB-SECRETARIOS DE ESTADO

Art.64.- Se ocuparan de todas las funciones ordenadas por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, por el Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas y por las leyes y reglamentos de la materia.

Art.190- La preparación de la movilización será objeto del mas cuidadoso planeamiento por parte del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, el cual tendrá al día todos los cuadros de organización y la documentación del caso.

Art.202- La cancelación de un oficial solo se hará mediante recomendación solicitada por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas al Presidente de la República, previa investigación hecha por una - Junta de oficiales que motive la causa de la misma. En este caso el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas cuando se trate de juntas mixtas, o el Jefe de Estado Mayor de la institución a la cual pertenece el oficial investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste, quien podrá recurrir de pleno derecho ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que conozca su caso, el cual podrá revocar, modificar o confirmar la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.

Art.232- (Quedará redactado de la siguiente manera:)

Los militares o asimilados que no presten servicios como Oficiales Pilotos y que hubieren cumplido el tiempo minimo de diez (10) años en actividad, serán retirados cuando hayan alcanzado la edad de 65 años, sin embargo, el retiro será facultativo para los siguientes militares o asimilados cuando hayan alcanzado las edades que se - señalan a continuación:

Coronel o Capitán de Navio,.....58 años

Teniente Coron

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Teniente Coronel o Capitán de Fragata,.....55 años
Mayor o Capitán de Corbeta,.....50 años
Capitán o Teniente de Navio,.....45 años
Primer Teniente o Alferes de Navio,.....45 años
Segundo Teniente o Alferes de Fragata,.....40 años
Alistados en General,.....45 años

Art.235- El Poder Ejecutivo podrá utilizar como Consultores, a aquellos Militares o Asimilados que hayan pasado a retiro por antigüedad en el servicio.

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Senador Provincia de San Cristobal

Santo Domingo,D.N.
19 de Julio de 1978.-

Señor
Director de la Academia
Militar Batalla de la Carreras,
San Isidro.-

Por Orden
Superior

C. de Dip. 75

Pag. 7

Art. 4X nombrará

al Secretario

Pag. 39

Art. 232

podrán pr

Art. 22

Será

Sesión Pte. Senado
Sesión Extraordinaria
19-7-78

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ENMIENDAS A LA NUEVA LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS

Art. 46.- De igual modo, el Presidente de la República nombrara un Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, un Subsecretario de cada fuerza, quienes actuaran bajo su mando y los cuales serán escogidos entre los oficiales con los mismos requisitos del Art. 44. Durará en sus funciones un máximo de dos (2) años.

Art. 51.- La Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas constará del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, tres Subsecretarías, el Estado Mayor Especial de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y las Direcciones y demás dependencias que sean necesarias para la buna dirección de las Fuerzas Armadas de la Nación. Dispondrá además, como órgano de colaboración, de los oficiales activos y asimilados que sean necesarios.

Art. 52.- Dependenran directamente del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas:

a)- El Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas;
b)- El Subsecretario del Ejército;
c)- El Subsecretario de Marina;
d)- El Subsecretario de la Fuerza Aérea;
e)- El Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional;
f)- El Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra;
g)- El Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana;
h)- El Inspector General de las Fuerzas Armadas;
i)- El Estado Mayor Especial de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 55.- Como organo de consulta para todos aquellos asuntos fundamentales que requieran estudios previos, habrá un Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas el cual estará compuesto de la manera siguiente:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

a)- El Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, quien lo presidirá;
b)- El Subsecretario de Estado del Ejército;
c)- El Subsecretario de Estado de Marina;
d)- El Subsecretario de Estado de la Fuerza Aérea Dominicana;
e)- El Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional;
f)- El Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra;
g)- El Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana
h)- El Inspector General de las Fuerzas Armadas;
i)- El Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, quien actuará como Secretario del Estado Mayor General sin derecho a voto;
j)- El número de oficiales, alistados y asimilados necesarios, para el buen funcionamiento del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.

Art. 56.- El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas tendrá a su cargo estudiar los asuntos relacionados con las Fuerzas Armadas en su funcionamiento y empleo, en tiempo de guerra y en tiempo de paz y por lo tanto, será necesariamente consultado en todo lo que se refiera a la organización general de dichas fuerzas; a las disposiciones fundamentales sobre movilización y concentranción de tropas; a los planes de operaciones, a la adopción de nuevos armamentos y en general a todas las medidas concernientes a la preparación de las Fuerzas Armadas. Asi como también recomendar al Poder Ejecutivo por vía del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, el número de Oficiales Generales autorizados a cada institución de acuerdo a la Tabla de Organización y Equipo.

Art. 57.- El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas podrá ser Consultado además, sobre cualquier otro aspecto que a juicio del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas o a proposición de cualquiera de sus miembros sea conveniente conocer, discutir o resolver.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 58.- Las conclusiones a que llegue el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas no tiene carácter definitivo, corresponderá al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas tomar la resolución que más convenga a los intereses de las Fuerzas Armadas.

Art. 59,- Cuando el Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas lo considere de lugar, podrá llamar a cualquier oficial de las Fuerzas Armadas a participar en las reuniones del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, a fin de ser consultado sobre cualquier asunto que sea de interés para sus deliveraciones.

Art. 60.- El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas se reunirá siempre que sea necesario, previa convocatoria que haga el Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.

Art. 61.- Las desiciones del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, se adoptaran por mayoría de votos, teniendo el Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas el voto desisivo en caso de empate.

Art. 62.- En cada reunión que celebre el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, el Secretario levantará un acta que firmarán todos los concurrentes y en la cual se dejará constancia de la opinión de cualquier miembro que disienta de la opinión adoptada por la mayoría.

Art. 63.- El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas actuará como junta de investigación en aquellos casos especiales que les sean sometidos por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

SUB-SECRETARIOS DE ESTADO

Art. 64.- Se ocuparan de todas las funciones ordenadas por el Secretario de Estado de las Fuerzas Aamadas, por el Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas y por las Leyes y Reglamentos de la materia.

Art. 190.- La preparación de la movilización será objeto del mas cuidadoso planeamiento por parte del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, el cual tendrá al día todos los

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

cuado
cuadros de organización y la documentación del caso.

Art. 202.- La cancelación de un oficial solo se hará mediante recomendación solicitada por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas al Presidente de la República, previa investigación hecha por una Junta de oficiales que motive la causa de la misma. En este caso el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas cuando se trate de juntas mixtas, o el Jefe de Estado Mayor de la institución a la cual pertenece el oficial investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste, quien podrá recurrir de pleno derecho ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que conozca su caso, el cual podrá revocar, modificar o confirmar la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.

- 00 0 00 -

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

ENMIENDAS A LA NUEVA LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS

Art. 46.- De igual modo, el Presidente de la República nombrara un Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, un Subsecretario de cada fuerza, quienes actuaran bajo su mando y los cuales serán escogidos entre los oficiales con los mismos requisitos del Art. 44. Durará en sus funciones un máximo de dos (2) años.

Art. 51.- La Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas constará del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, tres Subsecretarías, el Estado Mayor Especial de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y las Direcciones y demás dependencias que sean necesarias para la buna dirección de las Fuerzas Armadas de la Nación. Dispondrá además, como órgano de colaboración, de los oficiales activos y asimilados que sean necesarios.

Art. 52.- Dependenran directamente del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas:

a)- El Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas;
b)- El Subsecretario del Ejército;
c)- El Subsecretario de Marina;
d)- El Subsecretario de la Fuerza Aérea;
e)- El Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional;
f)- El Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra;
g)- El Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana;
h)- El Inspector General de las Fuerzas Armadas;
i)- El Estado Mayor Especial de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 55.- Como organo de consulta para todos aquellos asuntos fundamentales que requieran estudios previos, habrá un Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas el cual estará compuesto de la manera siguiente:

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

a)- El Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, quien lo presidirá;
b)- El Subsecretario de Estado del Ejército;
c)- El Subsecretario de Estado de Marina;
d)- El Subsecretario de Estado de la Fuerza Aérea Dominicana;
e)- El Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional;
f)- El Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra;
g)- El Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana
h)- El Inspector General de las Fuerzas Armadas;
i)- El Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, quien actuará como Secretario del Estado Mayor General sin derecho a voto;
j)- El número de oficiales, alistados y asimilados necesarios, para el buen funcionamiento del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.

Art. 56.- El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas tendrá a su cargo estudiar los asuntos relacionados con las Fuerzas Armadas en su funcionamiento y empleo, en tiempo de guerra y en tiempo de paz y por lo tanto, será necesariamente consultado en todo lo que se refiera a la organización general de dichas fuerzas; a las disposiciones fundamentales sobre movilización y concentranción de tropas; a los planes de operaciones, a la adopción de nuevos armamentos y en general a todas las medidas concernientes a la preparación de las Fuerzas Armadas. Asi como también recomendar al Poder Ejecutivo por vía del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, el número de Oficiales Generales autorizados a cada institución de acuerdo a la Tabla de Organización y Equipo.

Art. 57.- El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas podrá ser Consultado además, sobre cualquier otro aspecto que a juicio del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas o a proposición de cualquiera de sus miembros sea conveniente conocer, discutir o resolver.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 58.- Las conclusiones a que llegue el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas no tiene carácter definitivo, corresponderá al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas tomar la resolución que más convenga a los intereses de las Fuerzas Armadas.

Art. 59,- Cuando el Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas lo considere de lugar, podrá llamar a cualquier oficial de las Fuerzas Armadas a participar en las reuniones del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, a fin de ser consultado sobre cualquier asunto que sea de interés para sus deliveraciones.

Art. 60.- El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas se reunirá siempre que sea necesario, previa convocatoria que haga el Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.

Art. 61.- Las desiciones del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, se adoptaran por mayoría de votos, teniendo el Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas el voto desisivo en caso de empate.

Art. 62.- En cada reunión que celebre el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, el Secretario levantará un acta que firmarán todos los concurrentes y en la cual se dejará constancia de la opinión de cualquier miembro que disienta de la opinión adoptada por la mayoría.

Art. 63.- El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas actuará como junta de investigación en aquellos casos especiales que les sean sometidos por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

SUB-SECRETARIOS DE ESTADO

Art. 64.- Se ocuparan de todas las funciones ordenadas por el Secretario de Estado de las Fuerzas Aamadas, por el Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas y por las Leyes y Reglamentos de la materia.

Art. 190.- La preparación de la movilización será objeto del mas cuidadoso planeamiento por parte del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, el cual tendrá al día todos los

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

cuado
cuadros de organización y la documentación del caso.

Art. 202.- La cancelación de un oficial solo se hará mediante recomendación solicitada por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas al Presidente de la República, previa investigación hecha por una Junta de oficiales que motive la causa de la misma. En este caso el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas cuando se trate de juntas mixtas, o el Jefe de Estado Mayor de la institución a la cual pertenece el oficial investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste, quien podrá recurrir de pleno derecho ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que conozca su caso, el cual podrá revocar, modificar o confirmar la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.

- 00 0 00 -

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 58.- Las conclusiones a que llegue el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas no tiene carácter definitivo, corresponderá al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas tomar la resolución que más convenga a los intereses de las Fuerzas Armadas.

Art. 59,- Cuando el Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas lo considere de lugar, podrá llamar a cualquier oficial de las Fuerzas Armadas a participar en las reuniones del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, a fin de ser consultado sobre cualquier asunto que sea de interés para sus deliberaciones.

Art. 60.- El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas se reunirá siempre que sea necesario, previa convocatoria que haga el Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.

Art. 61.- Las desiciones del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, se adoptaran por mayoría de votos, teniendo el Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas el voto desisivo en caso de empate.

Art. 62.- En cada reunión que celebre el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, el Secretario levantará un acta que firmarán todos los concurrentes y en la cual se dejará constancia de la opinión de cualquier miembro que disienta de la opinión adoptada por la mayoría.

Art. 63.- El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas actuará como junta de investigación en aquellos casos especiales que les sean sometidos por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

SUB-SECRETARIOS DE ESTADO

Art. 64.- Se ocuparan de todas las funciones ordenadas por el Secretario de Estado de las Fuerzas Aamadas por el Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas y por las Leyes y Reglamentos de la materia.

Art. 65.- La preparación de la movilización será objeto del mas cuidadoso planeamiento por parte del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, el cual tendrá al día todos los

Art. 71.- El grado militar se acredita en el documento denominado "NOMBRAMIENTO", otorgado y firmado por el Presidente de la República y refrendado por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 72.- Los grados militares se concederán por rigurosa escalación jerárquica, por antiguedad, y excepcionalmente por mérito, en las condiciones señaladas en la presente ley y en los reglamentos pertinentes.

Art. 73.- Los grados para los militares de servicio auxiliares o especialistas, serán los mismos que para los de comando, especificándose la condición de su especialidad.

Art.74.- Los grados militares son dados por vida, constituyen un derecho de la carrera militar y no pueden serles retirados o reducidos sino por sentencia definitiva que imponga pena aflictiva o infamante.

Art. 75.- Los grados de Teniente General, E. N. o F. A.D. y Almirante, M. de G., sólo se concederán transitoriamente al militar que sea designado para el cargo de Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, y lo ostentará solamente miemtras dure en esas funciones.

Art. 76.- La jerarquía militar en la categoría de Oficial y Alistado la constituyen los grados siguientes :

Categoría	Ejército	Marina de Guerra	Fuerza Aérea
Oficiales Generales	Teniente General Mayor General	Almirante Vice-Almirante	Teniente General Mayor General
Oficiales Superiores	Coronel Teniente Coronel Mayor	Cap. de Navío Cap. de Fragata Cap. de Corbeta	Coronel Tte. Coronel Mayor
Oficiales Subalternos	Capitán Primer Tte. Segundo Tte.	Tte. de Navío Alférez de Navío Alférez de Frag.	Capitán Primer Teniente Segundo Teniente
Aspirantes Oficiales	Cadete	Guardiamarina	Cadete
Alistados	Sgto. Mayor o Más. Principal Sgto. Primero o Tambor Mayor Sgto. de Administración y Contabilidad o músico de lra. clase Sgto. o Más. de 2da. Clase Cabo o Más. 3ra. clase Raso o Más. de 4ta. Clase	Sgto. Mayor o Más. Principal Tambor Mayor Más. de lra. Clase Sgto. o Más. de 2da. Clase Cabo o Más. 3ra. clase Mar. o Más. de 4ta. Clase	Sgto. Mayor o Más. Principal Sgto. Primero o Tambor Mayor Sgto. de Administración y Contabilidad o músico de lra. clase Sgto. o Músico 2da. Clase Cabo o Músico clase Raso o Más. de 4ta. Clase.

aprobada en
sesión de
día 19-7-78
moción Luis Silva

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 56- (Agregarle después del último punto).

Página 10.

Así como también recomendar al Poder Ejecutivo por vía del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, el número de Oficiales Generales autorizados a cada institución de acuerdo a la Tabla de Organización y Equipo.

Artículo 232.

(Sustituir "serán retirados" por "podrán ser retirados".

Página 32.-

para la cual van a ser destinadas.

Art. 40.- Será facultad exclusiva de la Junta Superior de - las Fuerzas Armadas, cuando las necesidades técnicas lo requieran, autorizar a los Jefes de Estado Mayor contratar los servicios de oficiales, - profesionales o misiones militares extranjeras para desempeñarse como asesores, profesores o técnicos, pero no podrán ejercer mando, obtener -- grado, ni ser figurados en los cuadros orgánicos ni escalafones.

Art. 41.- Ningún militar cualquiera que fuere su rango, que haya cesado como miembro de las Fuerzas Armadas, podrá ser reintegrado - o reincorporado a ellas, sino en el caso de condenación que tenga su causa en un error judicial comprobado mediante sentencia. En este caso se - le reconocerá el grado que ostentaba, el tiempo que estuvo fuera del servicio y los haberes dejados de percibir. Esta reintegración, sólo podrá ser efectiva si en el tiempo fuera del servicio no se dedicó a actividades viciosas o políticas contrarias al objeto de la creación y existencia de las Fuerzas Armadas. Asimismo, se prohibe la concesión de grados honoríficos en las Fuerzas Armadas.

Art. 42.- Al militar suspendido en sus funciones y puesto -- a disposición de los tribunales ordinarios que fuere descargado por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se le reconocerán los derechos establecidos en el artículo anterior.

Párrafo.- En caso de condenación a prisión por pena que no -- sean aflictivas, infamantes o que impliquen deshonra será responsabilidad de la Junta Superior de las Fuerzas Armadas decidir su permanencia dentro de las Fuerzas Armadas.

CAPITULO IV

Organos de Comando y Consultivos

Presidente de la República

Art. 43.- El Presidente de la República es el Jefe Supremo -

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA Ord. DE 1978
REGISTRADA AL No. 909
en el folio — del libro letra —
No. — de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de —54— hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo, 19 de Julio 1978.
Jefa de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

de todas las Fuerzas Armadas de la Nación, de acuerdo a lo dispuesto en el título 5to.., sección 1ra., artículo 55 de la Constitución de la República.

Art. 44.- El Presidente de la República nombrará su Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas quien será escogido entre los Oficiales Generales del Ejército Nacional, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Dominicana, por antiguedad en el servicio, altas cualidades de mando, morales y de profesionalidad, quien tendrá el mando directo de las mismas. Durará en sus funciones un máximo de dos (2) años.

Art. 45.- El Presidente de la República dará sus órdenes a las Fuerzas Armadas, por órgano del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 46.- De igual modo, el Presidente de la República nombrará un Subsecretario de cada fuerza, quienes actuarán bajo su mando y los cuales serán escogidos entre los oficiales con los mismos requisitos del Art.44. Durará en sus funciones un máximo de dos (2) años.

Art. 47.- El Presidente de la República designará los Jefes de EstadosMayor del Ejército Nacional, y la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea Dominicana, quienes serán escogidos entre los oficiales de cada institución que cumplan con los mismos requisitos del Art.44 y los cuales tendrán el mando directo de las mismas. Durará en sus funciones un máximo de dos (2) años.

Art. 48.- El Jefe de Estado Mayor de cada cuerpo estará auxiliado en sus funciones,por un Subjefe de Estado Mayor designado por el Presidente de la República, escogido entre los Oficiales con los mismos requisitos del Art.44, quien será el segundo en mando de ese cuerpo. Durará en sus funciones un máximo de dos (2) años

Art. 49.- En los casos a que se refieren los artículos 47 y

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA Ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 209
en el folio — del libro letra —.
No. — de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de — 54 —
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 17 de Julio 1978

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

48, sí las instituciones no cuentan con oficiales Generales activos para ocupar esos cargos, les corresponderán a los Oficiales con los rangos de Coronel o Capitán de Navío que reúnan las condiciones expresadas en el Art.44 y que en esa fecha hayan cumplido con todos los requisitos indispensables para su ascenso, de acuerdo a la presente Ley, los cuales tendrán que ser ascendidos de pleno derecho.

DEL SECRETARIO DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Art. 50.- El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas como órgano inmediato del Presidente de la República, será la más alta autoridad militar en todas las cuestiones de mando, organización, instrucción y administración de los cuerpos armados.

Art. 51.- La Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas constará de tres Subsecretarías, su Estado Mayor Especial y las Direcciones y demás dependencias que sean necesarias para la buena dirección de las Fuerzas Armadas de la Nación. Dispondrá además, como órgano de colaboración, de los Oficiales activos y Asimilados que sean necesarios.

Art. 52.- Dependerán directamente del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas:

a) La Junta Superior de las Fuerzas Armadas;

b) El Subsecretario del Ejército;

c) El Subsecretario de Marina;

d) El Subsecretario de la Fuerza Aérea;

e) El Jefe de Estado del Ejército Nacional;

f) El Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra;

g) El Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana;

h) El Inspector General de las Fuerzas Armadas;

i) El Estado Mayor Especial de la Secretaría de las Fuerzas Armadas.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909
en el folio — del libro letra E
No. — de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de — 54 —
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 19 de Julio 1978
Alicia Ortega
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
#1
República Dominicana

DE LA JUNTA SUPERIOR DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Art. 55.- Como órgano de consulta para todos aquellos asuntos fundamentales que requieran estudios previos, habrá una Junta Superior de las Fuerzas Armadas la cual estará compuesta de la manera siguiente:

a) El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas; quien la presidirá;
b) El Subsecretario de Estado del Ejército;
c) El Subsecretario de Estado de Marina;
d) El Subsecretario de Estado de la Fuerza Aérea Dominicana;
e) El Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional;
f) El Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra;
g) El Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana;
h) El Inspector General de la Fuerzas Armadas;
i) El Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, quien actuará como Secretario de la Junta sin derecho a voto.

Art. 56.- La Junta Superior de las Fuerzas Armadas tendrá a su cargo estudiar los asuntos relacionados con las Fuerzas Armadas en su funcionamiento y empleo, en tiempo de guerra y en tiempo de paz y por lo tanto, será necesariamente consultada en todo lo que se refiera a la Organización general de dichas fuerzas; a las disposiciones fundamentales sobre movilización y concentración de tropas; a los planes de operaciones a la adopción de nuevos armamentos y en general a todas las medidas concernientes a la preparación de las Fuerzas Armadas. Así como también recomendar al Poder Ejecutivo por vía del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, el número de Oficiales Generales autorizados a cada institución de acuerdo a la Tabla de Organización y Equipo.

Art. 57.- La Junta Superior de las Fuerzas Armadas podrá ser

LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro — letra A

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de — 54 — hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 12 de julio 1978

Clarisa Ordoñez

Jefe de las Oficinas del Senado

consultada además, sobre cualquier otro aspecto que a juicio del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas o a proposición de cualquiera de sus miembros sea conveniente conocer, discutir o resolver.

Art. 58.- Las conclusiones a que llegue la Junta Superior de las Fuerzas Armadas no tienen carácter definitivo, Corresponderá al Presidente de la República tomar la resolución que más convenga a los intereses nacionales y a los de las Fuerzas Armadas.

Art. 59.- Cuando el Presidente de la Junta Superior de las Fuerzas Armadas lo considere de lugar, podrá llamar a cualquier oficial de las Fuerzas Armadas a participar en las reuniones de la Junta, a fin de ser consultado sobre cualquier asunto que sea de interés para sus deliberaciones.

Art. 60.- La Junta Superior de las Fuerzas Armadas se reunirá siempre que sea necesario, previa convocatoria que haga el Presidente del mismo y en el local que éste designe, requiriéndose la presencia de todos sus miembros.

Art. 61.- Las decisiones de la Junta Superior de las Fuerzas Armadas, se adoptarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente del mismo el voto decisivo en caso de empate.

c.p.

LEGISLATURA Ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 209

en el folio 5

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

del libro letra Z

Y consta de — 54 —

hojas escritas en máquinas e hazón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 12 de Julio de 1978

Jefe de las Oficinas del Senado

República Dominicana

Art. 58.- Las conclusiones a que llegue el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas no tiene carácter definitivo, corresponderá al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas tomar la resolución que más convenga a los intereses de las Fuerzas Armadas.

Art. 59.- Cuando el Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas lo considere de lugar, podrá llamar a cualquier Oficial de las Fuerzas Armadas a participar en las reuniones del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, a fin de ser consultado sobre cualquier asunto que sea de interés para sus deliberaciones.

Art. 60.- El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas se reunirá siempre que sea necesario, previa convocatoria que haga el Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.

Art. 61.- Las desiciones del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, se adoptaran por mayoría de votos, teniendo el Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas el voto decisivo en caso de empate.

Art. 62.- En cada reunión que celebre el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, el Secretario levantará un acta que firmarán todos los concurrentes y en la cual se dejará constancia de la opinión de cualquier miembro que disienta de la opinión adoptada por la mayoría.

Art. 63.- El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas actuará como Junta de investigación en aquellos casos especiales que les sean sometidos por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

SUB-SECRETARIOS DE ESTADO

Art. 64.- Se ocuparán de todas las funciones ordenadas por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, por el Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas y por las Leyes y Reglamentos de la materia.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA Ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra F

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de — 54 —

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo 19 de Julio 1978

Alicia Ordoñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana *

los casos de declaratoria de guerra, de invasión del territorio nacional o cuando se movilice un país vecino o haga preparativos reveladores de una posible agresión contra la República.

Art. 189.- En casos excepcionales de grave alteración del orden público interno, podrá el Poder Ejecutivo decretar la movilización parcial y poner en campaña las Fuerzas Armadas, o parte de ellas.

Art. 190.- La preparación de la movilización será objeto del más cuidadoso planeamiento por parte del Estado Mayor de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, el cual tendrá al día todos los cuadros de organización y la documentación del caso.

Art. 191.- El personal técnico de ciertos servicios e industrias que interesen directa o indirectamente la defensa nacional, quedará en la movilización a las órdenes del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, y se le empleará en donde la circunstancias lo exijan.

Art. 192.- El aprovisionamiento de la fuerza correrá a cargo del Estado Dominicano, desde el día de la movilización, de acuerdo con el presupuesto que al respecto sea preparado por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

REQUISICIONES

Art. 193.- En caso de movilización, el Poder Ejecutivo tendrá la facultad de requisar los elementos de propiedad particular que puedan ser utilizados en la defensa nacional.

Art. 194.- Toda prestación dará derecho a una indemnización del -

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra L

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de —54— hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de Julio 1978

Alicia Ortea
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

relativo a beligerantes, prisioneros de guerra, internados en país neutral, espionaje, traición, convenios militares, navales y aéreos, suspensión de hostilidades, armisticios, capitulaciones, canje de prisioneros, heridos, inhumaciones, deberes de la autoridad militar en territorio enemigo; y en general, todo lo concerniente a las diversas modalidades que aparezcan en los estatutos respectivos.

CAPITULO XII

Separaciones y Bajas.

Art. 200.- Las separaciones del servicio activo de los Oficiales, Cadetes y Guardiamarinas, se producirán:

1) Por renuncias aceptadas;

2) Por retiro;

3) Por sentencia de un tribunal competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de acuerdo a lo previsto en el Art. 42; y

4) Por cancelación de su nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas.

Art. 201.- Los Alistados serán dados de baja del servicio activo de las siguientes maneras:

1) Por expiración de alistamiento;

2) Por solicitud aceptada;

3) Por retiro;

4) Por sentencia de un Consejo de Guerra con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, si implica la separación del alistado;

5) Por sentencia de un tribunal ordinario, que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de acuerdo a lo previsto en el Art. 42;

6) Por observar mala conducta; y

7) Por carecer de aptitud militar.

Art. 202.- La cancelación de un Oficial sólo se hará mediante reco

ad.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra L

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de -54-

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de Julio 1978

Alicia Ortega

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana *

mendación solicitada por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas al Presidente de la República, previa investigación hecha por una Junta de Oficiales que motive la causa de la misma. En este caso el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas cuando se trate de juntas mixtas, o el Jefe de Estado Mayor de la institución a la cual pertenece el Oficial - investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste, quien podrá recurrir - de pleno derecho ante la Junta Superior de las Fuerzas Armadas para que conozcan su caso, quienes podrán revocar, modificar o confirmar la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.

CAPITULO XIII

Retiro Militar.

Art. 203.- El retiro es la situación en que se coloca al militar - al cesar en el servicio activo, con goce de pensión, en las condiciones que las demás Leyes y reglamentos prescriben.

Párrafo I.- Los beneficios de pensión que se conceden por retiro - no estarán sujetos a ningún impuesto fiscal ni de otra índole en razón de ser la compensación que las Fuerzas Armadas otorga a sus miembros en retiro.

Párrafo II.- Los beneficios que se conceden por retiro se pierden por tomar armas contra la República o contra sus instituciones armadas, comprobado por sentencia con carácter irrevocable pronunciado por el - tribunal competente.

Párrafo III.- Además, los beneficios de las pensiones que se conceden por retiro se pierden por la condenación a penas criminales o correccionales que conllevan deshonra o por la comisión de actos de mala conducta.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra L

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de -54-

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo 19 de julio 1978

Alicia Ordoñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana *

Párrafo II.- Cuando en las mismas condiciones a que se refiere.--- el párrafo anterior, el militar o asimilado haya cumplido ocho (8) años de servicio, se le concederá una pensión por un período de dos (2) años y hasta doce (12) años, cuatro (4) años de pensión.

Art. 228.- Todo militar con derecho a retiro que tuviere por lo - menos cinco (5) años en el grado que posee, al momento de producirse éste, será ascendido, de pleno derecho, al grado inmediatamente superior, - con el cual será concedido dicho retiro.

Art. 229.- La incapacidad física o mental, será determinada por - una Junta de tres médicos de las Fuerzas Armadas, escogida por el Presidente de la Junta de Retiro.

Art. 230.- En caso de que las circunstancias lo requieran, el - - Presidente de la Junta de Retiro podrá escoger médicos de la clase civil.

Art. 231.- En los casos en que la inutilidad física o mental fuere proporcionada expresamente o como consecuencia de malos hábitos o conducta viciosa, la Junta de Médicos recomendará que el militar o el asimilado sea separado del cuerpo.

Art. 232.- Los militares o asimilados que no presten servicios como Oficiales Pilotos y que hubieren cumplido el tiempo mínimo de DIEZ - - (10) años en actividad, serán retirados cuando hayan alcanzado las siguientes edades.

Oficial General.....	65 años
Coronel o Capitán de Navío.....	58 años
Teniente Coronel o Capitán de Fragata.....	55 años
Mayor o Capitán de Corbeta.....	50 años
Capitán o Teniente de Navío.....	45 años
Primer Teniente o Alferez de Navío.....	45 años
Segundo Teniente o Alferez de Fragata.....	40 años

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No 909

en el folio — del libro letra L

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de —54—

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de julio 1978

Alicia Ordóñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * * República Dominicana

Alistados en General.....45 años

Art. 233.- La equivalencia con el grado militar, será determinada en los asimilados, de acuerdo al sueldo que perciben en comparación con el de los militares.

Art. 234.- Los oficiales que prestan servicios como Pilotos que hubiesen cumplido el tiempo mínimo de 10 años en esa actividad, estarán sujetos para fines de retiro por edad, a la siguiente escala:

Oficiales Generales.....52 años

Oficiales Superiores.....44 años

Oficiales Subalternos.....38 años

Art. 235.- El Poder Ejecutivo podrá continuar utilizando los servicios de aquellos militares o asimilados, que habiendo cumplido la edad para ser retirados, se encuentren capacitados para el desempeño de sus funciones.

Art. 236.- Los Cadetes y Guardiamarinas no serán retirados ni voluntariamente ni por razones de edad, La duración de los mismos en ese rango, está sujeta al tiempo abarcado en los cursos que realizan en la academia donde estudian.

Art. 237.- Los militares o asimilados que sin estar prestando servicio como oficiales pilotos, fueren retirados voluntariamente, tendrán derecho a una pensión liquidable mensualmente de la siguiente manera:

a)- Un 60% de su sueldo con 20 años de servicio;

b)- Se le aumentará un 2 1/2% de su sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 20 hasta llegar a los 30 años;

c)- Se le aumentará un 3% de su sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 30 años hasta llegar a los 35 años.

Art. 238.- Los militares que presten servicio como Pilotos y fue

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra I

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de —54— hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de Julio 1978

Alicia Ardoñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

para la cual van a ser destinadas.

Art. 40.- Será facultad exclusiva de la Junta Superior de las Fuerzas Armadas, cuando las necesidades técnicas lo requieran, autorizar a los Jefes de Estado Mayor contratar los servicios de oficiales, profesionales o misiones militares extranjeras para desempeñarse como asesores, profesores o técnicos, pero no podrán ejercer mando, obtener grado, ni ser figurados en los cuadros orgánicos ni escalafones.

Art. 41.- Ningún militar cualquiera que fuere su rango, que haya cesado como miembro de las Fuerzas Armadas, podrá ser reintegrado o reincorporado a ellas, sino en el caso de condenación que tenga su causa en un error judicial comprobado mediante sentencia. En este caso se le reconocerá el grado que ostentaba, el tiempo que estuvo fuera del servicio y los haberes dejados de percibir. Esta reintegración, sólo podrá ser efectiva si en el tiempo fuera del servicio no se dedicó a actividades viciosas o políticas contrarias al objeto de la creación y existencia de las Fuerzas Armadas. Asimismo, se prohibe la concesión de grados honoríficos en las Fuerzas Armadas.

Art. 42.- Al militar suspendido en sus funciones y puesto a disposición de los tribunales ordinarios que fuere descargado por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se le reconocerán los derechos establecidos en el artículo anterior.

Párrafo.- En caso de condenación a prisión por pena que no sean aflictivas, infamantes o que impliquen deshonra será responsabilidad de la Junta Superior de las Fuerzas Armadas decidir su permanencia o dentro de las Fuerzas Armadas.

CAPITULO IV

Organos de Comando y Consultivos

Presidente de la República

Art. 43.- El Presidente de la República es el Jefe Supremo

1ra LEGISLATURA Ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra L

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de -54-

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo 19 de julio 1978

Alicia Ordoñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

1era LEGISLATURA Ord 1978

REGISTRADA con el Número 2316

en el folio 84 del Libro Letra L de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de —

46 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R.D. 19 de

19

Secretario, Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

de todas las Fuerzas Armadas de la Nación, de acuerdo a lo dispuesto en el título 5to.., sección 1ra., artículo 55 de la Constitución de la República.

Art. 44.- El Presidente de la República nombrará al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas quien será escogido entre los Oficiales Generales del Ejército Nacional, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Dominicana, por antiguedad en el servicio, altas cualidades de mando, morales y de profesionalidad, quien tendrá el mando directo de las mismas. Durará en sus funciones un máximo de dos (2) años.

Art. 45.- El Presidente de la República dará sus órdenes a - las Fuerzas Armadas, por órgano del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 46.- De igual modo, el Presidente de la República nombrará un Subsecretario de cada fuerza, quienes actuarán bajo su mando y los cuales serán escogidos entre los oficiales con los mismos requisitos del Art.44. Durará en sus funciones un máximo de dos (2) años.

Art. 47.- El Presidente de la República designará los Jefes de Estados Mayor del Ejército Nacional, y la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea Dominicana, quienes serán escogidos entre los oficiales de cada -- institución que cumplan con los mismos requisitos del Art.44 y los cuales tendrán el mando directo de las mismas. Durará en sus funciones un - máximo de dos (2) años.

Art. 48.- El Jefe de Estado Mayor de cada cuerpo estará auxiliado en sus funciones,por un Subjefe de Estado Mayor designado por el - Presidente de la República, escogido entre los Oficiales con los mismos requisitos del Art.44, quien será el segundo en mando de ese cuerpo. Durará en sus funciones un máximo de dos (2) años

Art. 49.- En los casos a que se refieren los artículos 47 y

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA Ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra L

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de —54— hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo 19 de Julio 1978

Alicia Ordóñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

1ra LEGISLATURA Ord 1978

REGISTRADA con el Número 2316

en el folio 84 del Libro Letra E de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de — 46 — hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R.D. 19 de

1978

SECRETARIO, ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

48, sí las instituciones no cuentan con oficiales Generales activos para ocupar esos cargos, les corresponderán a los Oficiales con los rangos de Coronel o Capitán de Navío que reúnan las condiciones expresadas en el Art.44 y que en esa fecha hayan cumplido con todos los requisitos indispensables para su ascenso, de acuerdo a la presente Ley, los cuales tendrán que ser ascendidos de pleno derecho.

DEL SECRETARIO DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Art. 50.- El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas como órgano inmediato del Presidente de la República, será la más alta autoridad militar en todas las cuestiones de mando, organización, instrucción y administración de los cuerpos armados.

Art. 51.- La Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas constará de tres Subsecretarías, su Estado Mayor Especial y las Direcciones y demás dependencias que sean necesarias para la buena dirección de las Fuerzas Armadas de la Nación. Dispondrá además, como órgano de colaboración, de los Oficiales activos y Asimilados que sean necesarios.

Art. 52.- Dependerán directamente del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas:

a) La Junta Superior de las Fuerzas Armadas;

b) El Subsecretario del Ejército;

c) El Subsecretario de Marina;

d) El Subsecretario de la Fuerza Aérea;

e) El Jefe de Estado del Ejército Nacional;

f) El Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra;

g) El Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana;

h) El Inspector General de las Fuerzas Armadas;

i) El Estado Mayor Especial de la Secretaría de las Fuerzas Armadas.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra Z

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de -54-

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo 19 de Julio 1978.

Alicia Ordóñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
1 República Dominicana *

República Dominicana

1era LEGISLATURA Ord 1978

REGISTRADA con el Número 2316

en el folio 84 del Libro Letra E de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de —

46 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R.D. 19 de

19

SECRETARIO, ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA JUNTA SUPERIOR DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Art. 55.- Como órgano de consulta para todos aquellos asuntos fundamentales que requieran estudios previos, habrá una Junta Superior de las Fuerzas Armadas la cual estará compuesta de la manera siguiente:

a) El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas; quien la presidirá;
b) El Subsecretario de Estado del Ejército;
c) El Subsecretario de Estado de Marina;
d) El Subsecretario de Estado de la Fuerza Aérea Dominicana;
e) El Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional;
f) El Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra;
g) El Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana;
h) El Inspector General de la Fuerzas Armadas;
i) El Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, quien actuará como Secretario de la Junta sin derecho a voto.

Art. 56.- La Junta Superior de las Fuerzas Armadas tendrá a su cargo estudiar los asuntos relacionados con las Fuerzas Armadas en su funcionamiento y empleo, en tiempo de guerra y en tiempo de paz y por lo tanto, será necesariamente consultada en todo lo que se refiera a la Organización general de dichas fuerzas; a las disposiciones fundamentales sobre movilización y concentración de tropas; a los planes de operaciones a la adopción de nuevos armamentos y en general a todas las medidas concernientes a la preparación de las Fuerzas Armadas. Así como también recomendar al Poder Ejecutivo por vía del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, el número de Oficiales Generales autorizados a cada institución de acuerdo a la Tabla de Organización y Equipo.

Art. 57.- La Junta Superior de las Fuerzas Armadas podrá ser

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA Ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra L

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de —54— hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo 19 de julio 1978

Alicia Ordóñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana *

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

1era LEGISLATURA Ord 1978

REGISTRADA con el Número 2316

en el folio 84 del Libro Letra E1 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de —

46 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R.D. 19 de

SECRETARIO, ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

consultada además, sobre cualquier otro aspecto que a juicio del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas o a proposición de cualquiera de sus miembros sea conveniente conocer, discutir o resolver.

Art. 58.- Las conclusiones a que llegue la Junta Superior de las Fuerzas Armadas no tienen carácter definitivo, Corresponderá al Presidente de la República tomar la resolución que más convenga a los intereses nacionales y a los de las Fuerzas Armadas.

Art. 59.- Cuando el Presidente de la Junta Superior de las Fuerzas Armadas lo considere de lugar, podrá llamar a cualquier oficial de las Fuerzas Armadas a participar en las reuniones de la Junta, a fin de ser consultado sobre cualquier asunto que sea de interés para sus deliberaciones.

Art. 60.- La Junta Superior de las Fuerzas Armadas se reunirá siempre que sea necesario, previa convocatoria que haga el Presidente del mismo y en el local que éste designe, requiriéndose la presencia de todos sus miembros.

Art. 61.- Las decisiones de la Junta Superior de las Fuerzas Armadas, se adoptarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente del mismo el voto decisivo en caso de empate.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Proy. de Ley mediante el cual se modifica y sustituye la actual Ley que rige las Fuerzas Armadas.

ASUNTO

PAG. 14

comunicada alguna, sobre cualquier otro aspecto que a juicio del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas o a proposición de cualquiera de sus miembros sea conveniente conocer, discutir o resolver.

Art. 58.- Las conclusiones a que llegue la Junta Superior de las Fuerzas Armadas no tienen carácter definitivo. Corresponderá al Presidente de la República tomar la resolución que más convenga a los intereses nacionales y a los de las Fuerzas Armadas.

Art. 59.- Cuando el Presidente de la Junta Superior de las Fuerzas Armadas lo considere de lugar, podrá llamar a cualquier oficial de las Fuerzas Armadas a participar en las reuniones de la Junta, a fin de ser consultado sobre cualquier asunto que sea de interés para sus deliberaciones.

Art. 60.- La Junta Superior de [illegible] reunirá siempre que sea necesario. [illegible] Presidente [illegible] y en el [illegible] de [illegible] Presidente [illegible] su miembro.

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

1ra LEGISLATURA ord. DE 1978
REGISTRADA AL No. 909
en el folio — del libro letra —
No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de -54- hojas escritas en máquinas e razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo, 19 de julio 1978
Jefe de las Oficinas del Senado

1era LEGISLATURA ord. 1976
REGISTRADA con el Número 23316
en el folio 847 del Libro Letra E de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de — hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R.D. 19 de julio 1976

SECRETARIO ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

SENADO
República Dominicana

Art. 62.- En cada reunión que celebre la Junta Superior - - Superior de las Fuerzas Armadas, el Secretario levantará una acta que firmarán todos los concurrentes y en la cual se dejará constancia de - la opinión de cualquier miembro que disienta de la opinión adoptada -- por la mayoría.

Art. 63.- La Junta Superiror de las Fuerzas Armadas actuará como Junta de Investigación para examinar los casos que les sean sometidos por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

SUB-SECRETARIO DE ESTADO

Art. 64.- Se ocuparán de todas las funciones ordenadas por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y por las Leyes y Reglamentos de la materia.

JEFES DE ESTADO MAYOR

Art. 65.- Los Jefes de Estado Mayor del Ejército Nacional, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea Dominicana, tendrán el mando inmediato de cada una de sus fuerzas y serán responsables de la preparación integral de éstas, de acuerdo a los Artículos 6, 7 y 8 de esta -- misma Ley. Sus deberes específicos serán determinados por el reglamen de cada institución.

1ra LEGISLATURA Ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra L

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de —54— hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de julio 1978

Alicia Ordoñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana *

CÁMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

1era LEGISLATURA Ord 1978

REGISTRADA con el Número 2316

en el folio 84 del Libro Letra E de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de —

46 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R.D. 19 de julio de 1978

SECRETARIO, ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

los casos de declaratoria de guerra, de invasión del territorio nacional o cuando se movilice un país vecino o haga preparativos reveladores de una posible agresión contra la República.

Art. 189.- En casos excepcionales de grave alteración del orden público interno, podrá el Poder Ejecutivo decretar la movilización parcial y poner en campaña las Fuerzas Armadas, o parte de ellas.

Art. 190.- La preparación de la movilización será objeto del más cuidadoso planeamiento por parte del Estado Mayor de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, el cual tendrá al día todos los cuadros de organización y la documentación del caso.

Art. 191.- El personal técnico de ciertos servicios e industrias que interesen directa o indirectamente la defensa nacional, quedará en la movilización a las órdenes del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, y se le empleará en donde la circunstancias lo exijan.

Art. 192.- El aprovisionamiento de la fuerza correrá a cargo del Estado Dominicano, desde el día de la movilización, de acuerdo con el presupuesto que al respecto sea preparado por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

REQUISICIONES

Art. 193.- En caso de movilización, el Poder Ejecutivo tendrá la facultad de requisar los elementos de propiedad particular que puedan ser utilizados en la defensa nacional.

Art. 194.- Toda prestación dará derecho a una indemnización del -

1ra LEGISLATURA ord. DE 1970

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra E

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de -54-

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de julio 1978

Alicia Ortega

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana *

CÁMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

1era LEGISLATURA ord 1978

REGISTRADA con el Número 2316

en el folio 84 del Libro Letra E de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de —

46 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, D.N. 19 de

SECRETARIO ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

relativo a beligerantes, prisioneros de guerra, internados en país neutral, espionaje, traición, convenios militares, navales y aéreos, suspensión de hostilidades, armisticios, capitulaciones, canje de prisioneros, heridos, inhumaciones, deberes de la autoridad militar en territorio enemigo; y en general, todo lo concerniente a las diversas modalidades que aparezcan en los estatutos respectivos.

CAPITULO XII

Separaciones y Bajas.

Art. 200.- Las separaciones del servicio activo de los Oficiales, Cadetes y Guardiamarinas, se producirán:

1) Por renuncias aceptadas;

2) Por retiro;

3) Por sentencia de un tribunal competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de acuerdo a lo previsto en el Art. 42; y

4) Por cancelación de su nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas.

Art. 201.- Los Alistados serán dados de baja del servicio activo de las siguientes maneras:

1) Por expiración de alistamiento;

2) Por solicitud aceptada;

3) Por retiro;

4) Por sentencia de un Consejo de Guerra con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, si implica la separación del alistado;

5) Por sentencia de un tribunal ordinario, que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de acuerdo a lo previsto en el Art. 42;

6) Por observar mala conducta; y

7) Por carecer de aptitud militar.

Art. 202.- La cancelación de un Oficial sólo se hará mediante reco

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra L

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de -54-

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de julio 1978

Alicia Ordoñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana *

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

1ra LEGISLATURA Ord 1978

REGISTRADA con el Numero 2316

en el folio 84 del Libro Letra E de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de —

46 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 19 de julio de 1978

Secretario, Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

mendación solicitada por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas al Presidente de la República, previa investigación hecha por una Junta de Oficiales que motive la causa de la misma. En este caso el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas cuando se trate de juntas mixtas, o el Jefe de Estado Mayor de la institución a la cual pertenece el Oficial - investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste, quien podrá recurrir - de pleno derecho ante la Junta Superior de las Fuerzas Armadas para que conozcan su caso, quienes podrán revocar, modificar o confirmar la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.

CAPITULO XIII

Retiro Militar.

Art. 203.- El retiro es la situación en que se coloca al militar - al cesar en el servicio activo, con goce de pensión, en las condiciones que las demás Leyes y reglamentos prescriben.

Párrafo I.- Los beneficios de pensión que se conceden por retiro - no estarán sujetos a ningún impuesto fiscal ni de otra índole en razón de ser la compensación que las Fuerzas Armadas otorga a sus miembros en retiro.

Párrafo II.- Los beneficios que se conceden por retiro se pierden por tomar armas contra la República o contra sus instituciones armadas, comprobado por sentencia con carácter irrevocable pronunciado por el - tribunal competente.

Párrafo III.- Además, los beneficios de las pensiones que se conceden por retiro se pierden por la condenación a penas criminales o correccionales que conllevan deshonra o por la comisión de actos de mala conad.-

1ra LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra L

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de —54— hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de Julio 1978

Alicia Ordoñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

1era LEGISLATURA Ord 1978

REGISTRADA con el Número 2316

en el folio 84 del Libro Letra E de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos Votados por la Cámara de Diputados, y consta de 46 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 19 de julio 1978

SECRETARIO ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Párrafo II.- Cuando en las mismas condiciones a que se refiere el párrafo anterior, el militar o asimilado haya cumplido ocho (8) años de servicio, se le concederá una pensión por un período de dos (2) años y hasta doce (12) años, cuatro (4) años de pensión.

Art. 228.- Todo militar con derecho a retiro que tuviere por lo menos cinco (5) años en el grado que posee, al momento de producirse éste, será ascendido, de pleno derecho, al grado inmediatamente superior, con el cual será concedido dicho retiro.

Art. 229.- La incapacidad física o mental, será determinada por una junta de tres médicos de las Fuerzas Armadas, escogida por el Presidente de la Junta de Retiro.

Art. 230.- En caso de que las circunstancias lo requieran, el Presidente de la Junta de Retiro podrá escoger médicos de la clase civil.

Art. 231.- En los casos en que la inutilidad física o mental fuere proporcionada expresamente o como consecuencia de malos hábitos o conducta viciosa, la Junta de Médicos recomendará que el militar o el asimilado sea separado del cuerpo.

Art. 232.- Los militares o asimilados que no presten servicios como Oficiales Pilotos y que hubieren cumplido el tiempo mínimo de DIEZ (10) años en actividad, podrán ser retirados cuando hayan alcanzado las siguientes edades.

Oficial General	65 años
Coronel o Capitán de Navío	58 años
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	55 años
Mayor o Capitán de Corbeta	50 años
Capitan o Teniente de Navío	45 años
Primer Teniente o Alferez de Navío	45 años
Segundo Teniente o Alferez de Fragata	40 años

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA Oct DE 19 78

REGISTRADA AL No. 909 L

en el folio — del libro letra —

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de — 54 — hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo 19 de Julio 19 78

Alcides Ordoñez

Jefe de las Oficinas del Senado

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
República Dominicana

1ra LEGISLATURA Oct 19 78

REGISTRADA con el Número 2216

en el folio 84 del Libro Letra E de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 46 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R.D. 19 de 19 78

SECRETARIO, ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Alistados en General.....45 años

Art. 233.- La equivalencia con el grado militar, será determinada en los asimilados, de acuerdo al sueldo que perciben en comparación con el de los militares.

Art. 234.- Los oficiales que prestan servicios como Pilotos que hubiesen cumplido el tiempo mínimo de 10 años en esa actividad, estarán sujetos para fines de retiro por edad, a la siguiente escala:

Oficiales Generales.....52 años

Oficiales Superiores.....44 años

Oficiales Subalternos.....38 años

Art. 235.- El Poder Ejecutivo podrá continuar utilizando los servicios de aquellos militares o asimilados, que habiendo cumplido la edad para ser retirados, se encuentren capacitados para el desempeño de sus funciones.

Art. 236.- Los Cadetes y Guardiamarinas no serán retirados ni voluntariamente ni por razones de edad, La duración de los mismos en ese rango, está sujeta al tiempo abarcado en los cursos que realizan en la academia donde estudian.

Art. 237.- Los militares o asimilados que sin estar prestando servicio como oficiales pilotos, fueren retirados voluntariamente, tendrán derecho a una pensión liquidable mensualmente de la siguiente manera:

a)- Un 60% de su sueldo con 20 años de servicio;

b)- Se le aumentará un 2 1/2% de su sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 20 hasta llegar a los 30 años;

c)- Se le aumentará un 3% de su sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 30 años hasta llegar a los 35 años.

Art. 238.- Los militares que presten servicio como Pilotos y fue

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra I

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos Votados por el Senado

y consta de -54-

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo 19 de julio 1978

Alicia Ordoñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

1era LEGISLATURA ord 1978

REGISTRADA con el Número 2316

en el folio 84 del Libro Letra E de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de — 46 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R.D. 19 de julio 1978

SECRETARIO ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

para la cual van a ser destinadas.

Art. 40.- Será facultad exclusiva de la Junta Superior de las Fuerzas Armadas, cuando las necesidades técnicas lo requieran, autorizar a los Jefes de Estado Mayor contratar los servicios de oficiales, profesionales o misiones militares extranjeras para desempeñarse como asesores, profesores o técnicos, pero no podrán ejercer mando, obtener grado, ni ser figurados en los cuadros orgánicos ni escalafones.

Art. 41.- Ningún militar cualquiera que fuere su rango, que haya cesado como miembro de las Fuerzas Armadas, podrá ser reintegrado o reincorporado a ellas, sino en el caso de condenación que tenga su causa en un error judicial comprobado mediante sentencia. En este caso se le reconocerá el grado que ostentaba, el tiempo que estuvo fuera del servicio y los haberes dejados de percibir. Esta reintegración, sólo podrá ser efectiva si en el tiempo fuera del servicio no se dedicó a actividades viciosas o políticas contrarias al objeto de la creación y existencia de las Fuerzas Armadas. Asimismo, se prohibe la concesión de grados honoríficos en las Fuerzas Armadas.

Art. 42.- Al militar suspendido en sus funciones y puesto a disposición de los tribunales ordinarios que fuere descargado por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se le reconocerán los derechos establecidos en el artículo anterior.

Párrafo.- En caso de condenación a prisión por pena que no sean aflictivas, infamantes o que impliquen deshonra será responsabilidad de la Junta Superior de las Fuerzas Armadas decidir su permanencia dentro de las Fuerzas Armadas.

CAPITULO IV

Organos de Comando y Consultivos

Presidente de la República

Art. 43.- El Presidente de la República es el Jefe Supremo

c.p.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra Z

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de —54— hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de julio 1978

Alicia Ordoñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

de todas las Fuerzas Armadas de la Nación, de acuerdo a lo dispuesto en el título 5to.., sección 1ra., artículo 55 de la Constitución de la República.

Art. 44.- El Presidente de la República nombrará su Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas quien será escogido entre los Oficiales Generales del Ejército Nacional, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Dominicana, por antiguedad en el servicio, altas cualidades de mando, morales y de profesionalidad, quien tendrá el mando directo de las mismas. Durará en sus funciones un máximo de dos (2) años.

Art. 45.- El Presidente de la República dará sus órdenes a las Fuerzas Armadas, por órgano del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 46.- De igual modo, el Presidente de la República nombrará un Subsecretario de cada fuerza, quienes actuarán bajo su mando y los cuales serán escogidos entre los oficiales con los mismos requisitos del Art.44. Durará en sus funciones un máximo de dos (2) años.

Art. 47.- El Presidente de la República designará los Jefes de EstadosMayor del Ejército Nacional, y la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea Dominicana, quienes serán escogidos entre los oficiales de cada institución que cumplan con los mismos requisitos del Art.44 y los cuales tendrán el mando directo de las mismas. Durará en sus funciones un máximo de dos (2) años.

Art. 48.- El Jefe de Estado Mayor de cada cuerpo estará auxiliado en sus funciones,por un Subjefe de Estado Mayor designado por el Presidente de la República, escogido entre los Oficiales con los mismos requisitos del Art.44, quien será el segundo en mando de ese cuerpo. Durará en sus funciones un máximo de dos (2) años

Art. 49.- En los casos a que se refieren los artículos 47 y

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA ord. DE 1978.
REGISTRADA AL No. 909
en el folio —
No. — del libro letra X
y Decretos votados por el Senado
y consta de — 54 —
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 19 de Julio 1978
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

48, sí las instituciones no cuentan con oficiales Generales activos para ocupar esos cargos, les corresponderán a los Oficiales con los rangos de Coronel o Capitán de Navío que reúnan las condiciones expresadas en el - Art.44 y que en esa fecha hayan cumplido con todos los requisitos indispensables para su ascenso, de acuerdo a la presente Ley, los cuales tendrán que ser ascendidos de pleno derecho.

DEL SECRETARIO DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Art. 50.- El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas como órgano inmediato del Presidente de la República, será la más alta autoridad militar en todas las cuestiones de mando, organización, instrucción y administración de los cuerpos armados.

Art. 51.- La Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas - - constará de tres Subsecretarías, su Estado Mayor Especial y las Direcciones y demás dependencias que sean necesarias para la buena dirección de las Fuerzas Armadas de la Nación. Dispondrá además, como órgano de colaboración, de los Oficiales activos y Asimilados que sean necesarios.

Art. 52.- Dependerán directamente del Secretario de Estado - de las Fuerzas Armadas:

a) La Junta Superior de las Fuerzas Armadas;

b) El Subsecretario del Ejército;

c) El Subsecretario de Marina;

d) El Subsecretario de la Fuerza Aérea;

e) El Jefe de Estado del Ejército Nacional;

f) El Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra;

g) El Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana;

h) El Inspector General de las Fuerzas Armadas;

i) El Estado Mayor Especial de la Secretaría de las Fuerzas Armadas.

c.p.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra L

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de —54— hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de julio 1978

Alicia Ordóñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

Art. 55.- Como órgano de consulta para todos aquellos asuntos fundamentales que requieran estudios previos, habrá un Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas el cual estará compuesto de la manera siguiente:

a)- El Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, quien lo presidirá;

b)- El Subsecretario de Estado del Ejército;

c)- El Subsecretario de Estado de Marina;

d)- El Subsecretario de Estado de la Fuerza Aérea Dominicana;

e)- El Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional;

f)- El Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra;

g)- El Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana;

h)- El Inspector General de las Fuerzas Armadas;

i)- El Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, quien actuará como Secretario del Estado Mayor General sin derecho a voto;

j)- El número de Oficiales, Alistados y Asimilados necesarios, para el buen funcionamiento del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.

Art. 56.- El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas tendrá a su cargo estudiar los asuntos relacionados con las Fuerzas Armadas en su funcionamiento y empleo, en tiempo de Guerra y en tiempo de Paz y por lo tanto, será necesariamente consultado en todo lo que se refiera a la organización general de dichas fuerzas; a las disposiciones fundamentales sobre movilización y concentración de Tropas; a los planes de operaciones, a la adopción de nuevos armamentos y en general a todas las medidas concernientes a la preparación de las Fuerzas Armadas. Así como también recomendar al Poder Ejecutivo por vía del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, el número de Oficiales Generales autorizados a cada institución de acuerdo a la Tabla de Organización y Equipo.

Art. 57.- El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas podrá ser Consultado además, sobre cualquier otro aspecto que a juicio del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas o a proposición de cualquiera de sus miembros sea conveniente conocer, discutir o resolver.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA Ord DE 19 78

REGISTRADA AL No. 909 Z

en el folio 1 del libro letra Z

No. 1 de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 54

hojas escritas en páginas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de Julio 19 78

Aldo R. Ledesque

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

DE LA JUNTA SUPERIOR DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Art. 55.- Como órgano de consulta para todos aquellos asuntos fundamentales que requieran estudios previos, habrá una Junta Superior de las Fuerzas Armadas la cual estará compuesta de la manera siguiente:

a) El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas; quien la presidirá;
b) El Subsecretario de Estado del Ejército;
c) El Subsecretario de Estado de Marina;
d) El Subsecretario de Estado de la Fuerza Aérea Dominicana;
e) El Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional;
f) El Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra;
g) El Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana;
h) El Inspector General de la Fuerzas Armadas;
i) El Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, quien actuará como Secretario de la Junta sin derecho a voto.

Art. 56.- La Junta Superior de las Fuerzas Armadas tendrá a su cargo estudiar los asuntos relacionados con las Fuerzas Armadas en su funcionamiento y empleo, en tiempo de guerra y en tiempo de paz y por lo tanto, será necesariamente consultada en todo lo que se refiera a la Organización general de dichas fuerzas; a las disposiciones fundamentales sobre movilización y concentración de tropas; a los planes de operaciones a la adopción de nuevos armamentos y en general a todas las medidas concernientes a la preparación de las Fuerzas Armadas. Así como también recomendar al Poder Ejecutivo por vía del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, el mímero de Oficiales Generales autorizados a cada institución de acuerdo a la Tabla de Organización y Equipo.

Art. 57.- La Junta Superior de las Fuerzas Armadas podrá ser

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra L

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de -54-

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de Julio 1978

Alicia Ordoñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 55.- Como órgano de consulta para todos aquellos asuntos fundamentales que requieran estudios previos, habrá un Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas el cual estará compuesto de la manera siguiente:

a)- El Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, -- quien lo presidirá;

b)- El Subsecretario de Estado del Ejército;

c)- El Subsecretario de Estado de Marina;

d)- El Subsecretario de Estado de la Fuerza Aérea Dominicana;

e)- El Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional;

f)- El Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra;

g)- El Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana;

h)- El Inspector General de las Fuerzas Armadas;

i)- El Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de las - Fuerzas Armadas, quien actuará como Secretario del Estado Mayor General sin derecho a voto;

j)- El número de Oficiales, Alistados y Asimilados necesarios, para el buen funcionamiento del Estado Mayor General de - las Fuerzas Armadas.

Art. 56.- El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas tendrá a su cargo estudiar los asuntos relacionados con las Fuerzas Armadas en su funcionamiento y empleo, en tiempo de Guerra y en tiempo de Paz y por lo tanto, será necesariamente consultado en todo lo que se refiera a la organización general de dichas fuerzas; a las disposiciones fundamentales sobre movilización y concentración de Tropas; a los planes de operaciones, a la adopción de nuevos armamentos y en general a todas las medidas concernientes a la preparación de las Fuerzas Armadas. Así como -- también recomendar al Poder Ejecutivo por vía del Secretario de Estado - de las Fuerzas Armadas, el número de Oficiales Generales autorizados a - cada institución de acuerdo a la Tabla de Organización y Equipo.

Art. 57.- El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas podrá ser Consultado además, sobre cualquier otro aspecto que a juicio del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas o a proposición de cualquiera de sus miembros sea conveniente conocer, discutir o resolver.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA Ord DE 19 78

REGISTRADA AL No. 209
en el folio 5 del libro letra A
No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de 5 hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 19 de julio 1978

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana *

Art. 55.- Como órgano de consulta para todos aquellos asuntos fundamentales que requieran estudios previos, habrá un Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas el cual estará compuesto de la manera siguiente:

a)- El Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, — quien lo presidirá;

b)- El Subsecretario de Estado del Ejército;

c)- El Subsecretario de Estado de Marina;

d)- El Subsecretario de Estado de la Fuerza Aérea Dominicana;

e)- El Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional;

f)- El Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra;

g)- El Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana;

h)- El Inspector General de las Fuerzas Armadas;

i)- El Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de las - Fuerzas Armadas, quien actuará como Secretario del Estado Mayor General sin derecho a voto;

j)- El número de Oficiales, Alistados y Asimilados necesarios, para el buen funcionamiento del Estado Mayor General de - las Fuerzas Armadas.

Art. 56.- El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas tendrá a su cargo estudiar los asuntos relacionados con las Fuerzas Armadas en su funcionamiento y empleo, en tiempo de Guerra y en tiempo de Paz y por lo tanto, será necesariamente consultado en todo lo que se refiera a la organización general de dichas fuerzas; a las disposiciones fundamentales sobre movilización y concentración de Tropas; a los planes de operaciones, a la adopción de nuevos armamentos y en general a todas las medidas concernientes a la preparación de las Fuerzas Armadas. Así como — también recomendar al Poder Ejecutivo por vía del Secretario de Estado - de las Fuerzas Armadas, el número de Oficiales Generales autorizados a - cada institución de acuerdo a la Tabla de Organización y Equipo.

Art. 57.- El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas podrá ser Consultado además, sobre cualquier otro aspecto que a juicio del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas o a proposición de cualquiera de sus miembros sea conveniente conocer, discutir o resolver.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA Ord DE 19 78

REGISTRADA AL No. 909 L

en el folio — del libro letra —

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de — 54 — hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo 19 de Julio 19 78

Alicia Ordoñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana *

CONGRESO NACIONAL

Art. 55.- Como órgano de consulta para todos aquellos asuntos fundamentales que requieran estudios previos, habrá un Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas el cual estará compuesto de la manera siguiente:

a)- El Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, quien lo presidirá;

b)- El Subsecretario de Estado del Ejército;

c)- El Subsecretario de Estado de Marina;

d)- El Subsecretario de Estado de la Fuerza Aérea Dominicana;

e)- El Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional;

f)- El Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra;

g)- El Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana;

h)- El Inspector General de las Fuerzas Armadas;

i)- El Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, quien actuará como Secretario del Estado Mayor General sin derecho a voto;

j)- El número de Oficiales, Alistados y Asimilados necesarios, para el buen funcionamiento del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.

Art. 56.- El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas tendrá a su cargo estudiar los asuntos relacionados con las Fuerzas Armadas en su funcionamiento y empleo, en tiempo de Guerra y en tiempo de Paz y por lo tanto, será necesariamente consultado en todo lo que se refiera a la organización general de dichas fuerzas; a las disposiciones fundamentales sobre movilización y concentración de Tropas; a los planes de operaciones, a la adopción de nuevos armamentos y en general a todas las medidas concernientes a la preparación de las Fuerzas Armadas. Así como también recomendar al Poder Ejecutivo por vía del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, el número de Oficiales Generales autorizados a cada institución de acuerdo a la Tabla de Organización y Equipo.

Art. 57.- El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas podrá ser Consultado además, sobre cualquier otro aspecto que a juicio del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas o a proposición de cualquiera de sus miembros sea conveniente conocer, discutir o resolver.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA DE 19 78

REGISTRADA AL No. 204 del libro letra L en el folio 1 de asientos de Leyes, Resoluciones No. — y Decretos votados por el Senado y consta de — 54 — hojas escritas en máquinas e razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de julio 19 78

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana *

consultada además, sobre cualquier otro aspecto que a juicio del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas o a proposición de cualquiera de sus miembros sea conveniente conocer, discutir o resolver.

Art. 58.- Las conclusiones a que llegue la Junta Superior de las Fuerzas Armadas no tienen carácter definitivo, Corresponderá al Presidente de la República tomar la resolución que más convenga a los intereses nacionales y a los de las Fuerzas Armadas.

Art. 59.- Cuando el Presidente de la Junta Superior de las Fuerzas Armadas lo considere de lugar, podrá llamar a cualquier oficial de las Fuerzas Armadas a participar en las reuniones de la Junta, a fin de ser consultado sobre cualquier asunto que sea de interés para sus deliberaciones.

Art. 60.- La Junta Superior de las Fuerzas Armadas se reunirá siempre que sea necesario, previa convocatoria que haga el Presidente del mismo y en el local que éste designe, requiriéndose la presencia de todos sus miembros.

Art. 61.- Las decisiones de la Junta Superior de las Fuerzas Armadas, se adoptarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente del mismo el voto decisivo en caso de empate.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra L

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de -54-

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo 19 de julio 1978

Alicia Ordoñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

Art. 58.- Las conclusiones a que llegue el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas no tiene carácter definitivo, corresponderá al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas tomar la resolución que más convenga a los intereses de las Fuerzas Armadas.

Art. 59.- Cuando el Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas lo considere de lugar, podrá llamar a cualquier Oficial de las Fuerzas Armadas a participar en las reuniones del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, a fin de ser consultado sobre cualquier asunto que sea de interés para sus deliberaciones.

Art. 60.- El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas se reunirá siempre que sea necesario, previa convocatoria que haga el Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.

Art. 61.- Las desiciones del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, se adoptaran por mayoría de votos, teniendo el Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas el voto decisivo en caso de empate.

Art. 62.- En cada reunión que celebre el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, el Secretario levantará un acta que firmarán todos los concurrentes y en la cual se dejará constancia de la opinión de cualquier miembro que disienta de la opinión adoptada por la mayoría.

Art. 63.- El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas actuará como Junta de investigación en aquellos casos especiales que les sean sometidos por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

SUB-SECRETARIOS DE ESTADO

Art. 64.- Se ocuparán de todas las funciones ordenadas por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, por el Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas y por las Leyes y Reglamentos de la materia.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1era LEGISLATURA Ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra F

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de — 54 —

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo, 19 de Julio 1978

Alicia Ortea

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

Art. 62.- En cada reunión que celebre la Junta Superior de las Fuerzas Armadas, el Secretario levantará una acta que firmarán todos los concurrentes y en la cual se dejará constancia de la opinión de cualquier miembro que disienta de la opinión adoptada por la mayoría.

Art. 63.- La Junta Superiror de las Fuerzas Armadas actuará como Junta de Investigación para examinar los casos que les sean sometidos por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

SUB-SECRETARIO DE ESTADO

Art. 64.- Se ocuparán de todas las funciones ordenadas por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y por las Leyes y Reglamentos de la materia.

JEFES DE ESTADO MAYOR

Art. 65.- Los Jefes de Estado Mayor del Ejército Nacional, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea Dominicana, tendrán el mando inmediato de cada una de sus fuerzas y serán responsables de la preparación integral de éstas, de acuerdo a los Artículos 6, 7 y 8 de esta misma Ley. Sus deberes específicos serán determinados por el reglamento de cada institución.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra Z

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de —54— hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo 19 de julio 1978

Alicia Ordoñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana *

PALACIO DEL CONGRESO NACIONAL

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art. 58.- Las conclusiones a que llegue el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas no tiene carácter definitivo, corresponderá al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas tomar la resolución que más convenga a los intereses de las Fuerzas Armadas.

Art. 59.- Cuando el Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas lo considere de lugar, podrá llamar a cualquier Oficial de las Fuerzas Armadas a participar en las reuniones del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, a fin de ser consultado sobre cualquier asunto que sea de interés para sus deliberaciones.

Art. 60.- El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas se reunirá siempre que sea necesario, previa convocatoria que haga el Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.

Art. 61.- Las desiciones del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, se adoptaran por mayoría de votos, teniendo el Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas el voto decisivo en caso de empate.

Art. 62.- En cada reunión que celebre el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, el Secretario levantará un acta que firmarán todos los concurrentes y en la cual se dejará constancia de la opinión de cualquier miembro que disienta de la opinión adoptada por la mayoría.

Art. 63.- El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas actuará como Junta de investigación en aquellos casos especiales que les sean sometidos por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

SUB-SECRETARIOS DE ESTADO

Art. 64.- Se ocuparán de todas las funciones ordenadas por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, por el Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas y por las Leyes y Reglamentos de la materia.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra F

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de — 54 — hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo, 19 de Julio 1978

Alicia Ordoñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

CONGRESO NACIONAL

Art. 58.- Las conclusiones a que llegue el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas no tiene carácter definitivo, corresponderá al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas tomar la resolución que más convenga a los intereses de las Fuerzas Armadas.

Art. 59.- Cuando el Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas lo considere de lugar, podrá llamar a cualquier Oficial de las Fuerzas Armadas a participar en las reuniones del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, a fin de ser consultado sobre cualquier asunto que sea de interés para sus deliberaciones.

Art. 60.- El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas se reunirá siempre que sea necesario, previa convocatoria que haga el Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.

Art. 61.- Las desiciones del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, se adoptaran por mayoria de votos, teniendo el Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas el voto decisivo en caso de empate.

Art. 62.- En cada reunión que celebre el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, el Secretario levantará un acta que firmarán todos los concurrentes y en la cual se dejará constancia de la opinión de cualquier miembro que disienta de la opinión adoptada por la mayoría.

Art. 63.- El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas actuará como Junta de investigación en aquellos casos especiales que les sean sometidos por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

SUB-SECRETARIOS DE ESTADO

Art. 64.- Se ocuparán de todas las funciones ordenadas por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, por el Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas y por las Leyes y Reglamentos de la materia.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

LEGISLATURA Ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909
en el folio — del libro letra L
No. — de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de — 54 —
hojas escritas en máquinas e razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo, 19 de Julio 1978

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

Art. 62.- En cada reunión que celebre la Junta Superior - - Superior de las Fuerzas Armadas, el Secretario levantará una acta que firmarán todos los concurrentes y en la cual se dejará constancia de - la opinión de cualquier miembro que disienta de la opinión adoptada --- por la mayoría.

Art. 63.- La Junta Superiror de las Fuerzas Armadas actuará como Junta de Investigación para examinar los casos que les sean sometidos por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

SUB-SECRETARIO DE ESTADO

Art. 64.- Se ocuparán de todas las funciones ordenadas por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y por las Leyes y Reglamentos de la materia.

JEFES DE ESTADO MAYOR

Art. 65.- Los Jefes de Estado Mayor del Ejército Nacional, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea Dominicana, tendrán el mando inmediato de cada una de sus fuerzas y serán responsables de la preparación integral de éstas, de acuerdo a los Artículos 6, 7 y 8 de esta --- misma Ley. Sus deberes específicos serán determinados por el reglamen de cada institución.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra L

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de —54—

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo 19 de julio 1978.

Alicia Ordoñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana *

los casos de declaratoria de guerra, de invasión del territorio nacional o cuando se movilice un país vecino o haga preparativos reveladores de una posible agresión contra la República.

Art. 189.- En casos excepcionales de grave alteración del orden público interno, podrá el Poder Ejecutivo decretar la movilización parcial y poner en campaña las Fuerzas Armadas, o parte de ellas.

Art. 190.- La preparación de la movilización será objeto del más cuidadoso planeamiento por parte del Estado Mayor de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, el cual tendrá al día todos los cuadros de organización y la documentación del caso.

Art. 191.- El personal técnico de ciertos servicios e industrias que interesen directa o indirectamente la defensa nacional, quedará en la movilización a las órdenes del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, y se le empleará en donde la circunstancias lo exijan.

Art. 192.- El aprovisionamiento de la fuerza correrá a cargo del Estado Dominicano, desde el día de la movilización, de acuerdo con el presupuesto que al respecto sea preparado por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

REQUISICIONES

Art. 193.- En caso de movilización, el Poder Ejecutivo tendrá la facultad de requisar los elementos de propiedad particular que puedan ser utilizados en la defensa nacional.

Art. 194.- Toda prestación dará derecho a una indemnización del -

ad.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA Ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra L

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 54

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de ~~julio~~ 1978

Alicia Ardoñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

relativo a beligerantes, prisioneros de guerra, internados en país neutral, espionaje, traición, convenios militares, navales y aéreos, suspensión de hostilidades, armisticios, capitulaciones, canje de prisioneros, heridos, inhumaciones, deberes de la autoridad militar en territorio enemigo; y en general, todo lo concerniente a las diversas modalidades que aparezcan en los estatutos respectivos.

CAPITULO XII

Separaciones y Bajas.

Art. 200.- Las separaciones del servicio activo de los Oficiales, Cadetes y Guardiamarinas, se producirán:

1) Por renuncias aceptadas;

2) Por retiro;

3) Por sentencia de un tribunal competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de acuerdo a lo previsto en el Art. 42; y

4) Por cancelación de su nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas.

Art. 201.- Los Alistados serán dados de baja del servicio activo de las siguientes maneras:

1) Por expiración de alistamiento;

2) Por solicitud aceptada;

3) Por retiro;

4) Por sentencia de un Consejo de Guerra con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, si implica la separación del alistado;

5) Por sentencia de un tribunal ordinario, que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de acuerdo a lo previsto en el Art. 42;

6) Por observar mala conducta; y

7) Por carecer de aptitud militar.

Art. 202.- La cancelación de un Oficial sólo se hará mediante recomend.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra Z

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de -54-

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo 19 de julio 1978

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

mendación solicitada por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas al Presidente de la República, previa investigación hecha por una Junta de Oficiales que motive la causa de la misma. En este caso el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas cuando se trate de juntas mixtas, o el Jefe de Estado Mayor de la institución a la cual pertenece el Oficial - investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste, quien podrá recurrir - de pleno derecho ante la Junta Superior de las Fuerzas Armadas para que conozcan su caso, quienes podrán revocar, modificar o confirmar la reco mendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.

CAPITULO XIII

Retiro Militar.

Art. 203.- El retiro es la situación en que se coloca al militar - al cesar en el servicio activo, con goce de pensión, en las condiciones que las demás Leyes y reglamentos prescriben.

Párrafo I.- Los beneficios de pensión que se conceden por retiro - no estarán sujetos a ningún impuesto fiscal ni de otra índole en razón de ser la compensación que las Fuerzas Armadas otorga a sus miembros en retiro.

Párrafo II.- Los beneficios que se conceden por retiro se pierden por tomar armas contra la República o contra sus instituciones armadas, comprobado por sentencia con carácter irrevocable pronunciado por el - tribunal competente.

Párrafo III.- Además, los beneficios de las pensiones que se conce den por retiro se pierden por la condenación a penas criminales o correc cionales que conllevan deshonra o por la comisión de actos de mala con- ad.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA Ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra L

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de —54— hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de Julio 1978

Alicia Ledesma

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana *

Párrafo II.- Cuando en las mismas condiciones a que se refiere el párrafo anterior, el militar o asimilado haya cumplido ocho (8) años de servicio, se le concederá una pensión por un período de dos (2) años y hasta doce (12) años, cuatro (4) años de pensión.

Art. 228.- Todo militar con derecho a retiro que tuviere por lo menos cinco (5) años en el grado que posee, al momento de producirse éste, será ascendido, de pleno derecho, al grado inmediatamente superior, con el cual será concedido dicho retiro.

Art. 229.- La incapacidad física o mental, será determinada por una Junta de tres médicos de las Fuerzas Armadas, escogida por el Presidente de la Junta de Retiro.

Art. 230.- En caso de que las circunstancias lo requieran, el - Presidente de la Junta de Retiro podrá escoger médicos de la clase civil.

Art. 231.- En los casos en que la inutilidad física o mental fuere proporcionada expresamente o como consecuencia de malos hábitos o conducta viciosa, la Junta de Médicos recomendará que el militar o el asimilado sea separado del cuerpo.

Art. 232.- Los militares o asimilados que no presten servicios - como Oficiales Pilotos y que hubieren cumplido el tiempo mínimo de diez (10) años en actividad, podrán ser retirados cuando hayan alcanzado las siguientes edades.

Oficial General..... 65 años
Coronel o Capitán de Navío..... 58 años
Teniente Coronel o Capitán de Fragata..... 55 años
Mayor o Capitán de Corbeta..... 50 años
Capitán o Teniente de Navío..... 45 años
Primer Teniente o Alferez de Navío..... 45 años
Segundo Teniente o Alferez de Fragata..... 40 años

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA Ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra Z

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de —54— hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo, 19 de Julio 1978

Alicia Ortega

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana *

Párrafo II.- Cuando en las mismas condiciones a que se refiere.--- el párrafo anterior, el militar o asimilado haya cumplido ocho (8) años de servicio, se le concederá una pensión por un período de dos (2) años y hasta doce (12) años, cuatro (4) años de pensión.

Art. 228.- Todo militar con derecho a retiro que tuviere por lo - menos cinco (5) años en el grado que posee, al momento de producirse ésto, será ascendido, de pleno derecho, al grado inmediatamente superior, - con el cual será concedido dicho retiro.

Art. 229.- La incapacidad física o mental, será determinada por - una Junta de tres médicos de las Fuerzas Armadas, escogida por el Presidente de la Junta de Retiro.

Art. 230.- En caso de que las circunstancias lo requieran, el - - Presidente de la Junta de Retiro podrá escoger médicos de la clase civil.

Art. 231.- En los casos en que la inutilidad física o mental fuere proporcionada expresamente o como consecuencia de malos hábitos o conducta viciosa, la Junta de Médicos recomendará que el militar o el asimilado sea separado del cuerpo.

Art. 232.- Los militares o asimilados que no presten servicios como Oficiales Pilotos y que hubieren cumplido el tiempo mínimo de DIEZ - - (10) años en actividad, serán retirados cuando hayan alcanzado las siguientes edades.

Oficial General.....	65 años
Coronel o Capitán de Navío.....	58 años
Teniente Coronel o Capitán de Fragata.....	55 años
Mayor o Capitán de Corbeta.....	50 años
Capitán o Teniente de Navío.....	45 años
Primer Teniente o Alferez de Navío.....	45 años
Segundo Teniente o Alferez de Fragata.....	40 años

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra L

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de —54— hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de julio 1978

Alicia Ordoñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

Párrafo II.- Cuando en las mismas condiciones a que se refiere.— el párrafo anterior, el militar o asimilado haya cumplido ocho (8) años de servicio, se le concederá una pensión por un período de dos (2) años y hasta doce (12) años, cuatro (4) años de pensión.

Art. 228.- Todo militar con derecho a retiro que tuviere por lo - menos cinco (5) años en el grado que posee, al momento de producirse éste, será ascendido, de pleno derecho, al grado inmediatamente superior, - con el cual será concedido dicho retiro.

Art. 229.- La incapacidad física o mental, será determinada por - una Junta de tres médicos de las Fuerzas Armadas, escogida por el Presidente de la Junta de Retiro.

Art. 230.- En caso de que las circunstancias lo requieran, el - - Presidente de la Junta de Retiro podrá escoger médicos de la clase civil.

Art. 231.- En los casos en que la inutilidad física o mental fuere proporcionada expresamente o como consecuencia de malos hábitos o conducta viciosa, la Junta de Médicos recomendará que el militar o el asimilado sea separado del cuerpo.

Art. 232.- Los militares o asimilados que no presten servicios como Oficiales Pilotos y que hubieren cumplido el tiempo mínimo de DIEZ - - (10) años en actividad, serán retirados cuando hayan alcanzado las siguientes edades.

Oficial General.....	65 años
Coronel o Capitán de Navío.....	58 años
Teniente Coronel o Capitán de Fragata.....	55 años
Mayor o Capitán de Corbeta.....	50 años
Capitán o Teniente de Navío.....	45 años
Primer Teniente o Alferez de Navío.....	45 años
Segundo Teniente o Alferez de Fragata.....	40 años

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA ord DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra L

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de —54—

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de julio 1978

Abiut Ortiz

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana *

Párrafo II.- Cuando en las mismas condiciones a que se refiere el párrafo anterior, el militar o asimilado haya cumplido ocho (8) años de servicio, se le concederá una pensión por un período de dos (2) años y hasta doce (12) años, cuatro (4) años de pensión.

Art. 228.- Todo militar con derecho a retiro que tuviere por lo menos cinco (5) años en el grado que posee, al momento de producirse éste, será ascendido, de pleno derecho, al grado inmediatamente superior, con el cual será concedido dicho retiro.

Art. 229.- La incapacidad física o mental, será determinada por una junta de tres médicos de las Fuerzas Armadas, escogida por el Presidente de la Junta de Retiro.

Art. 230.- En caso de que las circunstancias lo requieran, el Presidente de la Junta de Retiro podrá escoger médicos de la clase civil.

Art. 231.- En los casos en que la inutilidad física o mental fuere proporcionada expresamente o como consecuencia de malos hábitos o conducta viciosa, la Junta de Médicos recomendará que el militar o el asimilado sea separado del cuerpo.

Art. 232.- Los militares o asimilados que no presten servicios como Oficiales Pilotos y que hubieren cumplido el tiempo mínimo de DIEZ (10) años en actividad, podrán ser retirados cuando hayan alcanzado las siguientes edades.

Oficial General	65 años
Coronel o Capitán de Navío	58 años
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	55 años
Mayor o Capitán de Corbeta	50 años
Capitan o Teniente de Navío	45 años
Primer Teniente o Alferez de Navío	45 años
Segundo Teniente o Alferez de Fragata	40 años

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Lic LEGISLATURA Ord DE 19 78

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra L

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de — 54 — hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo 19 de Julio 19 78

Alicia Ortea

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana *

Párrafo II.- Cuando en las mismas condiciones a que se refiere el párrafo anterior, el militar o asimilado haya cumplido ocho (8) años de servicio, se le concederá una pensión por un período de dos (2) años y hasta doce (12) años, cuatro (4) años de pensión.

Art. 228.- Todo militar con derecho a retiro que tuviere por lo menos cinco (5) años en el grado que posee, al momento de producirse éste, será ascendido, de pleno derecho, al grado inmediatamente superior, con el cual será concedido dicho retiro.

Art. 229.- La incapacidad física o mental, será determinada por una Junta de tres médicos de las Fuerzas Armadas, escogida por el Presidente de la Junta de Retiro.

Art. 230.- En caso de que las circunstancias lo requieran, el Presidente de la Junta de Retiro podrá escoger médicos de la clase civil.

Art. 231.- En los casos en que la inutilidad física o mental fuere proporcionada expresamente o como consecuencia de malos hábitos o conducta viciosa, la Junta de Médicos recomendará que el militar o el asimilado sea separado del cuerpo.

Art. 232.- Los militares o asimilados que no presten servicios como Oficiales Pilotos y que hubieren cumplido el tiempo mínimo de diez (10) años en actividad, podrán ser retirados cuando hayan alcanzado las siguientes edades.

Oficial General..... 65 años
Coronel o Capitán de Navío..... 58 años
Teniente Coronel o Capitán de Fragata..... 55 años
Mayor o Capitán de Corbeta..... 50 años
Capitán o Teniente de Navío..... 45 años
Primer Teniente o Alferez de Navío..... 45 años
Segundo Teniente o Alferez de Fragata..... 40 años

1ra LEGISLATURA ord. DE 1928

REGISTRADA AL No. 209 del libro letra L

en el folio ____ de asientos de Leyes, Resoluciones

No. ____ y Decretos votados por el Senado

Y consta de -54- hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de Julio 1928

Jefa de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana *

Párrafo II.- Cuando en las mismas condiciones a que se refiere el párrafo anterior, el militar o asimilado haya cumplido ocho (8) años de servicio, se le concederá una pensión por un período de dos (2) años y hasta doce (12) años, cuatro (4) años de pensión.

Art. 228.- Todo militar con derecho a retiro que tuviere por lo menos cinco (5) años en el grado que posee, al momento de producirse éste, será ascendido, de pleno derecho, al grado inmediatamente superior, con el cual será concedido dicho retiro.

Art. 229.- La incapacidad física o mental, será determinada por una junta de tres médicos de las Fuerzas Armadas, escogida por el Presidente de la Junta de Retiro.

Art. 230.- En caso de que las circunstancias lo requieran, el Presidente de la Junta de Retiro podrá escoger médicos de la clase civil.

Art. 231.- En los casos en que la inutilidad física o mental fuere proporcionada expresamente o como consecuencia de malos hábitos o conducta viciosa, la Junta de Médicos recomendará que el militar o el asimilado sea separado del cuerpo.

Art. 232.- Los militares o asimilados que no presten servicios como Oficiales Pilotos y que hubieren cumplido el tiempo mínimo de DIEZ (10) años en actividad, podrán ser retirados cuando hayan alcanzado las siguientes edades.

Oficial General.....	65 años
Coronel o Capitán de Navío.....	58 años
Teniente Coronel o Capitán de Fragata.....	55 años
Mayor o Capitán de Corbeta.....	50 años
Capitan o Teniente de Navío.....	45 años
Primer Teniente o Alferez de Navío.....	45 años
Segundo Teniente o Alferez de Fragata.....	40 años

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Ley LEGISLATURA Ord DE 19 78

REGISTRADA AL No. 909

en el folio ..... del libro letra L

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de — 54 —

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de julio 19 78

Alicia Ortea

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana *

Párrafo II.- Cuando en las mismas condiciones a que se refiere el párrafo anterior, el militar o asimilado haya cumplido ocho (8) años de servicio, se le concederá una pensión por un período de dos (2) años y hasta doce (12) años, cuatro (4) años de pensión.

Art. 228.- Todo militar con derecho a retiro que tuviere por lo menos cinco (5) años en el grado que posee, al momento de producirse éste, será ascendido, de pleno derecho, al grado inmediatamente superior, con el cual será concedido dicho retiro.

Art. 229.- La incapacidad física o mental, será determinada por una junta de tres médicos de las Fuerzas Armadas, escogida por el Presidente de la Junta de Retiro.

Art. 230.- En caso de que las circunstancias lo requieran, el Presidente de la Junta de Retiro podrá escoger médicos de la clase civil.

Art. 231.- En los casos en que la inutilidad física o mental fuere proporcionada expresamente o como consecuencia de malos hábitos o conducta viciosa, la Junta de Médicos recomendará que el militar o el asimilado sea separado del cuerpo.

Art. 232.- Los militares o asimilados que no presten servicios como Oficiales Pilotos y que hubieren cumplido el tiempo mínimo de DIEZ (10) años en actividad, podrán ser retirados cuando hayan alcanzado las siguientes edades.

Oficial General.....	65 años
Coronel o Capitán de Navío.....	58 años
Teniente Coronel o Capitán de Fragata.....	55 años
Mayor o Capitán de Corbeta.....	50 años
Capitan o Teniente de Navío.....	45 años
Primer Teniente o Alferez de Navío.....	45 años
Segundo Teniente o Alferez de Fragata.....	40 años

c.p.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Ln LEGISLATURA Und DE 19 78

REGISTRADA AL No. 907 L

en el folio — del libro letra —

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de — 54 — hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo 19 de Julio 19 78

Alicia Ortoné

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

Alistados en General..... 45 años

Art. 233.- La equivalencia con el grado Militar, será determinada en los Asimilados, de acuerdo al Sueldo que perciben en comparación con el de los Militares

Art. 234.- Los Oficiales que prestan servicios como Pilotos que hubiesen cumplido el tiempo mínimo de 10 años en esa actividad, estarán sujetos para fines de retiro por edad, a la siguiente escala:

Oficiales Generales..... 52 años
Oficiales Superiores..... 44 años
Oficiales Subalternos..... 38 años

Art. 235.- El Poder Ejecutivo podrá utilizar como Consultores, a aquellos Militares o Asimilados que hayan pasado a retiro por antiguedad en el Servicio.

Art. 236.- Los Cadetes y Guardiamarinas no serán retirados ni voluntariamente ni por razones de edad, La duración de los mismos en ese rango, está sujeta al tiempo abarcado en los cursos que realizen en la academia donde estudian.

Art. 237.- Los Militares o Asimilados que sin estar prestando servicio como Oficiales Pilotos, fueren retirados voluntariamente, tendrán derecho a una pensión liquidable mensualmente de la siguiente manera:

a)- Un 60% de su Sueldo con 20 años de Servicio;
b)- Se le aumentará un 2½% de su sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 20 hasta llegar a los 30 años;
c)- Se le aumentará un 3% de su Sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 30 años hasta llegar a los 35 años.

Art. 238.- Los Militares que presten servicio como Pilotos y sus

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA Ord DE 19 78

REGISTRADA AL No. 907

en el folio — del libro letra L

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de — 54 —

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo 19 de julio 19 78

Alcides Ordoñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

CONGRESO NACIONAL
SENADO

Alistados en General..... 45 años

Art. 233.- La equivalencia con el grado Militar, será determinada en los Asimilados, de acuerdo al Sueldo que perciben en comparación con el de los Militares

Art. 234.- Los Oficiales que prestan servicios como Pilotos que hubiesen cumplido el tiempo mínimo de 10 años en esa actividad, estarán sujetos para fines de retiro por edad, a la siguiente escala:

Oficiales Generales..... 52 años
Oficiales Superiores..... 44 años
Oficiales Subaltenos..... 38 años

Art. 235.- El Poder Ejecutivo podrá utilizar como Consultores, a aquellos Militares o Asimilados que hayan pasado a retiro por antiguedad en el Servicio.

Art. 236.- Los Cadetes y Guardiamarinas no serán retirados ni voluntariamente ni por razones de edad, La duración de los mismos en ese rango, está sujeta al tiempo abarcado en los cursos que realizan en la academia donde estudian.

Art. 237.- Los Militares o Asimilados que sin estar prestando servicio como Oficiales Pilotos, fueren retirados voluntariamente, tendrán derecho a una pensión liquidable mensualmente de la siguiente manera:

a)- Un 60% de su Sueldo con 20 años de Servicio;
b)- Se le aumentará un 2½% de su sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 20 hasta llegar a los 30 años;
c)- Se le aumentará un 3% de su Sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 30 años hasta llegar a los 35 años.

Art. 238.- Los Militares que presten servicio como Pilotos y fué

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Ira LEGISLATURA Ord DE 1978

REGISTRADA AL No. 909 en el folio — del libro letra L No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de —54— hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo 19 de julio 1978

Alvaro Ordoñez
Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana *

CONGRESO NACIONAL

Alistados en General.....45 años

Art. 233.- La equivalencia con el grado militar, será determinada en los asimilados, de acuerdo al sueldo que perciben en comparación con el de los militares.

Art. 234.- Los oficiales que prestan servicios como Pilotos que hubiesen cumplido el tiempo mínimo de 10 años en esa actividad, estarán sujetos para fines de retiro por edad, a la siguiente escala:

Oficiales Generales.....52 años

Oficiales Superiores.....44 años

Oficiales Subalternos.....38 años

Art. 235.- El Poder Ejecutivo podrá continuar utilizando los servicios de aquellos militares o asimilados, que habiendo cumplido la edad para ser retirados, se encuentren capacitados para el desempeño de sus funciones.

Art. 236.- Los Cadetes y Guardiamarinas no serán retirados ni voluntariamente ni por razones de edad. La duración de los mismos en ese rango, está sujeta al tiempo abarcado en los cursos que realizan en la academia donde estudian.

Art. 237.- Los militares o asimilados que sin estar prestando servicio como oficiales pilotos, fueren retirados voluntariamente, tendrán derecho a una pensión liquidable mensualmente de la siguiente manera:

a)- Un 60% de su sueldo con 20 años de servicio;

b)- Se le aumentará un 2 1/2% de su sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 20 hasta llegar a los 30 años;

c)- Se le aumentará un 3% de su sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 30 años hasta llegar a los 35 años.

Art. 238.- Los militares que presten servicio como Pilotos y fue

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra F

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de -54-

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de Julio 1978

Alicia Ortega

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Art.40.- El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas recomendará al Poder Ejecutivo, a través del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, cuando las necesidades técnicas lo requieran, autorizar a los Jefes de Estado Mayor a contratar los servicios de oficiales, profesionales o misiones militares extranjeras para desempeñarse como asesores, profesores o técnicos, los cuales no podrán ejercer mando, obtener grado, ni ser figurados en los cuadros orgánicos ni escalafones.

Art. 42.- Parrafo.- Sustituir Junta Superior de las Fuerzas Armadas, por Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.

para la cual van a ser destinadas.

Art. 40.- Será facultad exclusiva de la Junta Superior de - las Fuerzas Armadas, cuando las necesidades técnicas lo requieran, autorizar a los Jefes de Estado Mayor contratar los servicios de oficiales, - profesionales o misiones militares extranjeras para desempeñarse como asesores, profesores o técnicos, pero no podrán ejercer mando, obtener -- grado, ni ser figurados en los cuadros orgánicos ni escalafones.

Art. 41.- Ningún militar cualquiera que fuere su rango, que haya cesado como miembro de las Fuerzas Armadas, podrá ser reintegrado - o reincorporado a ellas, sino en el caso de condenación que tenga su causa en un error judicial comprobado mediante sentencia. En este caso se - le reconocerá el grado que ostentaba, el tiempo que estuvo fuera del servicio y los haberes dejados de percibir. Esta reintegración, sólo podrá ser efectiva si en el tiempo fuera del servicio no se dedicó a actividades viciosas o políticas contrarias al objeto de la creación y existen-- cia de las Fuerzas Armadas. Asimismo, se prohibe la concesión de grados honoríficos en las Fuerzas Armadas.

Art. 42.- Al militar suspendido en sus funciones y puesto -- a disposición de los tribunales ordinarios que fuere descargado por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se le reconocerán los derechos establecidos en el artículo anterior.

Párrafo.- En caso de condenación a prisión por pena que no -- sean aflictivas, infamantes o que impliquen deshonra será responsabilidad de la Junta Superior de las Fuerzas Armadas decidir su permanencia - dentro de las Fuerzas Armadas.

CAPITULO IV

Organos de Comando y Consultivos

Presidente de la República

Art. 43.- El Presidente de la República es el Jefe Supremo -

c.p.

1ra LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra L

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de -54-

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de julio 1978

Alcides Ordoñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

1era LEGISLATURA ord 1978

REGISTRADA con el Número 2316 — de

en el folio 84 del Libro Letra E

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados; y consta de —

46 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R.D. 19 de

19

SECRETARIO EN LA OFICINA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

SECRETARIO ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

de todas las Fuerzas Armadas de la Nación, de acuerdo a lo dispuesto en el título 5to.., sección 1ra., artículo 55 de la Constitución de la República.

Art. 44.- El Presidente de la República nombrará al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas quien será escogido entre los Oficiales Generales del Ejército Nacional, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Dominicana, por antiguedad en el servicio, altas cualidades de mando, morales y de profesionalidad, quien tendrá el mando directo de las mismas. Durará en sus funciones un máximo de dos (2) años.

Art. 45.- El Presidente de la República dará sus órdenes a las Fuerzas Armadas, por órgano del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 46.- De igual modo, el Presidente de la República nombrará un Subsecretario de cada fuerza, quienes actuarán bajo su mando y los cuales serán escogidos entre los oficiales con los mismos requisitos del Art.44. Durará en sus funciones un máximo de dos (2) años.

Art. 47.- El Presidente de la República designará los Jefes de EstadosMayor del Ejército Nacional, y la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea Dominicana, quienes serán escogidos entre los oficiales de cada institución que cumplen con los mismos requisitos del Art.44 y los cuales tendrán el mando directo de las mismas. Durará en sus funciones un máximo de dos (2) años.

Art. 48.- El Jefe de Estado Mayor de cada cuerpo estará auxiliado en sus funciones,por un Subjefe de Estado Mayor designado por el Presidente de la República, escogido entre los Oficiales con los mismos requisitos del Art.44, quien será el segundo en mando de ese cuerpo. Durará en sus funciones un máximo de dos (2) años

Art. 49.- En los casos a que se refieren los artículos 47 y

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA Ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra L

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de -54-

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo 19 de julio 1978

Alicia Ordoñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

CÁMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

1era LEGISLATURA Ord 1978

REGISTRADA con el Número 2316

en el folio 84 del Libro Letra E de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de —

46 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R.D. 19 de

SECRETARIO, ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

48, sí las instituciones no cuentan con oficiales Generales activos para ocupar esos cargos, les corresponderán a los Oficiales con los rangos de Coronel o Capitán de Navío que reúnan las condiciones expresadas en el Art.44 y que en esa fecha hayan cumplido con todos los requisitos indispensables para su ascenso, de acuerdo a la presente Ley, los cuales tendrán que ser ascendidos de pleno derecho.

DEL SECRETARIO DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Art. 50.- El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas como órgano inmediato del Presidente de la República, será la más alta autoridad militar en todas las cuestiones de mando, organización, instrucción y administración de los cuerpos armados.

Art. 51.- La Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas -- constará de tres Subsecretarías, su Estado Mayor Especial y las Direcciones y demás dependencias que sean necesarias para la buena dirección de las Fuerzas Armadas de la Nación. Dispondrá además, como órgano de colaboración, de los Oficiales activos y Asimilados que sean necesarios.

Art. 52.- Dependerán directamente del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas:

a) La Junta Superior de las Fuerzas Armadas;

b) El Subsecretario del Ejército;

c) El Subsecretario de Marina;

d) El Subsecretario de la Fuerza Aérea;

e) El Jefe de Estado del Ejército Nacional;

f) El Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra;

g) El Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana;

h) El Inspector General de las Fuerzas Armadas;

i) El Estado Mayor Especial de la Secretaría de las Fuerzas Armadas.

c.p.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA Ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra Z

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de —54—

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo 19 de Julio 1978

Alicia Ortea

Jefe de las Oficinas del Senado

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
República Dominicana

1era LEGISLATURA Ord 1978

REGISTRADA con el Número 2316

en el folio 84 del Libro Letra E de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 46 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R.D. 19 de

19

SECRETARIO, ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA JUNTA SUPERIOR DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Art. 55.- Como órgano de consulta para todos aquellos asuntos fundamentales que requieran estudios previos, habrá una Junta Superior de las Fuerzas Armadas la cual estará compuesta de la manera siguiente:

a) El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas; quien la presidirá;
b) El Subsecretario de Estado del Ejército;
c) El Subsecretario de Estado de Marina;
d) El Subsecretario de Estado de la Fuerza Aérea Dominicana;
e) El Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional;
f) El Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra;
g) El Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana;
h) El Inspector General de la Fuerzas Armadas;
i) El Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, quien actuará como Secretario de la Junta sin derecho a voto.

Art. 56.- La Junta Superior de las Fuerzas Armadas tendrá a su cargo estudiar los asuntos relacionados con las Fuerzas Armadas en su funcionamiento y empleo, en tiempo de guerra y en tiempo de paz y por lo tanto, será necesariamente consultada en todo lo que se refiera a la Organización general de dichas fuerzas; a las disposiciones fundamentales sobre movilización y concentración de tropas; a los planes de operaciones a la adopción de nuevos armamentos y en general a todas las medidas concernientes a la preparación de las Fuerzas Armadas. Así como también recomendar al Poder Ejecutivo por vía del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, el número de Oficiales Generales autorizados a cada institución de acuerdo a la Tabla de Organización y Equipo.

Art. 57.- La Junta Superior de las Fuerzas Armadas podrá ser

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra L

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de -54-

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales,

Santo Domingo 19 de julio 1978

Alicia Ordoñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana *

CAMARA DE DIPUTADOS * República Dominicana

1era LEGISLATURA ord 1978

REGISTRADA con el Número 2316

en el folio 84 del Libro Letra E de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 46 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R.D. 19 de julio 1978

SECRETARIO ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Art. 62.- En cada reunión que celebre la Junta Superior - - Superior de las Fuerzas Armadas, el Secretario levantará una acta que firmarán todos los concurrentes y en la cual se dejará constancia de - la opinión de cualquier miembro que disienta de la opinión adoptada --- por la mayoría.

Art. 63.- La Junta Superiror de las Fuerzas Armadas actuará como Junta de Investigación para examinar los casos que les sean sometidos por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

SUB-SECRETARIO DE ESTADO

Art. 64.- Se ocuparán de todas las funciones ordenadas por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y por las Leyes y Reglamentos de la materia.

JEFES DE ESTADO MAYOR

Art. 65.- Los Jefes de Estado Mayor del Ejército Nacional, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea Dominicana, tendrán el mando inmediato de cada una de sus fuerzas y serán responsables de la preparación integral de éstas, de acuerdo a los Artículos 6, 7 y 8 de esta --- misma Ley. Sus deberes específicos serán determinados por el reglamento de cada institución.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA Ord. DE 1978

REGISTRADA AL No 909

en el folio — del libro letra Z

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de -54-

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de Julio 1978

Alicia Ordoñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana *

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

1era LEGISLATURA Ord 1978

REGISTRADA con el Número 2316

en el folio 84 del Libro Letra E de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de —

46 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineados.

Santo Domingo de Guzmán, R. D., a 19 de

[illegible]

los casos de declaratoria de guerra, de invasión del territorio nacional o cuando se movilice un país vecino o haga preparativos reveladores de una posible agresión contra la República.

Art. 189.- En casos excepcionales de grave alteración del orden público interno, podrá el Poder Ejecutivo decretar la movilización parcial y poner en campaña las Fuerzas Armadas, o parte de ellas.

Art. 190.- La preparación de la movilización será objeto del más cuidadoso planeamiento por parte del Estado Mayor de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, el cual tendrá al día todos los cuadros de organización y la documentación del caso.

Art. 191.- El personal técnico de ciertos servicios e industrias que interesen directa o indirectamente la defensa nacional, quedará en la movilización a las órdenes del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, y se le empleará en donde la circunstancias lo exijan.

Art. 192.- El aprovisionamiento de la fuerza correrá a cargo del Estado Dominicano, desde el día de la movilización, de acuerdo con el presupuesto que al respecto sea preparado por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

REQUISICIONES

Art. 193.- En caso de movilización, el Poder Ejecutivo tendrá la facultad de requisar los elementos de propiedad particular que puedan ser utilizados en la defensa nacional.

Art. 194.- Toda prestación dará derecho a una indemnización del -

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra L

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de —54—

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo 19 de julio 1978

Alicia Ordoñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana *

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

1esa LEGISLATURA ord 1978

REGISTRADA con el Número 2310

en el folio 84 del Libro Letra E de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de —

46 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R.D. de

19

SECRETARIO, ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

relativo a beligerantes, prisioneros de guerra, internados en país neutral, espionaje, traición, convenios militares, navales y aéreos, suspensión de hostilidades, armisticios, capitulaciones, canje de prisioneros, heridos, inhumaciones, deberes de la autoridad militar en territorio enemigo; y en general, todo lo concerniente a las diversas modalidades que aparezcan en los estatutos respectivos.

CAPITULO XII

Separaciones y Bajas.

Art. 200.- Las separaciones del servicio activo de los Oficiales, Cadetes y Guardiamarinas, se producirán:

1) Por renuncias aceptadas;

2) Por retiro;

3) Por sentencia de un tribunal competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de acuerdo a lo previsto en el Art. 42; y

4) Por cancelación de su nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas.

Art. 201.- Los Alistados serán dados de baja del servicio activo de las siguientes maneras:

1) Por expiración de alistamiento;

2) Por solicitud aceptada;

3) Por retiro;

4) Por sentencia de un Consejo de Guerra con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, si implica la separación del alistado;

5) Por sentencia de un tribunal ordinario, que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de acuerdo a lo previsto en el Art. 42;

6) Por observar mala conducta; y

7) Por carecer de aptitud militar.

Art. 202.- La cancelación de un Oficial sólo se hará mediante reco

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra L

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de -54-

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de Julio 1978

Alicia Ozoria

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

1era LEGISLATURA Ord. 1978

REGISTRADA con el Número 2316

en el folio 44 del Libro Letra E de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 46 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R.D. 19 de

SECRETARIO, ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

mendación solicitada por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas al Presidente de la República, previa investigación hecha por una Junta de Oficiales que motive la causa de la misma. En este caso el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas cuando se trate de juntas mixtas, o el Jefe de Estado Mayor de la institución a la cual pertenece el Oficial - investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste, quien podrá recurrir - de pleno derecho ante la Junta Superior de las Fuerzas Armadas para que conozcan su caso, quienes podrán revocar, modificar o confirmar la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.

CAPITULO XIII

Retiro Militar.

Art. 203.- El retiro es la situación en que se coloca al militar - al cesar en el servicio activo, con goce de pensión, en las condiciones que las demás Leyes y reglamentos prescriben.

Párrafo I.- Los beneficios de pensión que se conceden por retiro - no estarán sujetos a ningún impuesto fiscal ni de otra índole en razón de ser la compensación que las Fuerzas Armadas otorga a sus miembros en retiro.

Párrafo II.- Los beneficios que se conceden por retiro se pierden por tomar armas contra la República o contra sus instituciones armadas, comprobado por sentencia con carácter irrevocable pronunciado por el - tribunal competente.

Párrafo III.- Además, los beneficios de las pensiones que se conceden por retiro se pierden por la condenación a penas criminales o correccionales que conllevan deshonra o por la comisión de actos de mala con-

ad.-

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA Ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra L

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de —54— hojas escritas en máquinas, a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo 19 de julio 1978

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana *

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

1ra LEGISLATURA Ord. 1978

REGISTRADA con el Número 2316

en el folio 84 del Libro Letra L de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de — 46 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R.D. 19 de — de 19—

Secretario Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

art. 232.- Los militatares o asimilidados que no presten servicios como Oficiales Pilotos y que hubieren cumplido el tiempo mínimo de diez (10) años en actividad, seran retirados cuando hayan alcanzado lA edad de 65 años, sin embaggo, el retiro será facultativo para los siguientes militares o asimilados cuado hayan alcanzado las edades que se señalan a continuación :

Coronel o Capitan de Navio.....58 años
Teniente Coronel o Capitan de Fragata.55 años
Mayor o Capitan de Corbeta.....50 años
Capitan o Teniente de Navio.....45 años
Primer Teniente o Alferez de Navio ....45 años
Segundo Teniente o Alferez de Fragata..40 años

Párrafo II.- Cuando en las mismas condiciones a que se refiere.-- el párrafo anterior, el militar o asimilado haya cumplido ocho (8) años de servicio, se le concederá una pensión por un período de dos (2) años y hasta doce (12) años, cuatro (4) años de pensión.

Art. 228.- Todo militar con derecho a retiro que tuviere por lo - menos cinco (5) años en el grado que posee, al momento de producirse éste, será ascendido, de pleno derecho, al grado inmediatamente superior, - con el cual será concedido dicho retiro.

Art. 229.- La incapacidad física o mental, será determinada por -- una Junta de tres médicos de las Fuerzas Armadas, escogida por el Presidente de la Junta de Retiro.

Art. 230.- En caso de que las circunstancias lo requieran, el - - Presidente de la Junta de Retiro podrá escoger médicos de la clase civil.

Art. 231.- En los casos en que la inutilidad física o mental fuere proporcionada expresamente o como consecuencia de malos hábitos o conducta viciosa, la Junta de Médicos recomendará que el militar o el asimilado sea separado del cuerpo.

Art. 232.- Los militares o asimilados que no presten servicios como Oficiales Pilotos y que hubieren cumplido el tiempo mínimo de DIEZ - - (10) años en actividad, serán retirados cuando hayan alcanzado las siguientes edades.

Oficial General.....	65 años
Coronel o Capitán de Navío.....	58 años
Teniente Coronel o Capitán de Fragata.....	55 años
Mayor o Capitán de Corbeta.....	50 años
Capitán o Teniente de Navío.....	45 años
Primer Teniente o Alferez de Navío.....	45 años
Segundo Teniente o Alferez de Fragata.....	40 años

1ra LEGISLATURA Ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra Z

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de —54— hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de julio 1978

SENADO

Jefe de las Oficinas del Senado

República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS

República Dominicana

1ra LEGISLATURA Ord. 1978

REGISTRADA con el Numero 3316

en el folio 84 del Libro Letra E de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 46 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, D. N. 19 de

SECRETARIO ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Párrafo II.- Cuando en las mismas condiciones a que se refiere el párrafo anterior, el militar o asimilado haya cumplido ocho (8) años de servicio, se le concederá una pensión por un período de dos (2) años y hasta doce (12) años, cuatro (4) años de pensión.

Art. 228.- Todo militar con derecho a retiro que tuviere por lo menos cinco (5) años en el grado que posee, al momento de producirse éste, será ascendido, de pleno derecho, al grado inmediatamente superior, con el cual será concedido dicho retiro.

Art. 229.- La incapacidad física o mental, será determinada por una Junta de tres médicos de las Fuerzas Armadas, escogida por el Presidente de la Junta de Retiro.

Art. 230.- En caso de que las circunstancias lo requieran, el Presidente de la Junta de Retiro podrá escoger médicos de la clase civil.

Art. 231.- En los casos en que la inutilidad física o mental fuere proporcionada expresamente o como consecuencia de malos hábitos o conducta viciosa, la Junta de Médicos recomendará que el militar o el asimilado sea separado del cuerpo.

Art. 232.- Los militares o asimilados que no presten servicios como Oficiales Pilotos y que hubieren cumplido el tiempo mínimo de diez (10) años en actividad, podrán ser retirados cuando hayan alcanzado las siguientes edades.

Oficial General.....	65 años
Coronel o Capitán de Navío.....	58 años
Teniente Coronel o Capitán de Fragata.....	55 años
Mayor o Capitán de Corbeta.....	50 años
Capitán o Teniente de Navío.....	45 años
Primer Teniente o Alferez de Navío.....	45 años
Segundo Teniente o Alferez de Fragata.....	40 años

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra Z

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de -54-

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo 19 de Julio 1978

Alicia Ordoñez

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO
#1
República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

1ra LEGISLATURA Ord. 1978

REGISTRADA con el Número 2316

en el folio 84 del Libro Letra E de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

46 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R.D. 19 de

SECRETARIO ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Párrafo II.- Cuando en las mismas condiciones a que se refiere el párrafo anterior, el militar o asimilado haya cumplido ocho (8) años de servicio, se le concederá una pensión por un período de dos (2) años y hasta doce (12) años, cuatro (4) años de pensión.

Art. 228.- Todo militar con derecho a retiro que tuviere por lo menos cinco (5) años en el grado que posee, al momento de producirse éste, será ascendido, de pleno derecho, al grado inmediatamente superior, con el cual será concedido dicho retiro.

Art. 229.- La incapacidad física o mental, será determinada por una Junta de tres médicos de las Fuerzas Armadas, escogida por el Presidente de la Junta de Retiro.

Art. 230.- En caso de que las circunstancias lo requieran, el Presidente de la Junta de Retiro podrá escoger médicos de la clase civil.

Art. 231.- En los casos en que la inutilidad física o mental fuere proporcionada expresamente o como consecuencia de malos hábitos o conducta viciosa, la Junta de Médicos recomendará que el militar o el asimilado sea separado del cuerpo.

Art. 232.- Los militares o asimilados que no presten servicios como Oficiales Pilotos y que hubieren cumplido el tiempo mínimo de diez (10) años en actividad, ~~podrán ser~~ serán retirados cuando hayan alcanzado las siguientes edades.

Oficial General..... 65 años
Coronel o Capitán de Navío..... 58 años
Teniente Coronel o Capitán de Fragata..... 55 años
Mayor o Capitán de Corbeta..... 50 años
Capitán o Teniente de Navío..... 45 años
Primer Teniente o Alferez de Navío..... 45 años
Segundo Teniente o Alferez de Fragata..... 40 años

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra F

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de —54— hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de Julio 1978

Alicia Ortea

Jefe de las Oficinas del Senado

SENADO * República Dominicana *

CAMARA DE DIPUTADOS República Dominicana

1ra LEGISLATURA ord. 1978

REGISTRADA con el Numero 2366

en el folio 84 del Libro Letra E de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 46 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 21 de

19

SECRETARIO, ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Alistados en General..... 45 años

Art. 233.- La equivalencia con el grado Militar, será determinada en los Asimilados, de acuerdo al Sueldo que perciben en comparación con el de los Militares

Art. 234.- Los Oficiales que prestan servicios como Pilotos que hubiesen cumplido el tiempo mínimo de 10 años en esa actividad, estarán sujetos para fines de retiro por edad, a la siguiente escala:

Oficiales Generales..... 52 años
Oficiales Superiores..... 44 años
Oficiales Subaltenos..... 38 años

Art. 235.- El Poder Ejecutivo podrá utilizar como Consultores, a aquellos Militares o Asimilados que hayan pasado a retiro por antiguedad en el Servicio.

Art. 236.- Los Cadetes y Guardiamarinas no serán retirados ni voluntariamente ni por razones de edad, La duración de los mismos en ese rango, está sujeta al tiempo abarcado en los cursos que realizan en la academia donde estudian.

Art. 237.- Los Militares o Asimilados que sin estar prestando servicio como Oficiales Pilotos, fueren retirados voluntariamente, tendrán derecho a una pensión liquidable mensualmente de la siguiente manera:

a)- Un 60% de su Sueldo con 20 años de Servicio;
b)- Se le aumentará un 2½% de su sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 20 hasta llegar a los 30 años;
c)- Se le aumentará un 3% de su Sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 30 años hasta llegar a los 35 años.

Art. 238.- Los Militares que presten servicio como Pilotos y fué

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA Ord DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra L

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de — 54 — hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo, 19 de julio 1978

Olivia Ordóñez

Jefe de las Oficinas del Senado

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
República Dominicana

1ra LEGISLATURA Ord 1978

REGISTRADA con el Número 2316

en el folio 84 del Libro Letra E de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de — 46 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R.D. 19 de julio de 1978

SECRETARIO, ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Alistados en General.....45 años

Art. 233.- La equivalencia con el grado militar, será determinada en los asimilados, de acuerdo al sueldo que perciben en comparación con el de los militares.

Art. 234.- Los oficiales que prestan servicios como Pilotos que hubiesen cumplido el tiempo mínimo de 10 años en esa actividad, estarán sujetos para fines de retiro por edad, a la siguiente escala:

Oficiales Generales.....52 años

Oficiales Superiores.....44 años

Oficiales Subalternos.....38 años

Art. 235.- El Poder Ejecutivo podrá continuar utilizando los servicios de aquellos militares o asimilados, que habiendo cumplido la edad para ser retirados, se encuentren capacitados para el desempeño de sus funciones.

Art. 236.- Los Cadetes y Guardiamarinas no serán retirados ni voluntariamente ni por razones de edad, La duración de los mismos en ese rango, está sujeta al tiempo abarcado en los cursos que realizan en la academia donde estudian.

Art. 237.- Los militares o asimilados que sin estar prestando servicio como oficiales pilotos, fueren retirados voluntariamente, tendrán derecho a una pensión liquidable mensualmente de la siguiente manera:

a)- Un 60% de su sueldo con 20 años de servicio;

b)- Se le aumentará un 2 1/2% de su sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 20 hasta llegar a los 30 años;

c)- Se le aumentará un 3% de su sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 30 años hasta llegar a los 35 años.

Art. 238.- Los militares que presten servicio como Pilotos y fue

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

1ra LEGISLATURA ord. DE 1978

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra I

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de -54-

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo 19 de Julio 1978

Alicia Ordoñez

Jefe de las Oficinas del Senado.

SENADO
República Dominicana

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

1ra LEGISLATURA Ord 1978

REGISTRADA con el Número 2316

en el folio 84 del Libro Letra E de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de —

46 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R.D. 19 de

1978

SECRETARIO, ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Alistados en General..... 45 años

Art. 233.- La equivalencia con el grado Militar, será determinada en los Asimilados, de acuerdo al Sueldo que perciben en comparación con el de los Militares

Art. 234.- Los Oficiales que prestan servicios como Pilotos que hubiesen cumplido el tiempo mínimo de 10 años en esa actividad, estarán sujetos para fines de retiro por edad, a la siguiente escala:

Oficiales Generales..... 52 años
Oficiales Superiores..... 44 años
Oficiales Subaltenos..... 38 años

Art. 235.- El Poder Ejecutivo podrá utilizar como Consultores, a aquellos Militares o Asimilados que hayan pasado a retiro por antiguedad en el Servicio.

Art. 236.- Los Cadetes y Guardiamarinas no serán retirados ni voluntariamente ni por razones de edad, La duración de los mismos en ese rango, está sujeta al tiempo abarcado en los cursos que realizan en la academia donde estudian.

Art. 237.- Los Militares o Asimilados que sin estar prestando servicio como Oficiales Pilotos, fueren retirados voluntariamente, tendrán derecho a una pensión liquidable mensualmente de la siguiente manera:

a)- Un 60% de su Sueldo con 20 años de Servicio;
b)- Se le aumentará un 2½% de su sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 20 hasta llegar a los 30 años;
c)- Se le aumentará un 3% de su Sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 30 años hasta llegar a los 35 años.

Art. 238.- Los Militares que presten servicio como Pilotos y fué

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Ltda LEGISLATURA Und DE 19 78

REGISTRADA AL No. 909

en el folio — del libro letra L

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de — 54 —

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo 19 de julio 1978

Alicia Ordóñez

Jefe de las Oficinas del Senado

CAMARA DE DIPUTADOS
República Dominicana

SENADO
República Dominicana

_____ LEGISLATURA _____ 19____

REGISTRADA con el Número _____

en el folio _____ del Libro Letra _____ de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de _____ _____ hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R.D. ____ de _____ _____ 19____

_____

SECRETARIO, ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS